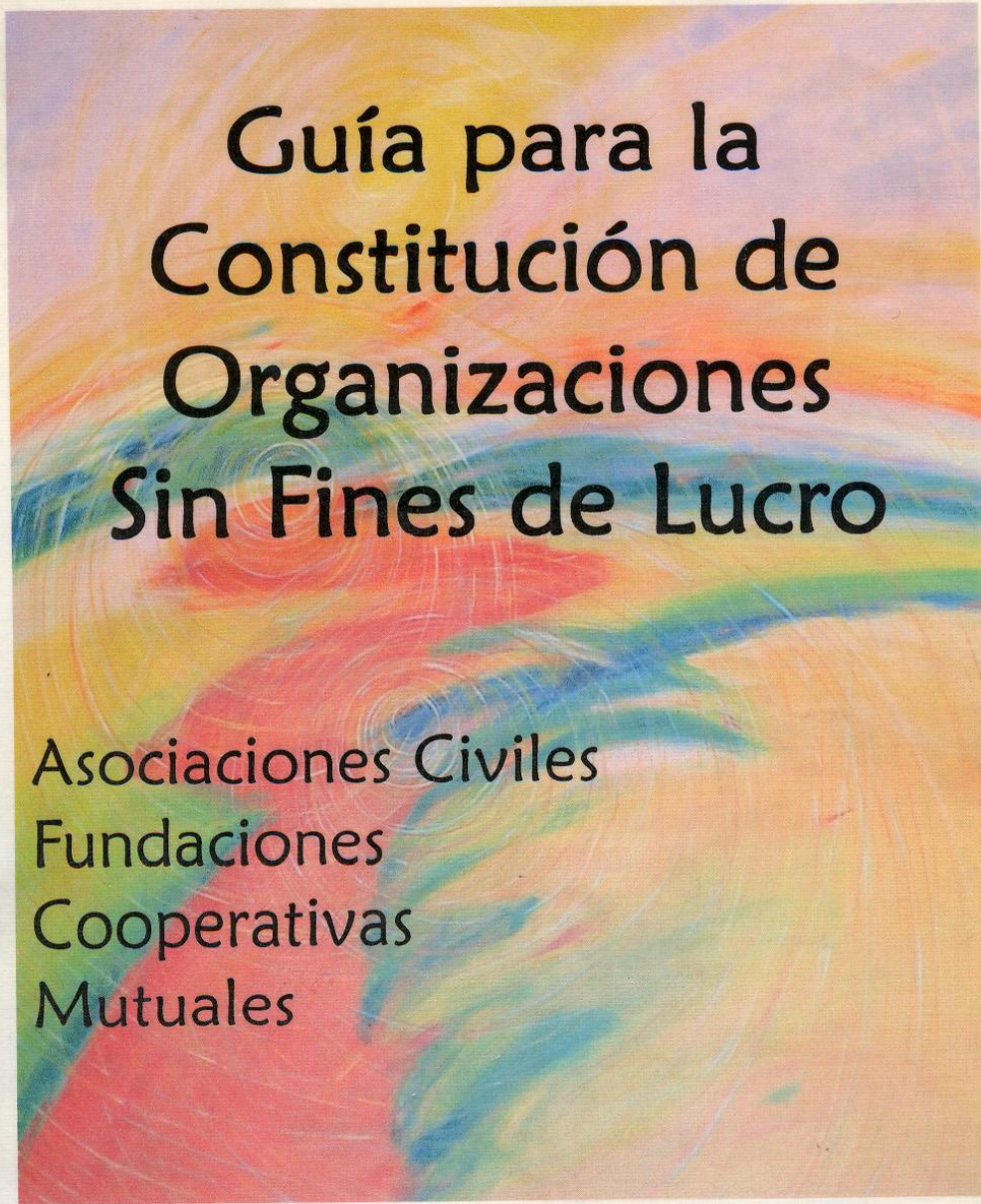


Incluye Capital Federal y
Provincia de Buenos Aires



Guía para la Constitución de Organizaciones Sin Fines de Lucro

Asociaciones Civiles
Fundaciones
Cooperativas
Mutuales

Stephen Beaumont

Guía para la
Constitución de
Organizaciones
Sin Fines de Lucro

Guía para la Constitución de Organizaciones Sin Fines de Lucro

Stephen Beaumont



Todos los derechos reservados. Hecho el depósito que marca la Ley 11.723.

© 2004 by Centro de Tecnología para el Desarrollo - CENTED

Buenos Aires – Argentina

ISBN: 987-21260-0-3

Pintura de tapa: *El sol en Salta* de Amalia Perez Molek.

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor la facultad de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier almacenamiento de información; por consiguiente ninguna persona física o jurídica está facultada para ejercitar los derechos precitados sin permiso del autor y del editor por escrito.

Los infractores serán reprimidos por las penas de los artículos 172 y concordantes del Código Penal (artículos 2, 9, 10, 71, 72, Ley 11.723). No corresponde el registro de normas oficiales, leyes, decretos, resoluciones, ni de organismos reconocidos como paraestatales, que reglamentan normas de las profesiones, tal cual lo establecen los convenios internacionales, de Paris, Bruselas y Berna, a la cual está adherida la República Argentina. Se registra únicamente el ordenamiento, la idea y la presentación.

Prólogo

“Las organizaciones sin fines de lucro cumplen los propósitos más nobles de nuestra sociedad. Nos educan, alimentan nuestras almas con música y arte, dan de comer a nuestros pobres y protegen a los desvalidos entre nosotros. Son los custodios de nuestra conciencia nacional, obligando y punzando a nuestro sistema de gobierno para que sostenga los principios de la democracia. Emplean individuos con extraordinario coraje y altruismo, quienes arriesgan sus vidas en conflagraciones y purulentos asentamientos para el engrandecimiento de la humanidad. Sostienen los más altos valores de civilización: conocimiento, belleza, caridad y libertad.”

Herzlinger, Regina, 1995, Financial Accounting and Managerial Control for Non-Profit Organizations, Southwestern.

Los últimos años del siglo XX han traído grandes cambios sociales en la Argentina. Lamentablemente la mayoría han sido para peor, pero toda crisis presenta oportunidades, sobre todo en la modificación de costumbres que se suponían inalterables y a las que muchos se habían resignado a aceptar. Tal vez sea justo tomar a Diciembre del 2001 como un punto de inflexión de la participación ciudadana en el escenario político-social, o tal vez sea darle demasiada importancia a una serie de hechos puntuales cuando estos cambios tienden a ser más graduales. De todos modos es indudable que en los últimos años cayó notablemente la participación de la sociedad en general en el sistema político-partidario y en cambio aumentó su adhesión a organizaciones de la sociedad civil.

Existe mucha gente que quizá hace diez años se hubiera acercado a algún partido político si es que su deseo era participar activamente en su entorno barrial, municipal, provincial o nacional. Hoy, mucha de esa misma gente se acerca a organizaciones de la sociedad civil, desde asambleas vecinales hasta sociedades de fomento. La inserción política-partidaria se encuentra desprestigiada y en cambio las organizaciones civiles no.

Si bien es cierto que el tercer sector siempre ha sido importante en la consolidación de cualquier sistema democrático, la historia le está brindando un rol protagónico en el futuro desarrollo de este país. Claro que este mayor protagonismo trae aparejada una mayor responsabilidad, no solo la que uno mismo se crea al trabajar en este sector sino que también existirá una mayor observación por parte de la sociedad sobre el accionar de estas organizaciones. Por esto ellas deben estar a la altura de lo que les demanda la sociedad en la que se desenvuelven, en todos los aspectos de su accionar: profesionalidad, eficiencia y sobre todo transparencia y confiabilidad.

Así nace la Asociación Civil Sin Fines de Lucro denominada **Centro de Tecnología para el Desarrollo (CENTED)**, fundada con la firme convicción de llevar a cabo aportes significativos para el mejoramiento de la sociedad. En el marco comprometido con el fortalecimiento de la Sociedad Civil se me ha encomendado la labor de preparar este libro para que sirva como un manual de consulta para toda aquella persona que incursiona en ámbito de la constitución y/o la dirección de Organizaciones Sin Fines de Lucro.

La idea de este libro es presentar, en primer lugar, una clasificación de las distintas Organizaciones Sin Fines de Lucro contempladas en las leyes Argentinas. Luego se presentan los organismos de legitimación, registración y fiscalización de estas organizaciones tanto en la Ciudad de Buenos Aires como en la Provincia y se explican los trámites más comunes ante estos organismos. Como ejemplos, se presentan los pasos a seguir y modelos de actas, estatutos, etc. para constituir una Fundación y una Asociación Civil. A continuación se expone la legislación Argentina más relevante para las Organizaciones Sin Fines de Lucro. Aquí es importante aclarar que las Leyes, Decretos, Disposiciones y Resoluciones presentadas no constituyen una lista exhaustiva, ya que esto excedería los alcances de un libro sobre Organizaciones Sin Fines de Lucro en general, pero sí constituyen el conjunto de normas básicas que regulan a estas

organizaciones. Por último se encuentran las normas contables más importantes.

Índice

PARTE 1: Las Organizaciones Sin Fines de Lucro

Introducción	13
Clasificación de las OSFL en la Argentina	16

PARTE 2: Como crear una Organización Sin Fines de Lucro

Organismos de legitimación, registración y fiscalización de OSFL	27
Trámites varios para OSFL (IGJ)	33
Trámites varios para OSFL (DPPJ)	48
Requisitos e instrucciones para constituir e inscribir una Fundación (IGJ)	61
Requisitos e instrucciones para tramitar la obtención de personería jurídica de una Asociación Civil (DPPJ)	70

PARTE 3: Normativa legal aplicable

Legislación Argentina	99
Fundaciones	
Ley 19.836. Constitución de Fundaciones	106
Resolución General I.G.J. N° 3/93	117
Resolución General I.G.J. N° 4/93	118
Resolución General I.G.J. N° 06/00	118
Cooperativas	
Ley 20.337. Ley de Cooperativas	121
Ley 25.027	158
Mutuales	
Ley 20.321 Ley Orgánica de Mutualidades	160
Resolución 115 INAM	172

Resolución 790/96 INACyM	177
Inspección General de Justicia	
Ley 22.315. Ley Orgánica de la I. G. J.	187
Reglamentación de la Ley 22.315. Decreto 1493/82	196
Decreto Nacional 754/95	208
Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Prov. de Buenos Aires	
Ley 8671/76 y su Modificatoria 9118/78	214
Decreto Reglamentario 284	224
Disposición 12/03 de la D. P. P. J.	227

PARTE 4: Normativa contable aplicable

Resolución Técnica N° 11	287
Resolución General 13/90 (I.G.J.)	314
Resolución General 6/94 (I.G.J.)	315
Ley 20.628 Impuesto a las Ganancias – Art. 20	316

PARTE 1

Las Organizaciones Sin Fines de Lucro

Introducción

El origen de las organizaciones sin fines de lucro en Argentina comienza en la época colonial y el período de la Independencia, por lo cual su existencia es anterior a la consolidación del Estado, en el Siglo XIX. Lo primero que surge es la importancia de la Iglesia Católica, debido fundamentalmente a las características de la colonización española de América. Por un lado estaban las acciones asistenciales de las parroquias y congregaciones religiosas como los franciscanos y jesuitas y por otro las instituciones asistenciales independientes. Las instituciones más importantes eran las capellanías (donaciones de dinero o bienes otorgadas por un particular a una institución eclesiástica a cambio de que la institución celebrara un cierto número de misas), las cofradías (reuniones de fieles que auxiliaban al clero en el sostenimiento del culto) y las hermandades (asociaciones basadas en la igualdad y el mutuo auxilio que tenían un fin piadoso). Dentro de esta última categoría existió una que fue particularmente importante: la Hermandad de la Santa Caridad Fundada en 1727, tuvo como fin enterrar a los pobres y a los reos ejecutados y desarrollar acciones de beneficencia. Con posterioridad, debido a la oposición de un grupo de párrocos, deja de realizar los entierros de pobres y se dedica a prestar servicios médico-asistenciales a los más necesitados. Así crean el Hospital de Mujeres, la Casa de Huérfanos y la Casa de Niños Expósitos. En la época colonial, además, aparecen las primeras fundaciones creadas por congregaciones religiosas, dedicadas al desarrollo de la educación. La Universidad Real y Pontificia de Córdoba del Tucumán, fundada por los jesuitas, es considerada la primera Fundación Argentina.

Al lograrse la independencia de la Corona Española el nuevo gobierno comenzó a recortar ciertas atribuciones de la Iglesia Católica. Por ejemplo se le quitó el control organizaciones asistenciales como orfelinatos o asilos y algunas instituciones

fueron expropiadas y disueltas, como la Hermandad de la Santa Caridad. En 1823, el gobierno de Buenos Aires convocó a las damas de la alta sociedad para constituir la Sociedad de Beneficencia. Dicha institución tenía como misión “la dirección e inspección de las escuelas de niñas, de la Casa de los Expósitos, la Casa de Partos públicos y ocultos, del Hospital de Mujeres, del Colegio de Huérfanas...” Esta Sociedad estaba integrada por esposas y parientes próximos a los grandes terratenientes, comerciantes, y propietarios de la ciudad y provincia de Buenos Aires y se hallaba presidida por la Primera Dama.

A principios del Siglo XX cobraron importancia las asociaciones mutuales y cooperativas. En 1898 colonos franceses fundaron la primera cooperativa rural, de seguro contra granizo y crédito: El progreso agrícola. En áreas urbanas, el censo de 1914 registró 40 cooperativas, dedicadas principalmente a actividades de crédito y consumo. Una de las más importantes fue el Hogar Obrero, fundada en 1905 por miembros del Partido Socialista. Esta institución convocó, en 1919, el Primer Congreso de Cooperativas Argentinas, en donde se elaboró un proyecto que fue uno de los antecedentes de la Ley de Cooperativas (11.388) de 1926. Por otra parte el Museo Social Argentino fue la sede del Primer Congreso Internacional de Mutualismo y Previsión Social, en 1916. En la década del veinte también proliferaron otro tipo de asociaciones, relacionadas directamente con los barrios: sociedades de fomento, clubes, bibliotecas populares, etc.

Con el gobierno de Juan Domingo Perón se produjeron importantes cambios en varios sectores, incluyendo el de las organizaciones sin fines de lucro. En primer lugar se disolvió la Sociedad de Beneficencia y se creó la Fundación Eva Perón, modificando el tradicional vínculo entre el Estado y la filantropía de las clases altas. También se desarrolló el sistema nacional de seguridad social, creando el Instituto Nacional de Previsión Social. En cuanto a los sindicatos, los pequeños fueron

reemplazados por grandes sindicatos agrupados por rama de actividad, independientes de cada empresa. Además se creó la Confederación General del Trabajo para mediar entre los trabajadores, los sindicatos y las empresas.

Después de la caída de Perón en 1955 y la serie de golpes militares, alternados con cortos períodos democráticos, que prosiguieron hasta 1983, tanto el desarrollo de las entidades sociales como la participación de la sociedad en las mismas se vieron profundamente marcadas por las luchas ideológicas, no dejando demasiado lugar para un verdadero crecimiento de las organizaciones sin fines de lucro propiamente dichas.

Los últimos veinte años han traído un desarrollo espectacular de las organizaciones de la sociedad civil, tanto en cantidad como en diversidad de trabajos realizados. Según estadísticas elaboradas a partir de datos de la Base del CENOC (en 1999) en cuanto a la década de inicio de actividades de cada organización, se obtuvieron los siguientes resultados: el 55% de las organizaciones incluidas en esta base de datos refieren el inicio de actividades en la década del 90; el 16,6% en la década del 80; el 4,2% en la década del 70; 3,4% en la década del 60; el 2% en la década de 50; el 1,3% en la década del 40; el 3% en las primeras 4 décadas del siglo XX.

Clasificación de las Organizaciones Sin Fines de Lucro en la Argentina

De acuerdo al Artículo 33 del Código Civil argentino, las Organizaciones Sin Fines de Lucro son aquellas asociaciones y las fundaciones que posean las siguientes características:

- Tener por principal objeto el bien común.
- No tener finalidad lucrativa.
- Poseer patrimonio propio.
- Ser capaces por sus estatutos de adquirir bienes.
- No subsistir exclusivamente de asignaciones del Estado.
- Obtener autorización del Estado para funcionar.

Debido a la generalización del Código Civil hay Organizaciones Sin Fines de Lucro que son consideradas asociaciones civiles en un sentido amplio pero que responden a leyes, regulaciones y autoridades de contralor propias. Estas organizaciones son las de las cooperativas, mutuales, sindicatos y obras sociales.

Las principales diferencias entre asociaciones civiles y fundaciones son las siguientes: La asociación civil posee un elemento subjetivo, sus miembros, a través de los cuales se fija el objeto que les traerá beneficios. La fundación, en cambio, consiste en un patrimonio de afectación dirigido por personas de existencia física o jurídica. Por ello ni el fundador ni los integrantes del Consejo de Administración son miembros de la fundación, sino que son quienes la constituyen y posteriormente la administran. Además en una asociación la voluntad puede cambiar por la decisión de la mayoría de los asociados, en cambio en una fundación la voluntad está determinada por lo que ha establecido el o los fundadores en el acta fundacional y en el estatuto.

Existe además el caso de aquellas entidades que no tienen existencia legal como persona jurídica, pero que la constitución y designación de autoridades se acredita por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. A estas entidades se las denomina simples asociaciones y son consideradas sujetos de derecho pero en este caso todos los miembros fundadores y administradores de la asociación asumen la responsabilidad solidaria por los actos de la misma.

Es decir que, de acuerdo a esta definición general y a las leyes, decretos, resoluciones particulares para cada caso, se pueden distinguir seis tipos principales de Organizaciones Sin Fines de Lucro legalmente constituidas:

- Asociaciones civiles
- Fundaciones
- Cooperativas
- Mutuales
- Sindicatos
- Obras sociales

Asociaciones civiles

En la actualidad, no existe en la Argentina una ley específica que regule orgánicamente a las asociaciones civiles, a diferencia de las otras cinco Organizaciones Sin Fines de Lucro mencionadas anteriormente. Por este motivo el organismo de contralor de jurisdicción nacional, es decir la Inspección General de Justicia, ha asumido el rol de legislar acerca de su constitución, funcionamiento, control y eventual disolución. A su vez los organismos equivalentes en cada provincia han seguido este camino.

Las asociaciones civiles en sentido estricto incluyen a un grupo muy diverso de organizaciones, desde cooperadoras escolares hasta cámaras empresarias, pasando por sociedades de fomento,

bibliotecas populares, etc. De acuerdo a sus objetivos y modo de funcionamiento, es posible agrupar a algunas de las asociaciones civiles en las siguientes categorías:

Academias nacionales y centros de investigación

Estas organizaciones son aquellas orientadas al estudio y la investigación de las ciencias, las letras o las artes.

Bibliotecas populares

Estas organizaciones se encuentran reguladas por un organismo estatal denominado Comisión Nacional de Bibliotecas Municipales (CONABIN), y son financiadas con un fondo especial formado por un porcentaje de los premios de los juegos de azar. Por tal motivo estas organizaciones dependen en gran medida del Estado.

Cámaras y otras entidades Empresarias

Estas entidades son aquellas que agrupan a empresas, comercios, profesionales, etc. y representan a sus asociados para obtener mejores condiciones para el desarrollo de estas actividades. Pueden participar en la constitución de la Cámara personas jurídicas o personas físicas. De acuerdo a la IGJ, las personas jurídicas deberán presentar los instrumentos que acrediten la representación ejercida en el acto de constitución de la Cámara y adjuntarse acta de reunión del órgano de administración que contenga la designación específica de los representantes. En tanto que para las personas físicas sólo se admitirá a empresarios o comerciantes de la actividad o ramo relacionados con el objeto de la Cámara, se hallen o no inscriptos como tales en el Registro Público de Comercio.

Cooperadoras escolares y de hospitales

Estas organizaciones son generalmente formadas por los mismos usuarios de los hospitales o escuelas con el propósito de contribuir al sostenimiento de las mismas. Para ello suelen recaudar fondos mediante rifas, ventas de bonos contribución o cobro de cuotas voluntarias. Además de esto reciben subsidios del Estado debido a que contribuyen a la mejor provisión de los servicios públicos de educación y salud. La Ordenanza 41.074 de la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo permite el funcionamiento de una cooperadora por instituto o establecimiento público, con la excepción de los centros de salud y acción comunitaria. Este principio también se aplica para todas las cooperadoras que funcionan en el país.

Entidades Religiosas no Católicas

Las entidades religiosas no católicas están sujetas a una doble inscripción y por lo tanto, a un doble reconocimiento: deben registrarse en la Inspección General de Justicia y en el Registro Nacional de Cultos, de pendiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, según lo estipula la Ley 21.745 de 1978 y el correspondiente Decreto Reglamentario 2037/79. Este organismo tiene como funciones registrar no sólo a las entidades sino a sus autoridades y estudiantes, confeccionar un fichero con las misiones establecidas en zona de frontera o de seguridad nacional y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley. Las entidades religiosas no católicas pueden adoptar la figura legal de asociación civil o de fundación.

Organizaciones No Gubernamentales (ONGs)

Las Organizaciones No Gubernamentales aparecen en Argentina en la década del setenta y se encuentran ligadas a la promoción del desarrollo social o la defensa de derechos, por ejemplo: derechos humanos, derechos civiles, discriminación, protección del medio ambiente, etc. Para ello suelen reivindicar derechos colectivos frente al Estado o a las empresas privadas,

denunciando las malas prácticas que cualquiera de estos sectores lleve a cabo. Las ONGs también suelen constituirse como fundaciones.

Organizaciones de base

Estas organizaciones son aquellas ligadas a sectores populares, conformadas en el lugar geográfico de residencia de sus integrantes, generalmente villas o asentamientos. Es común que no se constituyan legalmente y suelen contar con el apoyo y asistencia de Organizaciones No Gubernamentales.

Organizaciones de colectividades

Estas asociaciones fueron formadas mayormente por colectividades de inmigrantes que han llegado a la Argentina entre fines del siglo pasado y principio de este siglo, siendo las más importantes las pertenecientes a las colectividades española e italiana.

Sociedades de fomento

Las sociedades de fomento surgen en la década del veinte, juntamente con la formación de barrios periféricos alejados del centro de la ciudad. A raíz de que los vecinos que allí se instalaban debían hacer frente a la escasez de adecuados servicios públicos y espacios de sociabilidad y educación, surgieron asociaciones que realizaban mejoras urbanas en el barrio, organizaban eventos deportivos y recreativos, etc. Debido a que estas organizaciones están ligadas a los respectivos barrios y poseen un radio de acción delimitado geográficamente, se encuentran sometidas a la legislación del municipio correspondiente a su labor. De hecho la Ley Orgánica de Municipalidades de 1967 establece (en el artículo 27) que corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar el funcionamiento de comisiones o sociedades de fomento. Esto trae como consecuencia que no exista una normativa general

para todas las sociedades de fomento sino que cada municipio legisla sus propias normas. Debido a ello, estas organizaciones privilegian su relación inmediata con el Estado, por lo que es común referirse a ellas como Entidades Intermedias, ya que sirven de nexo entre el Municipio y la comunidad.

Fundaciones

A diferencia de las asociaciones civiles, las fundaciones se encuentran reguladas por una ley específica; la Ley 19.836 – Ley de Fundaciones. Las fundaciones deben constituirse mediante el aporte patrimonial de una o más personas que debe posibilitar razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos. En la actualidad el mínimo es de 12.000 pesos.

Cooperativas

Las cooperativas surgen a partir de fines del siglo XIX y en sus inicios fueron un fenómeno típicamente rural, sirviendo para que colonos organizaran sus actividades agropecuarias. Con el tiempo extendieron sus funciones hacia otros rubros además del agropecuario, y surgieron cooperativas de crédito, de seguros y de vivienda, entre otras. Se encuentran regidas por la Ley N° 20.337- Ley de Cooperativas, sancionada en 1973. Esa misma ley también establecía un órgano único de fiscalización pública y de carácter nacional, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC), al que correspondía la facultad de otorgar personería jurídica. Actualmente el organismo de control de cooperativas y mutuales es el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM), y tiene entre sus objetivos la redacción de una nueva ley de cooperativas y mutuales.

Mutuales

Las mutuales o mutualidades surgen a partir de fines del siglo XIX y se encuentran estrechamente relacionadas con los inmigrantes europeos llegados a la Argentina. Se desarrollaron principalmente en áreas como la previsión social, la asistencia médica, los seguros y los servicios. En 1971 se creó, en reemplazo de la Dirección Nacional de Mutualidades, el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM) con el objeto de promover y auspiciar el desarrollo del mutualismo y actuar como institución de control con la facultad de conceder la personería jurídica. Estas organizaciones se encuentran regidas por la Ley N° 20.321- Ley Orgánica de Mutualidades. Actualmente el organismo de control de cooperativas y mutuales es el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM), y tiene entre sus objetivos la redacción de una nueva ley de cooperativas y mutuales.

Sindicatos y Obras Sociales

Si bien estas dos asociaciones civiles en sentido amplio no se incluyen en este libro, mencionaremos brevemente sus principales características:

Los sindicatos surgen a mediados del siglo XIX, para representar los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. A partir del gobierno de Juan Perón a mediados del siglo XX, se le asignó una gran importancia a la movilización de los trabajadores y por ende el papel que debían jugar los sindicatos. Actualmente los sindicatos están regidos por la Ley N° 23.551; Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, sancionada en 1988, y se encuentran bajo la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Si bien esta ley garantiza la libertad sindical, tanto para formar sindicatos como para afiliarse a los mismos, también establece la figura de la *personería gremial*, la cual es asignada al sindicato más representativo en su rama de actividad. Sólo estos sindicatos tienen derecho a constituir patrimonios de afectación

(como las cooperativas o las mutuales) y administrar sus propias obras sociales.

Las obras sociales se originan en las sociedades de socorros mutuos fundadas entre fines del siglo XIX y principios del XX. A partir la década del 40, las sociedades de socorros mutuos creadas en torno a la rama de actividad de sus miembros fueron integradas en un sistema nacional de salud y pasaron a depender de los sindicatos reconocidos por el Estado. Actualmente las obras sociales están regidas por la Ley 23.660; Ley de Obras Sociales, sancionadas en 1989, y se encuentran bajo la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social. Los trabajadores en relación de dependencia están obligados a afiliarse a las obras sociales y sus empleadores están obligados a aportar a las mismas.

PARTE 2

Como crear una Organización Sin Fines de Lucro

Organismos de legitimación, registración y fiscalización de Organizaciones Sin Fines de Lucro

En Capital Federal:

Inspección General de Justicia Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

Dirección:

Av. Paseo Colón N° 285 Capital Federal

Teléfonos/Fax:

4343-0211/0732/0947/2674/2931/1990/2817/2419

Internet:

<http://www.jus.gov.ar/minjus/ssjyal/IGJ/Inicial.htm>

En la Provincia de Buenos Aires:

Dirección Provincial de Personas Jurídicas

Calle 12 entre 53 y 54 – La Plata

La personería jurídica provincial de una ONG se obtiene en primer lugar, dirigiéndose directamente a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, sita en la calle 12 entre 53 y 54 de la ciudad de La Plata; o dirigiéndose a las filiales o sedes - autorizadas por dicha Dirección Provincial – dentro de su municipio. En los lugares mencionados anteriormente se les entregará a los interesados todas las formas concernientes a la constitución de una ONG.

Las filiales o sedes habilitadas son:

MUNICIPIO	INSTITUCION
Avellaneda	Consejo de Ciencias Económicas
Azul	Consejo de Ciencias Económicas
Bahía Blanca	Colegio de Escribanos
Dolores	Colegio de Abogados
Junín	Consejo de Ciencias Económicas
Lomas de Zamora	Colegio de Abogados
Mar del Plata	Consejo de Ciencias Económicas
Mercedes	Colegio de Abogados
Morón	Colegio de Escribanos
Mar del Plata	Consejo de Ciencias Económicas
Mercedes	Colegio de Abogados
Morón	Colegio de Escribanos
Quilmes	Colegio de Abogados
San Isidro	Colegio de Escribanos
San Martín	Colegio de Abogados
San Nicolás	Consejo de Ciencias Económicas
Trenque Lauquen	Consejo de Ciencias Económicas
Tres Arroyos	Asociación de Abogados

NOTA: Existen muchas organizaciones que se inscriben directamente en su Municipio, sin antes tramitar la personería jurídica provincial. La diferencia de tramitar la personería jurídica provincial a la tramitada en el Municipio radica en que la personería otorgada en su municipio limita a la organización a la prestación de servicios dentro de dicha localidad; por el contrario la personería otorgada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas le brinda a la organización todo el ámbito provincial para desarrollarse.

Otros organismos a tener en cuenta:

Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC)

Dirección:

Av. 9 de Julio 1925, piso 15° C1073ABA. Ciudad de Buenos Aires.

Teléfonos/Fax:

4379-3738 / 4379-3976 / 4384-8584

Línea gratuita:

0800-3333-800

Internet:

<http://www.cenoc.gov.ar/>

cenoc@desarrollosocial.gov.ar

Las acciones del Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC), dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, están orientadas a promover la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en la gestión de la políticas públicas generando espacios institucionales de articulación para el establecimiento de procesos de desarrollo sustentable.

Objetivos:

Apoyar el desarrollo y el fortalecimiento institucional de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Establecer mecanismos que garanticen un mayor conocimiento y una mejor visualización pública de las actividades desarrolladas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Generar instrumentos de mediación política entre las diferentes jurisdicciones de gobierno, las Organizaciones de la Sociedad Civil y los demás actores sociales, en un marco de complementariedad de los ámbitos público y privado.

Areas:

A fin de alcanzar los objetivos propuestos, el CENOC se reorganizará en tres áreas con acciones específicas que trabajarán en forma articulada. Dichas áreas y sus objetivos son:

Fortalecimiento Institucional:

1. Promover la solidaridad social a través de la revalorización del trabajo voluntario en el diseño, ejecución y evaluación de políticas y programas sociales.
2. Colaborar en la formulación de anteproyectos legislativos tendientes a la regulación de las actividades de las OSC y asesorar en las reformas y actualizaciones normativas pertinentes.
3. Diseñar, coordinar y ejecutar programas de transferencia de tecnologías de gestión institucional para OSC, tendientes al desarrollo y sostenibilidad de las mismas.
4. Diseñar, coordinar y ejecutar programas de desarrollo y transferencia de metodologías de intervención orientados a OSC y entidades gubernamentales, cuyo objeto sea satisfacer las demandas de la comunidad.
5. Organizar y administrar el Centro de Documentación relativo a la temática social y Sociedad Civil.
6. Apoyar la generación de Redes y el establecimiento de Alianzas Estratégicas entre las OSC, el Estado y las Empresas.
7. Apoyar técnicamente la constitución de consejos y procedimientos de participación y auditoría social tendientes a garantizar la transparencia en la aplicación de los fondos públicos.

Información y Registro:

1. Realizar la acreditación y categorización de las OSC, cualquiera fuese la temática que aborden, estando o no legalmente constituidas, que desarrollen actividades sin fines de lucro en beneficio de la comunidad, dentro del territorio nacional.
2. Administrar una base de datos universalmente disponible que contenga información amplia y actualizada sobre las OSC de todo el país.
3. Generar y difundir información acerca de las OSC.
4. Brindar el Servicio de Atención Telefónica a OSC en todo el territorio nacional.

5. Reunir, sistematizar y difundir información relevante para las OSC sobre las actividades del Estado Nacional y de otros organismos.
6. Realizar estudios y apoyar investigaciones de distintas instituciones públicas y privadas orientados a profundizar el conocimiento sobre las OSC.
7. Intervenir en los procesos de selección y evaluación de las OSC que participen en la gestión de programas y proyectos sociales gubernamentales.
8. Organizar, coordinar y administrar el Registro Nacional Obligatorio de Organizaciones No Gubernamentales que demanden financiamiento estatal.

Mediación en la Gestión Social:

1. Apoyar el establecimiento de mecanismos de articulación hacia el interior de la Sociedad Civil y las entidades gubernamentales con el objeto de viabilizar una plena integración comunitaria.
2. Propiciar espacios institucionales permanentes que estructuren y afiancen el vínculo entre el Estado, las OSC y los demás actores de la comunidad.
3. Proponer y ejecutar acuerdos internacionales entre el Estado Nacional, otros Estados y OSC, argentinas y extranjeras.
4. Colaborar en la organización de la demanda del sector de las OSC y coordinar con los organismos que resulten pertinentes la implementación de medidas conducentes a su satisfacción.
5. Proponer y organizar procesos de Interlocución Política entre el Gobierno Nacional y la Sociedad.

Dirección Provincial de Organizaciones No Gubernamentales

Calle 53 N° 470 – La Plata

Teléfonos: (0221) 4221-0301/4302

<http://www.gob.gba.gov.ar/html/institucion/direccionong/Inicio/Inicio.htm>

Las misiones y funciones de la Dirección Provincial de Organizaciones no Gubernamentales son las siguientes:

- 1) Propiciar y asistir la constitución y desarrollo de organizaciones no gubernamentales cuya finalidad sea la de contribuir al bien de la comunidad en su conjunto.
- 2) Elaborar y proponer proyectos legislativos para cada una de las distintas modalidades de asociación que conforman las organizaciones no gubernamentales.
- 3) Diseñar estrategias y redes de capacitación orientadas a los dirigentes de las organizaciones no gubernamentales, tendientes a minimizar las dificultades o problemáticas que se generan por diferencias en el ámbito regional y/o dimensión social.
- 4) Integrar y dar las pautas de participación de las organizaciones no gubernamentales constituidas por fundaciones, cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y cualquier otra forma de asociación, a las políticas públicas determinadas por el estado provincial.
- 5) Implementar mecanismos de gestión que permitan la interrelación con las organizaciones no gubernamentales con las empresas privadas a fin de tener acceso a fuentes de financiamiento y distintos tipos de colaboración y cooperación.
- 6) Promover proyectos orientados a la promoción social de las organizaciones no gubernamentales comunitarias representativas de colectividades y asociaciones de la comunidad, coordinando acciones con los organismos competentes e involucrados.
- 7) Confeccionar y llevar a cabo el registro de las organizaciones no gubernamentales.

Registro Nacional de Entidades de Bien Público

La denominación legal de *entidad de bien público*, se otorga a todas aquellas Organizaciones Sin Fines de Lucro que se inscriben en este Registro. Esta inscripción no es obligatoria pero es conveniente realizarla ya que la mayoría de los organismos estatales y algunas instituciones donantes la exigen para otorgar subsidios o donaciones.

Trámites Varios para Organizaciones Sin Fines de Lucro

Inspección General de Justicia

TRAMITES:

27. Autorización para funcionar como persona jurídica

27.1. Asociaciones civiles

27.2. Federaciones y confederaciones

27.3. Cámaras empresarias

27.4. Fundaciones

28. Reforma de estatutos

29. Cambio de sede sin reforma de estatuto

30. Cambio de domicilio

30.1. Desde jurisdicción provincial a la ciudad de Buenos Aires

30.2. Desde la ciudad de Buenos Aires a jurisdicción provincial

31. Apertura de establecimientos o representaciones permanentes

31.1. De entidades domiciliadas en el extranjero

31.2. De entidades domiciliadas en territorio nacional

32. Designación y cesación de autoridades

27. AUTORIZACION PARA FUNCIONAR COMO PERSONA JURIDICA

27.1. ASOCIACIONES CIVILES

A) Formulario N° 1 y dictamen de precalificación emitido por Escribano Público en caso de que el acta constitutiva o fundacional sea instrumentada en escritura pública o por Abogado si se la hiciere en instrumento privado, o si, aunque se emplee escritura pública, el texto de los estatutos consta en instrumento privado separadamente de dicha acta. En cualquiera de ambos casos, se deberá acompañar también dictamen de

graduado en ciencias económicas si el patrimonio de la asociación se integrare total o parcialmente con bienes que no sean sumas de dinero.

B) Instrumento público o privado firmado por todos los asociados constituyentes, con la transcripción del acta constitutiva o fundacional, la cual deberá contener:

a) Lugar y fecha cierta de la constitución.

b) Datos personales de los asociados fundadores.

c) Aprobación de los estatutos. El texto de los mismos puede formar parte del acta o suscribirse por separado.

d) Elección de autoridades, precisando cargos, datos personales y término de sus mandatos. Si las personas designadas no hubieren comparecido al acto constitutivo, deberá acompañarse por separado constancia de su aceptación del nombramiento realizado, cuya firma deberá estar certificada notarialmente o ratificarse personalmente en la Inspección General de Justicia ante funcionario autorizado.

e) Decisión de solicitar la autorización para funcionar como persona jurídica, autorizando a una o más personas para gestionarla y facultándolas para aceptar las modificaciones que aconseje la Inspección General de Justicia.

f) Fijación de la sede social.

C) Demostración del patrimonio social:

a) La demostración debe alcanzar el valor mínimo establecido por la Inspección General de Justicia (actualmente es de pesos doscientos -\$ 200.-).

b) Puede ser acreditado mediante los siguientes medios, conjunta o alternativamente, según la clase de bienes que lo compongan:

b.1.) Bienes que no sean sumas de dinero: Estado Contable o Inventario de Bienes certificado por Contador público e informe de dicho profesional indicando el contenido de cada uno de los rubros que lo integran y el criterio de valuación utilizado.

b.2.) Sumas de dinero: Depósito Especial: en dinero efectivo realizado a nombre de la entidad y/o Inspección General de Justicia y una de las personas que queden autorizadas para retirarlo, una vez que sea otorgada la autorización para funcionar como persona jurídica. El depósito se efectúa en el Banco Nación, Cuenta Depósitos Oficiales (Boleta Depósitos Varios).

D) Nómina de los Miembros de los Organos directivo y de fiscalización: Debe presentarse con especificación de cargo, término de duración en los cargos, número de documento nacional de identidad (DNI), estado civil y domicilio real de cada uno de los integrantes.

VINCULACION CON ENTIDADES EXTRANJERAS: Si del acta constitutiva o de la denominación u objeto de la entidad surgiere una vinculación con entidad constituida en el extranjero que conforme a su acto constitutivo y/o a las condiciones de su existencia legal conforme a la ley de su lugar de constitución o su domicilio, reúna a criterio de la Inspección General de Justicia, caracteres análogos a los de las asociaciones civiles, federaciones, confederaciones o cámaras empresarias reguladas por el derecho argentino, deberá acreditarse la existencia y vigencia de la entidad constituida en el extranjero, acompañando copia de sus instrumentos de constitución, reformas y constancias de autorización y/o registro, según corresponda; dicha documentación deberá cumplir con los recaudos de la documentación proveniente del exterior correspondiente a sociedades constituidas en el extranjero.

Importante: *Una vez que la entidad ha sido autorizada a funcionar, deberá proceder a la individualización y rúbrica de sus libros. Cumplido ello, en el Libro de Actas deberá transcribirse el acta constitutiva referida en el punto B), la cual también deberá ser firmada allí por todos los constituyentes.*

27.2. FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

A) Formulario N° 1 y dictamen de precalificación emitido por Escribano público o Abogado y en su caso graduado en ciencias económicas; se aplican las mismas pautas indicadas en el punto A) del trámite de autorización de asociaciones civiles.

B) Lo requerido en los puntos B) y C) para asociaciones civiles.

Respecto de las entidades integrantes de la federación o confederación, si son entidades autorizadas por la Inspección General de Justicia, se deberá citar número y fecha de la respectiva resolución de la autorización. Si son entidades de jurisdicción provincial, se deberá acompañar certificado de existencia y vigencia expedido por la respectiva autoridad administrativa.

C) Agregar poderes o autorizaciones a los representantes de las entidades federadas presentes en el acto constitutivo, otorgados por los órganos de administración de las mismas; si la constitución se formalizare por escritura pública, será suficiente que en la misma se referencien dichos poderes, dejando el Escribano público constancia de haberlos examinado.

27.3. CAMARAS EMPRESARIAS

A) Formulario N° 1 y dictamen de precalificación emitido por Escribano público o Abogado y, en su caso, por graduado en

ciencias económicas; se aplican las mismas pautas indicadas en el punto A) del trámite de autorización de asociaciones civiles.

B) Lo requerido en los puntos B) y C) para asociaciones civiles.

Tener presente que pueden participar en la constitución de la Cámara personas jurídicas o personas físicas.

Personas jurídicas: Se deberán tener en cuenta los siguientes recaudos:

a) Si son sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia , citar la fecha y datos de su registración.

b) Si son sociedades comerciales inscriptas en jurisdicción provincial, se deberán indicar la fecha y datos de la inscripción y acreditar que la misma se encuentra vigente, adjuntando una constancia extendida por el Registro Público de Comercio en el que se hubiere efectuado la inscripción.

En ambos casos se deberán presentar los instrumentos que acrediten la representación ejercida en el acto de constitución de la Cámara y adjuntarse acta de reunión del órgano de administración que contenga la designación específica de los representantes.

Personas físicas: Sólo se admitirá a empresarios o comerciantes de la actividad o ramo relacionados con el objeto de la Cámara, se hallen o no inscriptos como tales en el Registro Público de Comercio.

27.4. FUNDACIONES

A) Formulario N° 1 y dictamen de precalificación emitido por Escribano público en caso de que el acta constitutiva o

fundacional sea instrumentada en escritura pública, o por Abogado si se la hiciere en instrumento privado, o si, aunque se emplee escritura pública, el texto de los estatutos consta en instrumento privado separadamente de dicha acta. En cualquiera de ambos casos, se deberá acompañar también dictamen de graduado en ciencias económicas si el patrimonio de la fundación se integrare total o parcialmente con bienes que no sean sumas de dinero.

B) Acta constitutiva de la fundación, transcrita en escritura pública -se presentará su primer testimonio- o en instrumento privado original con la firma del fundador o fundadores certificada notarialmente y, como constancia de aceptación de cargo, con las firmas -también certificadas notarialmente- de los miembros del consejo de administración cuya identidad no coincida con la del fundador o fundadores. El acta constitutiva deberá contener, con carácter de declaración jurada, la manifestación expresa de todas las personas indicadas, de que no se hallan afectadas por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir las calidades de fundador y consejeros, respectivamente. Si no constare esa declaración, la Inspección General de Justicia solicitará su presentación en escrito por separado, con certificación notarial de las firmas de las personas antes mencionadas.

C) Estatutos de la fundación. Podrán estar o no incluidos en el acta constitutiva. Si no lo estuvieren, se deberán presentar en instrumento separado, que podrá ser primer testimonio de escritura pública, o instrumento privado original con la firma del fundador o fundadores certificada notarialmente.

D) El patrimonio mínimo a acreditar es el establecido por la Inspección General de Justicia (actualmente de pesos doce mil - \$ 12.000.-).

Puede ser acreditado mediante los siguientes medios, conjunta o alternativamente, según la clase de bienes que lo compongan:

a) *Dinero efectivo*: debe depositarse el monto total que el fundador o los fundadores aportan en el acto de constitución en el Banco de la Nación Argentina, cuenta depósitos oficiales, a nombre de la fundación y/o Inspección General de Justicia y una o más personas indicadas a tal fin. Boleta Depósitos Varios.

b) *Bienes que no sean sumas de dinero*: presentará inventario y valuación con firma de Contador público legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula.

E) Acompañar el plan de acción u operativo a desarrollar durante el primer trienio, detallando en forma precisa año por año las actividades a cumplir en dicho período, de acuerdo con lo previsto en el objeto fundacional. Será suscripto por el fundador o los fundadores; dicho plan deberá coincidir con las actividades especificadas para el cumplimiento del objeto en el estatuto.

F) Documento con la firma del fundador o fundadores, conteniendo las bases presupuestarias del primer trienio, en el cual se detallarán los ingresos y egresos estimados año por año, reflejándose los egresos que se proponga destinar a cada una de las actividades previstas en el plan de acción u operativo. Se acompañará también certificación e informe de Contador público, acerca del origen de los ingresos y egresos estimados y posibilidades de cumplimiento.

G) En caso de existir promesas de donación, las mismas se acreditarán mediante cartas compromiso, con firma del donante, certificada notarialmente.

VINCULACION CON ENTIDADES EXTRANJERAS: Si del acta constitutiva o de la denominación u objeto de la fundación surgiere una vinculación con entidad constituida en el

extranjero que conforme a su acto constitutivo y/o a las condiciones de su existencia legal conforme a la ley de su lugar de constitución o su domicilio, reúna a criterio de la Inspección General de Justicia, caracteres análogos a los de las fundaciones reguladas por el derecho argentino, deberá acreditarse la existencia y vigencia de la entidad constituida en el extranjero, acompañando copia de sus instrumentos de constitución, reformas y constancias de autorización y/o registro, según corresponda; dicha documentación deberá cumplir con los recaudos de la documentación proveniente del exterior correspondiente a sociedades constituidas en el extranjero.

28. REFORMA DE ESTATUTOS

(Aplicable a asociaciones civiles y fundaciones)

A) Formulario N° 1 y dictamen de precalificación emitido por Escribano público o por abogado, según que el punto B) siguiente sea cumplido mediante escritura pública o instrumento privado, respectivamente.

B) Escritura pública o instrumento privado con la firma (no es necesaria su certificación) del Presidente y secretario del órgano de administración de la entidad y con la designación, en su caso, de un autorizado para gestionar el trámite. Se transcribirá el acta de la asamblea de la asociación civil o, en el caso de fundaciones, de la reunión del consejo de administración, que aprobó la reforma estatutaria, con la transcripción de los artículos modificados. Deberán indicarse los folios y datos de rúbrica (número de libro, número y fecha de rúbrica) del libro de actas.

C) Transcripción por separado del texto completo de los artículos modificados, en instrumento privado original con la firma del Presidente y el Secretario (no es necesaria su certificación) del órgano de administración de la entidad.

La documentación enunciada en los puntos B) y C) se acompañará en original, copia simple y protocolar (margen ancho).

29. CAMBIO DE SEDE SIN REFORMA DE ESTATUTO (Aplicable a asociaciones civiles y fundaciones)

A) Formulario N° 9 y dictamen de precalificación emitido por Escribano público si el punto B) siguiente es cumplido mediante escritura pública o por Abogado o graduado en ciencias económicas si se lo hace por instrumento privado.

B) Escritura pública o instrumento privado con las firmas del Presidente y el Secretario (no es necesaria su certificación), con la transcripción del acta de Comisión Directiva -u órgano de administración equivalente- o, si se tratare de una fundación, del Consejo de Administración, que decidió el cambio de sede. Deberán indicarse los folios y datos de rúbrica (número de libro, número y fecha de rúbrica) del libro de actas.

30. CAMBIO DE DOMICILIO (Aplicable a asociaciones civiles y fundaciones)

30.1. DESDE JURISDICCION PROVINCIAL A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

A) Formulario N° 1 y dictamen de precalificación emitido por Escribano público si el punto C) siguiente es cumplido mediante escritura pública o por Abogado si se lo hace por instrumento privado.

B) Copia certificada notarialmente -en su caso con legalización de la firma del certificante- del acta constitutiva, del texto ordenado del estatuto social y de la constancia de la autorización para funcionar emitida por la Autoridad provincial competente.

C) Escritura pública o instrumento privado con las firmas del Presidente y el Secretario (no es necesaria su certificación), con la transcripción del acta de la asamblea en el caso de asociaciones civiles o de la reunión del Consejo de Administración si fuere una fundación, en que se resolvió el cambio de domicilio. En ambos casos se acompañará copia certificada de la resolución administrativa que autorizó dicho cambio o de la constancia que corresponda de acuerdo con la normativa aplicada por la autoridad de contralor de la jurisdicción provincial. Deberán indicarse los folios y datos de rúbrica (número de libro, número y fecha de rúbrica) del libro de actas de donde hubiere sido extraída la transcripción.

D) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con sus datos personales -que deberán incluir su domicilio real y la constitución de uno especial en ámbito de la Capital Federal- y la fecha de vencimiento del plazo de duración en sus cargos. Dicha nómina deberá estar firmada por el Presidente y el Secretario de la entidad.

E) Texto ordenado del estatuto social, si no estuviere transcripto en el acta de la asamblea de la asociación o de la reunión del consejo de administración de la fundación. Se lo acompañará en instrumento privado original con la firma del Presidente y el Secretario (no es necesaria su certificación) del órgano de administración de la entidad.

F) Ultimo Estado Contable aprobado, firmado por las autoridades sociales y con informe de contador público matriculado, en el que constarán el libro (con sus datos de rúbrica: número de libro, número y fecha de rúbrica) y los folios en que se encontrare transcripto.

G) Certificado del Organismo competente de la jurisdicción de origen relativo a la vigencia de la entidad. Dicho certificado deberá tener un plazo de validez determinado y deberán constar

la existencia o no de pedidos de declaración de quiebra contra la entidad, la presentación en concurso preventivo o solicitud de declaración de la propia quiebra por parte de la misma, las medidas cautelares que la afectaren, la identificación de los libros rubricados y/o medios mecánicos autorizados a la entidad y la situación de ella en orden al cumplimiento de obligaciones de presentación de estados contables y -si el ordenamiento del domicilio de origen las estableciere- tributarias por tasas sociales u otras cuya percepción esté a cargo del organismo de control de origen. El certificado se presentará en documento único o no, según que las constancias que debe contener corresponda sean extendidas por uno o más organismos administrativos o judiciales de la jurisdicción de origen.

Una vez que la Entidad fuere autorizada para funcionar en esta jurisdicción, deberá acreditar la cancelación de su autorización en jurisdicción provincial dentro de los sesenta (60) días de notificada de la resolución de aprobación de su traslado.

30.2. DESDE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES A JURISDICCION PROVINCIAL

A) Formularlo N° 1 y dictamen de precalificación emitido por Escribano público si el punto B) siguiente es cumplido mediante escritura pública o por Abogado si se lo hace por instrumento privado.

B) Escritura pública o instrumento privado con las firmas del Presidente y el Secretario (no es necesaria su certificación), con la transcripción del acta de la asamblea de la asociación civil o de la reunión del consejo de administración de la fundación en que fue resuelto el traslado del domicilio a jurisdicción provincial. Deberán indicarse los folios y datos de rúbrica (número de libro, número y fecha de rúbrica) del libro de actas en que obrare el texto transcrito.

C) Una vez que la Inspección General de Justicia apruebe la reforma estatutaria, se expedirá testimonio de la resolución administrativa que hubiere dictado y certificado de vigencia con los recaudos indicados en el punto G) del trámite N° 30.1., a efectos del trámite de autorización para funcionar en jurisdicción provincial.

D) Acordada ésta, la entidad deberá acreditar dicha circunstancia ante la Inspección General de Justicia dentro del plazo de sesenta (60) días a efectos de la cancelación de su autorización para funcionar como asociación civil o fundación en esta jurisdicción.

31. APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O REPRESENTACIONES PERMANENTES

31.1. DE ENTIDADES DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO

Para obtener autorización para la apertura y funcionamiento de representaciones permanentes en ámbito de la Capital Federal, las asociaciones civiles, fundaciones u otras entidades con finalidades de bien común domiciliadas en el extranjero deberán cumplimentar ante esta Inspección General de Justicia los requisitos fijados en los incs. a), b), c) y párrafo final del Art. 25 del Decreto N° 1493/82, reglamentario de la Ley N° 22.315. Se aplicarán los recaudos instrumentales y formales y de emisión de dictámenes de precalificación, previstos en los trámites de autorización para funcionar de las asociaciones civiles o fundaciones, según corresponda, teniendo presente además que con respecto a la documentación proveniente del exterior debe cumplirse con lo indicado para las sociedades constituidas en el extranjero.

Importante:

Las facultades que se confieran al representante deberán ser suficientes para el cumplimiento en la República Argentina de la finalidad de bien común de la entidad. Si se asignaren a la representación o establecimiento bienes deberán serlo por valores no inferiores a \$200.- (cifra actualmente vigente) en el caso de asociaciones civiles o entidades que, conforme a su acto constitutivo, reúnan a criterio de la Inspección General de Justicia, caracteres análogos a los de las asociaciones civiles constituidas y autorizadas en territorio argentino. La acreditación de dicha asignación deberá hacerse en debida forma. Si se tratare de fundaciones o de entidades afines conforme al criterio recién indicado, la asignación deberá ser de \$12.000.- como mínimo y se acreditará también en debida forma.

31.2. DE ENTIDADES DOMICILIADAS EN TERRITORIO NACIONAL

A) Formulario N° 9 y dictamen de precalificación firmado por Escribano público si el acto a que se refiere el punto B) siguiente consta protocolizado en escritura pública o por abogado si se lo transcribe en instrumento privado.

B) Escritura pública o instrumento privado con las firmas del Presidente y el Secretario (no es necesaria su certificación), con la transcripción del acta de la reunión de comisión directiva o consejo de administración, según corresponda, en la que se resolvió la apertura de la representación o establecimiento. Deberán indicarse los folios y datos de rúbrica (número de libro, número y fecha de rúbrica) del libro de actas en que obrare el texto transcripto. El acta referida deberá contener la designación, datos personales y facultades suficientes de quien estará a cargo de la representación o establecimiento e indicar asimismo la ubicación precisa de éste en ámbito de la Capital Federal y también sus respectivos datos personales. Si se hubieren omitido

los datos personales, deberán ser incluidos en el dictamen de precalificación.

C) Constancia de vigencia de la entidad matriz en la jurisdicción de su domicilio.

D) Si hubiere asignación de bienes, se acreditará la misma en debida forma.

32. DESIGNACION Y CESACION DE AUTORIDADES (Aplicable a asociaciones civiles y fundaciones)

A) Formulario N° 9 y dictamen de precalificación emitido por escribano público si el punto B) siguiente es cumplido mediante escritura pública o por Abogado si se lo hace por instrumento privado.

B) Escritura pública o instrumento privado con la firma del Presidente y Secretario (no es necesaria su certificación). Se transcribirá el acta de la reunión del órgano u órganos intervinientes de la que resulte la cesación y/o designación de autoridades. Si se trata de la designación de consejeros en una fundación, el acta deberá contener, con carácter de declaración jurada, la manifestación expresa de todos los designados, de que no se hallan afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para ser nombrados en sus cargos. Si no constare esa declaración, la Inspección General de Justicia solicitará su presentación en escrito por separado, con certificación notarial de las firmas de las personas designadas.

C) Nómina completa de la Comisión Directiva y órgano de fiscalización en el caso de asociaciones civiles y del Consejo de Administración si son fundaciones, con mención de cargos, plazo de duración en los mismos y datos personales de cada uno de los miembros.

El trámite aquí previsto deberá iniciarse dentro de los cinco (5) días de producida la designación y/o renuncia de autoridades. El dictamen de precalificación deberá especificar las disposiciones estatutarias aplicables al nombramiento y/o cesación de las autoridades y, en el caso de cesación, mencionar la causa de la misma; todo ello, siempre que tales recaudos no resulten claramente del acta de la asamblea o reunión del consejo de administración, según corresponda.

Importante:

El estado procesal de todos trámites comprendidos en la presente Sección, puede ser consultado a través del link “Consultas on line” de la página de la IGJ. En caso de que exista alguna vista u observación, el contenido completo de la misma puede ser allí visualizado. En la zona de Mesa General de Entradas de la Inspección General de Justicia y en los respectivos colegios profesionales (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), se encuentran disponibles terminales de consulta. La consulta puede ser realizada también desde domicilios particulares y profesionales, accediendo a esta página y al link arriba indicado, en cuyo caso podrá también imprimirse el texto de la vista u observación de la misma.

<http://www.jus.gov.ar/minjus/ssjyal/IGJ/Inicial.htm>

Trámites Varios para Organizaciones Sin Fines de Lucro

Dirección Provincial de Personas Jurídicas

MODELO DE NOTA DE PRESENTACION

LA PLATA,.....de.....de 2003.

SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL
DE PERSONAS JURIDICAS

Dr.....

SU DESPACHO

El que suscribe.....en su carácter de.....de la entidad denominada....., constituyendo domicilio especial en la ciudad de La Plata calle.....N°....., tiene el agrado de dirigirse a usted a fin de solicitarle se sirva ordenar la conformación y posterior inscripción de los instrumentos que acompaño junto a la siguiente documentación:

1°

2°

3°

Sin otro particular saludo a Ud. Atentamente.

ASOCIACIONES CIVILES: PERSONERIA.

1) Nota de presentación suscripta por interesados, (presidente y secretario), representantes legales o apoderados.

2) Formulario de declaración jurada, adoptado por esta dirección provincial.

3) Acta Constitutiva firmada por presidente y secretario debidamente certificada.

4) Estatuto Social firmado por presidente y secretario debidamente certificada.

- 5) Una fotocopia certificada del Acta Constitutiva y Estatuto Social.
- 6) Lista de asociados consignando, apellidos, nombres completos, números de documento de identidad y domicilio, firmado por presidente y secretario y debidamente certificada.
- 7) Nómina de autoridades de los órganos de administración y fiscalización con firmas certificadas de todos ellos manifestando la aceptación de los cargos.
- 8) Acreditar patrimonio acorde a su objeto social.
- 9) Tratándose de bienes muebles no registrables, inventario valorizado con firma certificada de Presidente y Secretario.
- 10) Para el caso de bienes registrables se presentará informe de dominio y título de propiedad.
- 11) Para el caso de dinero en efectivo se presentará declaración Jurada firmada por Presidente y Tesorero conforme artículo 2º de la disposición n° 12/03 o certificación de graduado en Ciencias Económicas, donde se precise su monto e ingreso a la entidad.

REFORMA. ADECUACION. DESIGNACION, RENUNCIA O REMOCION DE AUTORIDADES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES.

En los trámites de reforma y/o adecuación y de designación, renuncia o remoción de autoridades, en su caso, las asociaciones civiles con autorización administrativa para funcionar en los términos del artículo 33, segundo párrafo, del Código Civil, deberán acompañar:

- 1) Nota de presentación (en los términos del art. 1 y 2 de la Disposición n° 12/03).
- 2) Formulario de declaración jurada adoptado por esta Dirección Provincial firmado y certificado.
- 3) Original y una fotocopia certificada conforme artículos 15º y 16º de la presente disposición del instrumento público o privado o testimonio pasado a máquina donde obre transcripta el acta de

asamblea de socios que resolvió sobre alguno de los temas enunciados en el encabezamiento del presente.

4) Declaración jurada de Presidente y Secretario de la Comisión Directiva con sus firmas certificadas que especifique:

- a) Forma y fecha de convocatoria;
- b) Hora de comienzo de la sesión con constancia de si lo fue en primera o segunda convocatoria;
- c) Número de asociados en condiciones de votar al momento de sesionar;
- d) Número de asociados en condiciones de votar presentes en la asamblea;
- e) Mayoría con la que se aprobó cada modificación y/o el punto que la trató.

CANCELACION POR DISOLUCION ASOCIACIONES CIVILES.

1) Nota de presentación suscripta por presidente y secretario y sus firmas certificadas.

2) Original y una fotocopia certificada del instrumento público o privado o testimonio pasado a máquina donde obre transcripta el acta de asamblea de socios que resolvió la disolución.

3) Acreditar la entrega de los bienes remanentes a los beneficiarios.

RESTITUCION PERSONERIA DE ASOCIACIONES CIVILES.

Para gestionar la restitución de la personería jurídica se acompañará:

1) Solicitud, precisando los motivos que llevan a tal petición firmada por el Presidente y Secretario o dos miembros de la última Comisión Directiva de la entidad debidamente certificada. Tal presentación será evaluada por la Dirección Provincial y, en caso de dar curso favorable a la misma, indicará

los requisitos a cumplir. La presentación debe ser firmada y certificada por:

Juzgado de Paz, del Registro Público de Comercio, Secretarios de Gobierno o Secretarios Generales, Directores Generales, Directores de Entidades de Bien Público y/o intermedias o cargo equivalente relacionados con dichas instituciones, de los Municipios con los que esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas haya suscripto Convenio de Cooperación. Las certificaciones, conforme sea su naturaleza, deberán contener y cumplir los requisitos previstos para ellas en los artículos 15° y 16° de la Disposición n° 12/03 . Las certificaciones de firmas contendrán la individualización, por parte del funcionario actuante, con nombres, apellidos, tipo y número de documento de identidad de la persona de cuya firma se hace fe. Asimismo, en los trámites concernientes a las entidades antes mencionadas, los funcionarios competentes de esta Dirección, desde Jefes de Departamento hasta los Delegados de las Delegaciones del Interior, podrán proceder a la certificación de firmas y fotocopias de instrumentos que deban ingresarse a esta repartición.

FUNDACIONES. PERSONERIA.

Para la obtención de personería jurídica de la Fundación, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- 1) Nota de presentación en los términos del artículo 2° de la disposición n° 12/03.
- 2) Formulario de declaración jurada, adoptado por esta dirección provincial.
- 3) Instrumento privado de constitución con las firmas certificadas, conforme artículo 2° de la disposición n° 12/03 o testimonio de la escritura pública de constitución.
- 4) Una fotocopia de la documentación detallada en el punto anterior, conforme artículo 15° de la disposición n° 12/03.

5) Plan trienal y plan de actividades a desarrollar en el trienio, debidamente firmado por los fundadores, conforme artículo 2° de la disposición n° 12/03.

6) Patrimonio que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos, que justificará conforme el artículo 24° de la presente disposición cuando corresponda y, si se tratare de dinero en efectivo, conforme artículo 4° y concordantes de la ley 19.836.

II De los Fundadores:

1) Declaración jurada de bienes personales donde se detallen los bienes que componen su patrimonio; 2) declaración jurada del origen de los aportes hechos a la entidad que constituyen y 3) currículum vitae donde se destaquen las acciones altruistas y solidarias que los mismos han ejecutado en servicio a la comunidad. Todos estos instrumentos serán suscriptos por los fundadores en la forma prevista por el art. 2 de la presente.

III De los Miembros del Consejo de Administración:

1) Declaración jurada de bienes personales donde se detallen los bienes que componen su patrimonio; 2) currículum vitae donde se destaquen las acciones altruistas y solidarias que han ejecutado al servicio de la comunidad y 3) declaración jurada donde se indique que los mismos no se encuentran afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir tales calidades. Esta documentación también deberá ser presentada en cada oportunidad en que se modifique la composición de las personas que integran el Consejo de Administración. Todos estos instrumentos serán suscriptos por los miembros del Consejo de Administración en la forma prevista por el art. 2 de la presente.

IV) Patrimonio.

El patrimonio inicial con el que deben ser dotadas las fundaciones no podrá ser inferior a pesos doce mil (\$ 12.000). En el caso que el aporte sea dinerario, tal suma deberá ser depositada en banco oficial en cualquier momento del trámite y

con anterioridad a la inscripción registral de su instrumento constitutivo. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscrito por Contador Público. Sin perjuicio de ello, podrán resolverse favorablemente los pedidos de autorización cuando de los antecedentes de los fundadores, de los funcionarios contratados por la entidad, de los otros elementos aportados o por las características del programa a desarrollar; resulte la capacidad potencial de los objetivos perseguidos, como lo estatuye el artículo 2º, apartado 2º, de la Ley 19.836. El Departamento Contable además del análisis que ya efectúa para decidir la conformación o no del patrimonio, procederá a analizar y emitir dictamen sobre la factibilidad y razonabilidad de los ingresos para la concreción real de las actividades propuestas en el plan trienal para cada período, teniendo en cuenta las erogaciones indicadas en ellas, así como las usuales indispensables. En el caso de integrarse el patrimonio con promesa de donación o aportes de integración futura contraído por los fundadores o un tercero, deberá acompañarse declaración jurada con el compromiso de los futuros donantes. En el caso de preverse la obtención de subsidios, deberán identificarse las entidades o entes oficiales ante los cuales se tramitarán tales pedidos.

REFORMA. ADECUACION. DESIGNACION, RENUNCIA O REMOCION DE AUTORIDADES DE LAS FUNDACIONES.

En los trámites de reforma y/o adecuación, renuncia o remoción de autoridades, en su caso, las Fundaciones, deberán acompañar:

- 1) Nota de presentación (art. 1 y 2 de la Disposición n° 12/03).
- 2) Formulario de declaración jurada adoptado por esta Dirección Provincial.
- 3) Original y una fotocopia certificada, conforme artículos 15º y 16º de la Disposición 12/03 ,del instrumento público o privado o testimonio mecanografiado o editado en forma tipografiada,

donde obre transcripta el acta pertinente del consejo de administración (artículo 29 ley 19.836).

4) Declaración jurada de Presidente y Secretario del Consejo de Administración con sus firmas certificadas que especifique:

- a) forma y fecha de convocatoria;
 - b) hora de comienzo de la sesión con constancia de si lo fue en primera o segunda convocatoria;
 - c) número de consejeros en condiciones de votar al momento de sesionar;
 - d) número de consejeros presentes;
 - e) mayoría con la que se aprobó cada modificación y/o el punto que la trató; todo lo expuesto deberá adecuarse al procedimiento previsto en el estatuto vigente al momento de celebrarse la reunión del consejo de administración. Cuando se resolviera la designación de nuevos integrantes del Consejo de Administración.
- 5) Declaración jurada de bienes personales.
- 6) Currículum vitae donde se destaquen las acciones altruistas y solidarias que han ejecutado al servicio de la comunidad.
- 7) Declaración jurada donde se indique que los mismos no se encuentran afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir tales calidades.

RESERVA DE NOMBRE.

Para obtener la reserva de nombre deberá presentarse:

- 1) Una nota por duplicado que contenga los siguientes recaudos:
 - a) datos personales, nombres, apellidos, documento de identidad y domicilios de por lo menos dos de los futuros socios fundadores;
 - b) denominación y tipo social a adoptar;
 - c) domicilio social;
 - d) firma certificada de por lo menos dos de los socios fundadores o firma profesional y justificar aportes;
 - e) sellado fiscal correspondiente.

CAMBIO DE JURISDICCION.

Todo tipo asociacional que decida cambiar su domicilio, ingresando a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, deberá comunicarlo al órgano pertinente de la jurisdicción originaria y acompañar ante esta Dirección Provincial:

- 1) Escrito de presentación (art. 1 y 2 disposición n° 12/03).
- 2) Formulario de declaración jurada adoptado por esta dirección Provincial firmado y certificado.
- 3) Sellado fiscal correspondiente.
- 4) Declaración jurada de antecedentes conforme al formulario adoptado por esta Dirección Provincial.
- 5) Fotocopia certificada (artículo 15° de la presente) del contrato constitutivo y sus modificaciones con la debida constancia de inscripción.
- 6) Original y una fotocopia certificada (conforme artículo 15° de la presente disposición) del instrumento público o privado o testimonio pasado a máquina donde obre transcripta el acta de asamblea o reunión de socios que decidió el cambio de jurisdicción y aprobó la reforma del contrato social
- 7) Ejemplares del Boletín Oficial y diario de mayor circulación, cuando correspondiere, con la publicación de la convocatoria a asamblea.
- 8) Ejemplar del Boletín Oficial donde se haya publicado el aviso que exige el artículo 10° de la ley Sociedades Comerciales, en los casos que corresponda.
- 9) Justificación de la asistencia de los socios al acto societario que decidió el cambio de jurisdicción, en las sociedades por acciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 81° de la presente.
- 10) Certificado expedido por la jurisdicción originaria a los efectos de ser presentado ante esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas en el que conste:
 - a) que la personería se encuentra vigente;
 - b) que la entidad ha cumplido con los deberes que imponen las normas de aplicación en esa jurisdicción;

c) que no existen medidas precautorias ni inhabilitaciones registradas respecto de la entidad, sus administradores y socios.

CAMBIO A EXTRAÑA JURISDICCION.

En caso de cambio a extraña jurisdicción de toda modalidad asociacional inscripta en esta Dirección, se deberá presentar:

- 1) Nota de Presentación.
- 2) Sellado Fiscal Correspondiente.
- 3) Formulario adoptado por la Dirección Provincial.
- 4) Original y una fotocopia certificada, conforme artículos 15° y 16° de la presente disposición, del instrumento público o privado o testimonio mecanografiado donde obre transcripta el acta de asamblea y acta de directorio, o reunión de socios que consideró y/o aprobó la modificación.
- 5) Acreditar la inscripción en la nueva jurisdicción.

APERTURA DE SUCURSAL O REPRESENTACION DENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En los casos de aperturas de sucursales o agencias, dentro de esta Provincia, deberá acompañarse:

- 1) Nota de presentación (en las formalidades del art. 1 y 2 de la disposición n° 12/03).
- 2) Sellado fiscal correspondiente.
- 3) Formulario de declaración jurada adoptado por la Dirección.
- 4) Testimonio mecanografiado y fotocopia certificada (conforme artículos 15° y 16° de la presente) del acta del órgano de gobierno de la entidad y/o sociedad que decidió la misma y designa a la persona encargada con sus datos personales.
- 5) CUIT, CUIL o CDI de aquélla y el domicilio y dirección de la sucursal o agencia.
- 6) En caso que lo autorice el estatuto social, bastará el testimonio mecanografiado y fotocopia certificada (conforme

artículos 15° y 16° de la disposición n° 12/03) del acta del órgano de administración que resuelva lo prescripto más arriba.

7) Si la entidad y/o sociedad es de extraña jurisdicción y/o no se encuentra matriculada en esta Dirección Provincial.

8) Acompañar fotocopia certificada del contrato constitutivo y reformas, con constancias de inscripción del Registro Público correspondiente.

9) Si se tratare de sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, deberá acompañarse publicación por un día en el Boletín Oficial, donde conste la apertura de la sucursal, fecha de la resolución social pertinente, dirección, domicilio y nombre del encargado de la misma.

SUCURSAL O REPRESENTACION FUERA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Toda entidad registrada en esta Dirección Provincial, que resuelva la apertura o cierre de una sucursal u otro tipo de representación fuera de la Provincia de Buenos Aires, deberá acompañar:

1) Nota de presentación firmada y certificada comunicarlo a esta repartición dentro de los veinte (20) días de adoptada la correspondiente resolución, informando domicilio de la misma, nombre, domicilio real y CUIT, CUIL o CDI del representante designado.

2) Una vez inscripta en la jurisdicción pertinente, deberá acompañarse fotocopia certificada con constancia de la inscripción.

REQUISITOS DE LAS DENUNCIAS.

Escrito de denuncia conteniendo:

1) Consignar el nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad y domicilio real del denunciante.

2) Acreditar la personería e interés legítimo invocados.

- 3) Acreditar el agotamiento de la vía interna institucional.
- 4) Constituir domicilio legal en la Ciudad de La Plata, o en la ciudad asiento de la correspondiente Delegación.
- 5) Adjuntar copia del escrito de denuncia para traslado.
- 6) Firma del denunciante certificada de acuerdo a las previsiones del artículo 2° de la presente.
- 7) La denuncia deberá contener, de un modo claro y preciso, la relación de los hechos con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución; con la indicación de sus autores y demás elementos que puedan conducir a su comprobación como así también de las normas infringidas.
- 8) La petición concreta de la medida a adoptar por esta autoridad de aplicación.
- 9) Acompañar, en original o fotocopia debidamente certificada, toda la prueba documental de que ha de valerse, o en su defecto, para el caso de imposibilidad material de obtenerla personalmente, indicar el lugar donde se encuentran los originales con la mayor individualización posible.

ASOCIACIONES MUTUALES. PERSONERIA.

Deberá presentar la siguiente documentación:

- 1) Dos copias de Acta de Asamblea Constitutiva, dentro de la cual deberá encontrarse transcripto en forma íntegra el Estatuto y los Reglamentos de Servicios aprobados, los cuales no podrán ser menores a dos, no pudiendo consistir los mismos en subsidios, con firma de los miembros titulares del Órgano Directivo, debidamente certificadas (ver formalidades art. 1, 14° y 15° de la Resolución 790/96 del INAES).
- 2) Nota simple (por duplicado) dirigida al Presidente del INAES, solicitando inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades, firmadas por el Presidente y Secretario, indicando la documentación que se acompaña y se fijará la dirección de la entidad.- (Art. 1° Resolución 790/96).
- 3) Ídem 2) pero dirigida a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

- 4) Planilla de Asistencia, la cual deberá contener los siguientes datos: Nombre y Apellido, Domicilio, Tipo y Número de Documentación, Ocupación y Firma.
- 5) La cantidad mínima para constituir una Mutual será del doble de los integrantes de la Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora.
- 6) Una vez obtenida la Matrícula Nacional por parte del INAES, deberá inscribirse en la Provincia de Buenos Aires debiendo acompañar a sus efectos la siguiente documentación:
- 7) Dos juegos del estatuto social debidamente autenticada con constancia de inscripción ante el INAES.
- 8) Copia de la Resolución y Certificación de donde surge la inscripción ante el INAES.
- 9) Declaración Jurada de Antecedentes con firmas del Presidente y Secretario debidamente autenticadas.

ASOCIACIONES MUTUALES. REFORMA.

En los trámites de reforma las entidades mutuales deberán acompañar:

- 1) Tres copias mecanografiadas del Acta de Asamblea que aprueba la reforma (con la transcripción completa del texto aprobado en su nueva redacción). Si fuese un nuevo reglamento copia del acta que lo aprueba con la transcripción completa del mismo (Art. 5° Resolución 790/96).
- 2) Tres fotocopias del Acta de Asamblea que aprueba la reforma (Art. 5° Resolución 790/96).
- 3) Las copias deberán reunir las formalidades del art. 14° y 15° y seguir las pautas a los efectos de su confección del art. 6° de la Resolución 790/96.
- 4) Tres copias del Acta de Asamblea donde conste la designación del Presidente y Secretario con las firmas certificadas o bien haber sido Certificadas como fieles de su original por Escribano Público (Art. 7° Resolución 790/96).
- 5) Copia del Estatuto o Reglamento vigente (Art. 8° Resolución 790/96).

- 6) Declaración Jurada de Antecedentes con firmas debidamente certificadas del Presidente y Secretario(Escribano, Juez de Paz).
- 7) Planilla de Asistencia de la referida Asamblea.
- 8) Constancia de la Publicación de la convocatoria con indicación del Orden del Día.
- 9) Nota simple con detalle de la documentación presentada.

ASOCIACIONES MUTUALES. APERTURA DE FILIAL.

Ante todo deberán estar inscriptos o inscribirse en esta Dirección Provincial, para lo cual deberán cumplir con los requisitos detallados en el art. 63°. Deberán presentar:

- 1) Dos copias mecanografiadas del acta Comisión Directiva de donde surja la apertura de la filial debidamente autenticada, indicándose domicilio de la misma, persona a cargo de la filial y tipo y número de documento de la misma.
- 3) Dos fotocopias del Libro de la respectiva Acta.
- 4) Fotocopia de la nota recepcionada por el INAES donde comunican la apertura de la filial.
- 5) Nota simple con detalle de la documentación presentada.

Requisitos e instrucciones para constituir e inscribir una Fundación

Inspección General de Justicia

Solicitud de reconocimiento

Señor Inspector General de Justicia:
S/D

Los suscriptos, en su carácter de Presidente y Secretario de la Fundación, tienen el agrado de dirigirse a usted con la finalidad de comenzar los trámites y gestiones para el reconocimiento de esta entidad como persona jurídica.

En virtud de lo expuesto precedentemente y de acuerdo a las normas legales vigentes se adjunta la documentación requerida:

Formularios N° 1 y 3 (IGJ) (Constitución y Reserva de denominación efectuada con anterioridad respectivamente).

Acta constitutiva con la certificación de firmas efectuadas por el escribano autorizante.

NOTA: El acta constitutiva de las fundaciones y todo ulterior acuerdo por el cual se modifique la composición de su consejo de administración, deberá contener, con carácter de declaración jurada, la manifestación expresa de los fundadores y consejeros de no hallarse afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir tales calidades.

La Resolución General I.G.J. N° 1/93 exigía la presentación de Certificados de buena conducta, expedido por Policía Federal, y el de Antecedentes Judiciales, otorgado por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, de todos los fundadores. La misma fue derogada por la Resolución General

I.G.J. N° 06/00: Fundaciones: Exención de la Presentación de Certificados de Buena Conducta y de Antecedentes Judiciales por Fundadores y Miembros del Consejo de Administración.

Estatuto social.

Nómina del órgano de administración.

Plan trienal de actividades.

Bases presupuestarias del primer trienio.

Boleta de depósito bancario en demostración del capital inicial (Se fijó en \$ 12.000 -doce mil- el mínimo, por resolución 3/93, de la IGJ).

Arancel pertinente.

El consejo de administración por acta constitutiva autoriza a conjuntamente o alternativamente a para gestionar el funcionamiento como persona jurídica facultándola para contestar las vistas conferidas y a aceptar o no los cambios aconsejados por la IGJ.

En función de lo expuesto, solicitamos al señor Inspector General, previo cumplimiento de los trámites que correspondan, se conceda a ésta entidad la personalidad jurídica que se peticiona.

.....
Presidente

.....
Secretario

Acta Constitutiva

En la ciudad de Buenos Aires a los días del mes de de 20... el Sr/a., de nacionalidad, nacido el, en, de profesión, estado civil, Documento Nacional de Identidad N°, domiciliado en, en su carácter de fundador, constituye en este acto una entidad civil sin fines de lucro, bajo la forma jurídica de *Fundación* con la finalidad de realizar:

.....
(Mencionar detalladamente los objetivos.)

Denominación social: la Fundación se llamará

Sede Social: Se fijó la sede social en

Capital inicial: El fundador aporta como capital inicial la suma de pesos
(Asimismo se aceptarán donaciones que se reciban de personas físicas, instituciones y/o empresas).

Consejo de administración: se integra mediante este acto el Consejo de Administración de la siguiente forma: (como mínimo deben ser tres miembros)

Presidente:, de nacionalidad, nacido el, de profesión, estado civil, Documento Nacional de Identidad Nro, domiciliado en

Secretario:, de nacionalidad, nacido el, de profesión, estado civil

Documento Nacional de Identidad Nro, domiciliado en

Tesorero:, de nacionalidad, nacido el, de profesión, estado civil, Documento Nacional de Identidad Nro, domiciliado en

El Consejo de Administración tendrá todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la Fundación, dentro de las condiciones fijadas en el Estatuto

El fundador por disposición expresa del Estatuto se reserva el derecho de ocupar un cargo en el Consejo de Administración y la designación de los restantes consejos de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto.

Autorización: El Consejo de Administración, a través de su presidente, queda autorizado a gestionar la personería jurídica ante la Inspección General de Justicia, comprometiéndose a efectuar las modificaciones que dicho organismo considere necesarias para obtener la aprobación definitiva ya sea en el acta constitutiva como en el Estatuto que se acompaña por separado.

Se cierra el acta constitutiva en la fecha indicada siendo las hs.

Los presentes firman la misma conformidad.

Estatuto

Art. 1.- En la ciudad de Buenos Aires, donde fija su domicilio legal, a los días del mes de de 20.... queda constituida por el plazo de 99 años una fundación que se denominará Fundación, la que podrá tener representación o delegaciones en cualquier punto de la República Argentina.

Art. 2- La fundación tendrá por objeto

Art. 3- La fundación tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento del objeto fundacional.

Art. 4- El patrimonio inicial de la fundación estará integrado por la suma de pesos aportados por el / los fundador / es conforme al siguiente detalle:

Dicho patrimonio podrá acrecentarse con los siguientes recursos: a) el importe de los fondos que se reciban en calidad de subsidios, legados, herencias o donaciones, los que no podrán aceptarse sino cuando las condiciones impuestas se conforman al objeto e intereses de la fundación; b) las ventas e intereses de sus bienes; c) los aportes de todas aquellas personas que deseen cooperar con los objetivos de la institución; d) toda otra fuente lícita de ingresar acorde al carácter sin fin de lucro de la entidad.

Art.5- La fundación será dirigida y administrada por un Consejo de Administración integrado por miembros que durarán en sus cargos años, pudiendo ser elegidos indefinidamente.

Art. 6- Los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el propio consejo en la reunión anual que corresponda debiendo distribuirse entre ellos los siguientes cargos: Presidente, Secretario y Tesorero. Los primeros consejeros será designados por el fundador en el Acta de Constitución.

Art. 7- El consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes y en sesión extraordinaria cuando lo decida su Presidente o a pedido de por lo menos dos de sus miembros, debiendo realizarse, en este caso la reunión dentro de los 10 días de efectuada la solicitud. Las citaciones se efectuarán por medio de comunicaciones fehacientes con cinco días de anticipación, remitidas a los domicilios registrados en la fundación por los Consejeros. Dentro de los 120 días de cerrado el ejercicio económico anual se reunirá el Consejo de Administración a los efectos de considerar la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos. Con las citaciones se remitirá copia de la documentación a tratar así como el respectivo orden del día.

Art. 8- El consejo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y recibirá por mayoría absoluta de votos presentes, dejándose constancia de sus deliberaciones en el libro de actas.

Art. 9- Los consejeros podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo.

Art. 10- Los consejeros no podrán percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos.

Art.11- El Consejo de Administración podrá delegar facultades ejecutivas en una o más personas, sean éstas miembros o no del Consejo de Administración.

Art. 12- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Ejercer, por intermedio de su Presidente o de quien lo reemplace, la presentación de la fundación en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos públicos o privados en que la firma esté interesada. b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, dictar los reglamentos de orden interno necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la fundación, los que deberán ser aprobados por la IGJ, sin cuyo

requisito no podrán entrar en vigencia. c) Comprar, vender, permutar, ceder, gravar o transferir bienes inmuebles, muebles, valores, títulos públicos, acciones o derechos de cualquier naturaleza necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines de la fundación requiriéndose para el caso de venta, permuta, cesión o gravámenes de bienes inmuebles la decisión de las dos terceras partes de los integrantes del consejo. d) Designar, suspender y destituir al personal de la fundación fijando sus funciones y remuneraciones . e) Conferir y revocar poderes generales y especiales. f) Aceptar herencias, legados y donaciones y darles el destino correspondiente. g) Abrir cuentas corrientes, solicitar préstamos en instituciones bancarias oficiales o privadas, disponer inversiones de fondos y pago de gastos. h) Confeccionar al día, fecha de cierre de ejercicio social y aprobar la memoria, inventario, balance general y cuentas de gastos y recursos. i) Reformar el Estatuto en todas sus partes, excepto en el supuesto previsto en el artículo 17 segundo párrafo que no podrá ser modificado. j) Efectuar todos los actos lícitos necesarios relacionados con el objeto fundamental que constituye el fin de su creación incluyendo los numerados en el artículo 1881 del Código Civil.

Art. 13- Son funciones propias del Presidente y en su caso del Vicepresidente: a) representar a la fundación, b) convocar a las reuniones y sesiones del Consejo de Administración y presidirlas, c) firmar con el Secretario las actas de reuniones del Consejo de Administración, la correspondencia y todo otro documento de naturaleza institucional, d) librar cheques con su firma y la del Tesorero y/o Secretario en orden conjunta o con las de quienes lo reemplacen, e) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentación de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Administración, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este Estatuto, reglamentos de orden interno y resoluciones del consejo, g) preparar conjuntamente con el Secretario y Tesorero el proyecto de memoria como asimismo el balance general y cuenta de

gastos y recursos, los que se presentarán al Consejo de Administración y una vez aprobados a la IGJ.

Art. 14- Son funciones de Secretario y en su caso del Prosecretario: a) redactar y firmar con el Presidente las actas de las reuniones del Consejo de Administración, las que se asentarán en el libro correspondiente, b) preparar conjuntamente con el presidente el proyecto de memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos, firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de carácter institucional, c) comunicar a los consejos las sesiones del Consejo de Administración que fueron convocados por el Presidente o a pedido de dos de sus miembros, d) llevar con el Tesorero el registro de benefactores de la entidad.

Art. 15- Son funciones del Tesorero y en su caso del Protesorero, a) asistir a las reuniones del Consejo de Administración, b) llevar junto con el Secretario el registro de benefactores de la entidad, c) llevar los libros de contabilidad, presentar al Consejo de Administración las informaciones contables que se le requieran, d) firmar con el Presidente los cheques, recibos y demás documentos de tesorería efectuando los pagos y recursos que deberá considerar el Consejo de Administración en su reunión anual.

Art. 16- La reforma de Estatuto requerirá voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 17- La modificación del objeto, la fusión con entidades similares y la disolución requieren el voto favorable de las terceras partes de los miembros del Consejo de Administración. La modificación de objeto sólo procede cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible.

Art. 18- En caso de resolverse la disolución el consejo designará una comisión liquidadora y una vez pagadas todas las deudas de la fundación el remanente de los bienes se destinará a una entidad de bien común sin fines de lucro, con personería jurídica y que esté exenta de todo gravamen nacional, provincial y municipal.

Requisitos e instrucciones para tramitar la obtención de personería jurídica de una Asociación Civil

Dirección Provincial de Personas Jurídicas

1º) NOTA DE PRESENTACION.

Podrá ajustarse al modelo que corre con las presentes instrucciones. En caso de fotocopiar y completar los espacios en blanco, deberá hacerlo a máquina. Debe estar firmada por Presidente y Secretario con firmas certificadas (**).

2º) ACTA CONSTITUTIVA.

Original mecanografiado del acta constitutiva. Podrán utilizar el modelo que corre con las presentes instrucciones. Al pie deberán firmar el Presidente y Secretario y los asambleístas designados y proceder la certificación de firmas del Presidente y Secretario (**). Si la entidad fue constituida con anterioridad (5 años) deberán acompañar, además del acta oportunamente suscrita, una nueva acta de asamblea de ratificación con la decisión de obtener Personería Jurídica y designación de las autoridades y su correspondiente aceptación de cargos, así como la aprobación de los Estatutos. Esta nueva acta deberá estar firmada por el Presidente y Secretario designados con firmas certificadas (**). Los socios designados para ocupar cargos en la C.D. y la C.R.C. deberán firmar el acta aceptando los cargos, con firmas certificadas (**).

3º) ESTATUTO SOCIAL.

Si no se adoptaran disposiciones distintas a las del modelo, o particulares según la voluntad de los fundadores de la entidad, podrá utilizarse el ejemplar del estatuto tipo que corre con las presentes instrucciones. Al pie del mismo deberán firmar el Presidente y Secretario con firmas certificadas (**).

4º) FOTOCOPIAS

Deberá acompañar (1) fotocopia del acta constitutiva y (1) fotocopia del estatuto social. Dichas fotocopias deberán estar firmadas por Presidente y Secretario con firmas certificadas (**). Si existen actas de ratificación u otras actas de asamblea, además de su original, deben acompañar (1) fotocopia certificada de cada una. En todos los casos las fotocopias deben ser de doble faz.

5°) DECLARACION JURADA DE PATRIMONIO.

Podrá ajustarse al modelo que corre con las presentes instrucciones. Deberá estar firmada por Presidente y Tesorero con firmas certificadas (**). La justificación de patrimonio también podrá realizarse mediante inventario firmado por Contador Público Nacional con su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

6°) LISTA DE ASOCIADOS.

Deberán acompañar listado mecanografiado de los socios, consignando Apellido, Nombre, D.N.I. y domicilio de cada uno. Esta lista debe estar firmada por el Presidente y Secretario con firmas certificadas (**).

7°) FORMULARIO DE ALTA DE DATOS GENERALES. (DECLARACION JURADA DE ANTECEDENTES)

Deberán ajustarse indefectiblemente al modelo que corre con las presentes instrucciones. Los datos que deben consignarse en el mismo surgen del estatuto social, acta constitutiva y declaración jurada de patrimonio. En caso de ser insuficientes los espacios en blanco, podrá acompañar anexo. Tanto el formulario como el anexo si existiere, debe estar firmado por Presidente y Secretario con firmas certificadas (**).

8°) () CERTIFICACIONES DE FIRMAS Y FOTOCOPIAS.**

Toda certificación de firmas o fotocopias de podrán realizar ante las siguientes autoridades:

Escribano Público

Registro Público de Comercio

Juzgado de Paz

Dirección Provincial de Personas Jurídicas

Delegados de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas

Para aquellas Municipalidades que hubieran suscrito convenio con la Dirección provincial de Personas Jurídicas, podrán certificar Secretario de Gobierno, Secretario General del Municipio y Director de Entidades de Bien Público.

DEL ESTATUTO SOCIAL

ADOPCION DE ESTATUTO MODELO.

Si se adopta el modelo de ESTATUTO de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas que corre con las presentes indicaciones deberán completar los espacios en blanco a máquina.

En el artículo 1° se deberá indicar localidad, partido, Provincia, denominación y a partir del inciso a) el desarrollo de las actividades que persigue la institución (El objeto social debe ser preciso determinado, debe titularse y desarrollarse cada uno de los puntos). Ver anexo adjunto a las presentes instrucciones.

ARTICULO 29°: indicar la fecha de cierre del ejercicio económico sin especificar año. Señalando solamente último día de un mes.

ARTICULO 37°: señalar la denominación, localidad y partido de la institución de Bien Publico con Personería Jurídica o Entidad Publica a la que serán destinados los bienes en caso de disolución.

EN CASO DE NO AJUSTARSE AL ESTATUTO MODELO.

Para el supuesto que la entidad no adopte el estatuto modelo, o pretenda inscribir un estatuto que fuera aprobado por asamblea y

con anterioridad a la Disposición 25/99 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, el mismo deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio;
- b) Objeto y recursos con que atenderá su funcionamiento;
- c) Derechos y obligaciones de los asociados y categorías de socios;
- d) Régimen de disciplina, aseguramiento de los derechos de defensa en debido proceso de los socios previo a la adopción de sanciones por la Comisión Directiva;
- e) Ejercicios sociales, inventario, balance, estado demostrativo de resultado, memoria e informe del organismo de fiscalización;
- f) Régimen de asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- g) Procedimiento para la reforma;
- h) Disolución, fusión, incorporación y liquidación;
- i) Determinación de la institución de bien público que será beneficiaria de los bienes en caso de disolución;
- j) Comisión Directiva: Sistema electoral, duración del mandato, máximo de duración de titulares (2 años).
- k) Órgano de Fiscalización: Sistema electoral, quórum, desintegración.
- l) Padrón de socios: Presentación de listas y vista al apoderado.
- m) Asambleas: Quórum, mayoría y deliberación.
- n) Derecho de apelación de los socios: Reconsiderado, quórum, quórum para la sanción de miembros de la C.D. (deberá ser de los dos tercios de los miembros presentes), fecha de cierre del ejercicio.

EJEMPLOS DE OBJETO SOCIAL

- a) Promover el progreso en general de la zona en la que ejercerá su acción.
- b) Realizar espectáculos públicos concordantes con los fines sociales.

- c) Propulsar la cultura física practicando toda clase de ejercicios y juegos atléticos, fomentándolos entre la población y en especial entre los niños.
- d) Dedicar preferentemente atención al desarrollo físico de los niños.
- e) Propiciar la formación de establecimientos medico-asistenciales, educacionales y bibliotecas en la zona.
- f) Brindar cursos de capacitación y perfeccionamiento a cargo de profesionales habilitados.
- g) Puesta en funcionamiento de un consultorio jurídico gratuito a cargo de profesionales habilitados.
- h) Desarrollar actividades recreativas, manualidades, cursos, deportes para la tercera edad.
- i) Organizar viajes y excursiones de carácter turístico únicamente para asociados y sin fines de lucro.
- j) Relacionarse con entidades de iguales características y organismos Municipales, Provinciales o Nacionales, Públicos o Privados para el logro de sus finalidades.

COOPERADORAS ESCOLARES

- a) Vincular al hogar y a la escuela para facilitar y consolidar la obra educativa.
- b) Promover y participar toda iniciativa a favor del mejoramiento moral, intelectual y material de la escuela y de sus alumnos.
- c) Otorgar becas a los alumnos que lo necesiten, previa evaluación del gabinete especializado de la escuela para la adquisición de los libros y útiles que requiera su instrucción.
- d) Proveer a los talleres y gabinetes de máquinas, material u otros elementos para la enseñanza.

ESTOS FINES SON ALTERNATIVOS Y DE NINGUNA MANERA OBLIGATORIOS NI LIMITATIVOS DE LOS OTROS OBJETIVOS QUE DECIDAN LOS SOCIOS FUNDADORES.

DECLARACION JURADA DE ANTECEDENTES

DEPARTAMENTO REGISTRAL
(ASOCIACIONES CIVILES)

LEGAJO N°

DENOMINACION

CALLE Y N°

LOCALIDAD Y PARTIDO

OBJETO SOCIAL

.....
.....
.....
.....

FECHA DEL ACTA CONSTITUTIVA

FECHA DE APROBACION DEL ESTATUTO

PLAZO ASAMBLEA

COMISION DIRECTIVA Para cada integrante detallar:

APELLIDO Y NOMBRES:

D.N.I. N°:

DOMICILIO (calle, número, localidad y partido):

CARGO:

DESDE:

PRESIDENTE

SECRETARIO

LISTA DE SOCIOS ASISTENTES AL ACTA DE ASAMBLEA CONTITUTIVA DE FECHA:

APELLIDO NOMBRE	N° DE DOCUMENTO	DOMICILIO

PRESIDENTE

SECRETARIO

DECLARACION JURADA DE PATRIMONIO

Los que suscriben, y en nuestro carácter de Presidente y Secretario de la Institución denominada con domicilio en la localidad de partido de
DECLARAMOS BAJO JURAMENTO que el patrimonio de la Institución consta de \$ que fueran recaudados en concepto de cuotas sociales.-

Lugar y fecha:

PRESIDENTE

TESORERO

ACTA CONSTITUTIVA

En la localidad de partido de a los.....días del mes de.....de 20.... siendo las..... horas, se reúnen las personas cuyos nombres, domicilios y números de documentos figuran en la planilla adjunta, a fin de constituir una Asociación Civil sin fines de lucro, así como para aprobar el Estatuto social que regirá a la entidad y designar sus autoridades, resolviendo:

1º) Designar Presidente y Secretario de la Asamblea a las siguientes personas :..... y a los asambleístas: para suscribir la presente ACTA:

2º) Las personas reunidas dejan constituida la Asociación Civil denominada:.....

con sede en la calle..... N°.....de la localidad de partido de, Provincia de Buenos Aires.

3º) Se adopta en todo lo fundamental el ESTATUTO modelo de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas adoptado por Disposición 25/99.

4º) Acto seguido se procede a elegir a los miembros de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas, que regirán la entidad en el próximo período previsto en los Estatutos aprobados, designándose a las siguientes personas para los cargos citados:

CARGO	APELLIDO Y NOMBRE	FIRMA
Presidente		
Vicepresidente		
Secretario		
Tesorero		
Vocal titular		
Vocal titular		
Vocal suplente		
Vocal suplente		
Revisor de cuentas titular		
Revisor de cuentas titular		
Revisor de cuentas titular		
Revisor de cuentas suplente		

Los designados aceptan el desempeño de los cargos que respectivamente les han sido conferidos:

5°) Se fija la cuota social para el socio activo en la suma de \$..... y se autoriza a la Comisión Directiva, durante su mandato a elevarla, si fuera necesario, en hasta un%.

6°) Se autoriza al Presidente y Secretario de la Comisión Directiva electa a realizar las tramitaciones correspondientes para la obtención de Personería Jurídica y para aceptar las observaciones al Estatuto que pudieran efectuarse por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Las decisiones precedentes han sido tomadas por unanimidad. No siendo para mas, previa lectura y ratificación se firma la presente en el lugar y fecha indicados arriba.

ASAMBLEISTA

ASAMBLEISTA

PRESIDENTE

SECRETARIO

ESTATUTO

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, CAPACIDAD Y PATRIMONIO.

ARTICULO PRIMERO: En la localidad de
Partido de de la Provincia de Buenos
Aires, donde tendrá su domicilio social, queda constituida una
Asociación de carácter civil denominada:
que tendrá por objeto:

.....

.....
.....
.....

Desarrollar un ambiente de cordialidad y solidaridad entre sus asociados y propender al mejoramiento intelectual y cultural de los mismos.-

CAPACIDAD

ARTICULO SEGUNDO: La asociación se encuentra capacitada para adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes; enajenarlos, hipotecarlos, permutarlos, venderlos, como así también para realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el cumplimiento de su objeto.

PATRIMONIO

ARTICULO TERCERO: Constituyen el patrimonio de la asociación: a) las cuotas que abonen sus asociados; b) los bienes que posea en la actualidad y los que adquiera por cualquier título en lo sucesivo, así como las rentas que los mismos produzcan; c) las donaciones, legados o subvenciones que reciba; d) el producido de beneficios, rifas, festivales y cualquier otra entrada siempre que su causa sea lícita.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO CUARTO: Habrá cuatro categorías de asociados: Honorarios, Vitalicios, Activos y Cadetes, sin distinción de sexo.

ARTICULO QUINTO: Serán socios Honorarios aquellos que por determinados méritos personales o servicios prestados a la asociación, o por donaciones que efectuaran, se hagan

merecedores de tal distinción y sean designados por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Directiva o de un grupo de socios activos que representen como mínimo el 30% de la categoría. Carecen de voto y no pueden ser miembros de la Comisión Directiva.

ARTICULO SEXTO: Serán socios Vitalicios aquellos que cuenten con una antigüedad ininterrumpida de..... años en el carácter de socios activos de la institución, quienes de hecho pasaran a formar parte de esta categoría quedando eximidos de la cuota mensual. Gozarán de iguales derechos y deberes que los socios activos.

ARTICULO SEPTIMO: Serán socios Activos, a partir de la fecha de aceptación como tales por la Comisión Directiva, quienes cumplan los siguientes requisitos: a) ser mayor de 18 años y tener buenos antecedentes; b) ser presentado por dos (2) socios activos que posean más de seis meses de antigüedad o vitalicios y suscribir la solicitud de admisión, la planilla de datos personales y la adhesión a los estatutos y reglamentos de la Institución; c) abonen la cuota de ingreso y una cuota mensual adelantada, de acuerdo a los montos fijados por la Asamblea. De la decisión de la Comisión Directiva, deberá dejarse constancia en el acta. En caso de rechazo, sólo deberá quedar constancia de ello sin que sea obligatorio expresar las causas. El aspirante podrá reiterar su solicitud de ingreso, luego de transcurrido un lapso no menor a seis (6) meses desde la fecha de la reunión en que se resolvió el rechazo.

ARTICULO OCTAVO: Serán socios cadetes a partir de la fecha de aceptación como tales por la Comisión Directiva, quienes teniendo entre 14 y 18 años de edad, acompañen la autorización de responsabilidad por parte de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y cumplan con los requisitos de los mismos incisos b) y c) del Artículo anterior. Al cumplir los 18 años pasarán automáticamente a la categoría de activos, quedando eximidos de la cuota de ingreso. En caso de rechazo

de la solicitud por la Comisión Directiva regirán las mismas disposiciones del Artículo anterior.

ARTICULO NOVENO: Los socios honorarios que deseen ingresar a la categoría de activo, deberán solicitarlo por escrito a la Comisión Directiva, ajustándose a las condiciones establecidas por este estatuto.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO DECIMO: Son derechos de los socios; a) Gozar de todos los beneficios sociales que acuerdan este estatuto y los reglamentos siempre que se hallen al día con Tesorería y no se encuentren cumpliendo penas disciplinarias; b) Proponer por escrito a la Comisión Directiva todas aquellas medidas o proyectos que consideren convenientes para la buena marcha de la institución; c) Solicitar por escrito a la Comisión Directiva una licencia con eximición del pago de las cuotas hasta un plazo máximo de seis (6) meses y siempre que la causa invocada se justifique ampliamente. Durante la licencia el socio no podrá concurrir al local social sin razón atendible pues su presencia en el mismo significara la reanudación de sus obligaciones para la asociación; d) Presentar por escrito su renuncia en calidad de socio a la Comisión Directiva, la que resolverá sobre su aceptación o rechazo si proviniera de un asociado que tenga deudas con la institución o sea pasible de sanción disciplinaria.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Las altas y bajas de los asociados se computaran desde la fecha de la sesión de la Comisión Directiva que las aprueba. Hasta tanto no se haya resuelto la baja de un asociado estarán vigentes para el mismo todos los derechos y obligaciones que establece el presente estatuto.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Son obligaciones de los asociados: a) conocer, respetar y cumplir las disposiciones de este estatuto, reglamentos y resoluciones de asambleas y de

comisión directiva; b) abonar mensualmente y por adelanto las cuotas sociales; c) aceptar los cargos para los cuales fueron designados; d) comunicar dentro de los diez (10) días corridos de todo cambio de domicilio a la Comisión Directiva.

ARTICULO DECIMOTERCERO: El socio que no diera cumplimiento al inciso b del artículo anterior y se atrasase en el pago de tres mensualidades, será intimado de manera fehaciente a regularizar su situación. Pasado un mes de la notificación, sin que normalice su mora, será separado de la institución, debiéndose dejar constancia en actas. Todo socio declarado moroso por la Comisión Directiva, a raíz de la falta de pago de tres cuotas consecutivas y por lo tanto excluido de la asociación por ese motivo, podrá reingresar automáticamente a la institución cuando hubiere transcurrido menos de un año desde la fecha de su exclusión, abonando previamente la deuda pendiente a los valores vigentes, en el momento de la reincorporación, no perdiendo así su antigüedad. Vencido el año se perderá todo derecho y deberá ingresar como socio nuevo.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Los asociados cesarán en su carácter de tales por las siguientes causas: renuncia, cesantía o expulsión. Podrán ser causa de cesantía: faltar al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 12. Serán causas de expulsión: a) observar una conducta inmoral o entablar o sostener dentro del local social o formando parte de delegaciones de la entidad graves discusiones de carácter religioso, racial o político, o participar en la realización de juegos prohibidos o de los denominados "bancados"; b) haber cometido actos graves de deshonestidad o engañosos o tratado de engañar a la institución para obtener un beneficio económico a costa de ella; c) hacer voluntariamente daño a la institución, provocar graves desordenes en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales; d) asumir o invocar la representación de la asociación en reuniones, actos de otras instituciones oficiales o particulares, sino mediante autorización o mandato expreso de la Comisión

Directiva. En caso de cesantía el sancionado podrá solicitar su reingreso luego de transcurrido un término mínimo de un año. La expulsión representará la imposibilidad definitiva de reingreso.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Las sanciones que prevé el artículo anterior así como las de suspensión o amonestación serán aplicadas por la Comisión Directiva la que previo a ello deberá intimar al imputado a comparecer a una reunión de dicha Comisión en la fecha y hora que se indicará mediante notificación fehaciente, cursada con una anticipación mínima de diez (10) días corridos, conteniendo la enumeración del hecho punible y de la norma presumiblemente violada, así como la invitación a realizar descargos, ofrecer prueba y alegar sobre la producida. La no comparecencia del interesado implica la renuncia al ejercicio del derecho y la presunción de verosimilitud de los cargos formulados, quedando la Comisión Directiva habilitada para resolver.

ARTICULO DECIMOSEXTO: De las resoluciones adoptadas en su contra por la Comisión Directiva los asociados podrán apelar ante la primera Asamblea que se celebre, presentando el respectivo recurso en forma escrita ante la Comisión Directiva, dentro de los quince (15) días corridos de notificación de su sanción. No será óbice para el tratamiento del recurso ante la Primera Asamblea, el hecho de que no se lo hubiere incluido en el “Orden del Día”.

TITULO TERCERO

DE LA COMISION DIRECTIVA Y COMISION REVISORA DE CUENTAS, SU ELECCION

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: La institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales Titulares, dos Vocales Suplentes. Habrá asimismo una

Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros titulares y un suplente. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durará un año, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo, por una sola vez consecutiva en cargos distintos de la Comisión Directiva sin limitaciones. Los mandatos serán revocables en cualquier momento por decisión de una asamblea de asociados, estatutariamente convocada y constituida con el quórum establecido en el artículo 32° para 1° y 2° convocatoria. La remoción podrá decidirse aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa del asunto incluido en la convocatoria.

ARTICULO DECIMOOCCTAVO: Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos directamente en Asamblea General Ordinaria convocada para llevarse a cabo como mínimo treinta días antes de la finalización del mandato, se hará en los cargos directivos que deberán reservarse, se hará por listas completas, con designación de los propuestos para los cargos de Presidente y Vicepresidente y enunciándose los demás para "Vocales". En la primera reunión de Comisión Directiva, se distribuirán entre los vocales electos los cargos de Secretario y Tesorero y cualquier otro que la Comisión decida establecer para el mejor gobierno de la entidad. No se tendrán en cuenta las tachas de candidatos y en caso de existir el voto en esas condiciones, se considerará por lista completa. La elección será en votación secreta y se decidirá por simple mayoría de los votos emitidos y declarados válidos por la Junta Escrutadora compuesta por tres miembros designados por la Asamblea de entre los asociados presentes. Las listas de candidatos suscriptas por todos los propuestos con designación de apoderados y constitución de domicilio especial, deberán ser presentadas a la Comisión Directiva como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación al acto. La Comisión Directiva se expedirá dentro de las veinticuatro horas hábiles de esa presentación, resolviendo su aceptación o rechazo, según que los candidatos

propuestos se hallaren o no dentro de las prescripciones estatutarias y reglamentarias en vigencia. En el segundo de los supuestos de la Comisión Directiva deberá correr traslado al apoderado de la lista observada, por el término de cuarenta y ocho horas hábiles a fin de reemplazar los candidatos observados o subsanar las irregularidades advertidas. La oficialización deberá efectuarse como mínimo dentro de las 24 horas anteriores a la iniciación de la Asamblea, dejando constancia en el acta de Reunión de Comisión Directiva.

ARTICULO DECIMONOVENO: Para ser miembro titular o suplente de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas se requiere: a) Ser socio activo o vitalicio con una antigüedad mínima en el primer carácter de seis meses; b) Ser mayor de edad; c) Encontrarse al día con la Tesorería Social; d) No encontrarse cumpliendo penas disciplinarias. Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por ese concepto sueldo o ventaja alguna.

ARTICULO VIGESIMO: La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez por mes, por citación de su Presidente y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros, debiendo en estos casos realizarse la reunión dentro de los cinco días hábiles de efectuada la solicitud. La citación en los dos casos, deberá ser efectuada en forma fehaciente, al último domicilio conocido de cada uno de los integrantes de la Comisión Directiva. Los miembros de la Comisión Directiva que faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, serán separados de sus cargos en reunión de comisión Directiva previa citación fehaciente al miembro para que efectúe los descargos pertinentes.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO: Las reuniones de Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia como mínimo de la mitad más uno de sus miembros titulares, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple

de los presentes. El Presidente tendrá voto y doble voto en casos de empate. Para las reconsideraciones, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los presentes en otra reunión constituido con igual o mayor número de asistentes que en aquella que adoptó la resolución a reconsiderar.

TITULO CUARTO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva: a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos; b) Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la sociedad, quedando facultada a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el presente Estatuto, interpretándolo, si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; c) Convocar a, y ejecutar las resoluciones de las Asambleas. d) Resolver sobre la admisión, amonestación, suspensión, cesantía o expulsión de socios; e) Resolver todos los casos de renuncia o separación de los miembros de Comisión Directiva, la incorporación de suplentes y la redistribución de cargos decidida en la oportunidad contemplada en el art. 18°; f) Crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro los fines sociales; g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance general, cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de cuentas correspondiente al ejercicio fenecido, como asimismo poner copias suficientes a disposición de todos los asociados, en Secretaría, con las misma anticipación requerida en el artículo 31° para la remisión de las convocatorias a asambleas; h) Realizar los actos para la administración del patrimonio social, con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de

adquisición, enajenación, hipoteca y permuta de bienes inmuebles, en que será necesario la previa aprobación de una asamblea de asociados; i) Elevar a la asamblea para su aprobación las reglamentaciones internas que se consideren a los efectos del mejor desenvolvimiento de sus finalidades; j) Fijar y disminuir hasta un 50 %, la cuota de ingreso de cada categoría de asociados, por un plazo no mayor de treinta días y siempre que no fuere dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la Asamblea Ordinaria Anual; k) resolver con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros titulares la adhesión o afiliación a una federación o a una asociación de segundo grado con la obligación de someterlo a la consideración de la primera asamblea general ordinaria que se realice.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) Examinar los libros y documentos de la sociedad por lo menos cada tres meses; b) Asistir con voz a las sesiones de órgano directivo cuando lo considere conveniente; c) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de toda especie; d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, especialmente en lo referente a los derechos de beneficios sociales; e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuadros de Gastos y Recursos presentados por la Comisión Directiva; f) Convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Organismo Directivo; g) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; h) En su caso, vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad y el destino de los bienes sociales. La Comisión Revisora de Cuentas cuidara de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social, siendo responsable por los actos de la Comisión Directiva violatorios de la ley o del mandato social, si no dan cuenta del

mismo a la Asamblea correspondiente, o en su actuación posterior a ésta, siguiere silenciando u ocultando dichos actos. Deberán sesionar al menos una vez por mes, y de sus reuniones deberán labrarse actas en un libro especial rubricado al efecto. Si por cualquier causa quedara reducida a dos de sus miembros, una vez incorporado el suplente, la Comisión Directiva deberá convocar, dentro de los quince (15) días a Asamblea para su integración, hasta la terminación del mandato de los cesantes.

TITULO QUINTO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

ARTICULO VEGISIMOCUARTO: El Presidente y en caso de renuncia, fallecimiento, licencia o enfermedad, el vicepresidente, hasta la primer Asamblea Ordinaria que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos que en coincidencia con sus disposiciones se dicten; b) Presidir las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva; c) Firmar con el Secretario las Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo otro documento de la Entidad; d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos distintos a los prescriptos por este Estatuto; e) Velar por la buena marcha y administración de la asociación, haciendo respetar el orden, las incumbencias y las buenas costumbres; f) Suspender previamente a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Directiva, g) Adoptar por sí y "ad referendum" las resoluciones de la Comisión Directiva impostergables en casos urgentes ordinarios, absteniéndose de tomar medidas extraordinarias sin la previa aprobación de la Comisión

Directiva; h) Representar a la Institución en las relaciones con el exterior.

TITULO SEXTO

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA. DEL SECRETARIO.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO: El secretario y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, quien lo reemplace, hasta la primera Asamblea General Ordinaria, que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes derechos y obligaciones: a) Asistir a las sesiones de la Comisión directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo otro documento de la Institución; c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo con el Artículo 20 ° y notificar las convocatorias a asambleas; d) Llevar de acuerdo con el Tesorero el registro de Asociados; así como los libros de Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva.

DEL TESORERO

ARTICULO VIGESIMOSEXTO: El Tesorero y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, quien lo reemplace, hasta la primera Asamblea General Ordinaria que elegirá el reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Llevar de acuerdo con el Secretario, el registro de Asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; b) Llevar los Libros de Contabilidad; c) Presentar a la Comisión directiva, Balance Mensual y preparar anualmente el Inventario, Balance general y Cuadro de Gastos y Recursos que deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Directiva, previo dictamen de la comisión Revisora de Cuentas; d) Firmar con el Presidente los recibos y demás

documentos de tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; e) Efectuar en los bancos oficiales o particulares que designe la Comisión directiva a nombre de la Institución y a la orden conjunta de Presidente y Tesorero los depósitos de dinero ingresados a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que anualmente determine la Asamblea, a los efectos de los pagos ordinarios y de urgencia; f) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exija.

DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTE

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO: Corresponde a los Vocales Titulares: a) Asistir con voz y voto a las Sesiones de la Comisión Directiva; b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.

ARTICULO VIGESIMOOCCTAVO: Los Vocales Suplentes reemplazarán por orden de lista a los titulares hasta la próxima Asamblea Anual Ordinaria en caso de renuncia, licencia o enfermedad o cualquier otro impedimento que cause la separación permanente de un titular, con iguales derechos y obligaciones. Si el número de miembros de la Comisión Directiva quedare reducido a menos de la mitad más uno de la totalidad, la Comisión Directiva en minoría deberá convocar dentro de los quince días a Asamblea del mandato de los cesantes.

TITULO SEPTIMO

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO VIGESIMONOVENO: Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar dos veces al año y se convocarán con treinta (30) días de anticipación, a) Una para

decidir la renovación de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas en la forma y según el plazo de los mandatos previstos en los artículos 17 y 18, y b) Otra, dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico que se producirá el día del mes de cada año para tratar la consideración de la Memoria, Balance General, Inventario, cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, que correspondan, de acuerdo a lo previsto en el Título Tercero de estos Estatutos; c) En ambos casos se podrán incluir en el "Orden del Día" de la Convocatoria, otro asunto de interés que deba ser resuelto por la Asamblea de Socios.

ARTICULO TRIGESIMO: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con treinta (30) días de anticipación, por resolución de la Comisión Directiva. También podrá ser convocada por la Comisión Revisora de Cuentas o cuando lo solicite el diez por ciento de los socios con derecho a voto. La solicitud deberá ser resuelta dentro de un término no mayor de diez días corridos. Si no se resolviera la petición o se la negare infundadamente, podrán elevarse los antecedentes a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, solicitando la convocatoria por el Organismo de Contralor en la forma que legalmente corresponda.

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO: Las Asambleas se notificarán con veinte (20) días de anticipación, mediante avisos en la sede social y notas cursadas a cada uno de los de los socios al último domicilio conocido en la Entidad, cuando el número de asociados en condiciones de votar fuere inferior a cincuenta. Si fuere superior a ese número se hará por el medio anteriormente mencionado o por dos (2) publicaciones periodísticas, realizadas con la anticipación dispuesta en diarios de indiscutida circulación en el partido donde tiene circulación en el partido donde tiene su domicilio la Entidad, y avisos en la sede social. El Secretario deberá documentar el cumplimiento. El Secretario deberá documentar el cumplimiento en término del

procedimiento adoptado. En el momento de ponerse el aviso en la sede, se tendrá en Secretaría, con el horario que fije la Comisión Directiva y siempre que deban ser considerados por la Asamblea: un ejemplar de la Memoria, Inventario y Balance general, Cuadro de Gastos, Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas. En caso de considerarse reformas se tendrá un proyecto de las mismas a disposición de los asociados. En las Asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día correspondiente, salvo lo dispuesto en el art. 17°.

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO: En la primera convocatoria las Asambleas se celebrarán con la presencia del 51 % de los socios con derecho a voto. Una hora después, si no se hubiese conseguido ese número, se declarará legalmente constituida cuando se encuentren presentes asociados en número igual a la suma de los titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas más uno, si la sociedad contara a la fecha de la Asamblea con menos de cien (100) socios. Si superase esa cantidad podrá sesionar en segunda convocatoria con no menos del 20 % de los socios con derecho a voto.

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO: En las Asambleas las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos, salvo los casos previstos en el estatuto que exigen proporción mayor. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas se abstendrán de hacerlo en asuntos relacionados con su gestión. Un socio que estuviere imposibilitado de asistir personalmente podrá hacerse representar en las Asambleas por otro asociado, mediante carta poder con firma certificada de Escribano Público. Ningún asociado podrá presentar más de una carta poder.

DEL PADRON DE SOCIOS

ARTICULO TRIGECIMOCUARTO: Con treinta días de anterioridad a toda Asamblea, como mínimo, estará confeccionado por la Comisión Directiva, un listado de socios en condiciones de votar; el que será puesto a disposición de los Asociados en Secretaría, a partir de la fecha de la convocatoria. Se podrán oponer reclamaciones hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la Asamblea, las que serán resueltas por la Comisión Directiva dentro de los dos días hábiles posteriores. Una vez que se haya expedido la Comisión Directiva sobre el particular, quedará firme el listado propuesto. A éste, sólo podrán agregarse aquellos socios que no hubieren sido incluidos por hallarse en mora con Tesorería y que regularicen su situación hasta 24 horas antes de la Asamblea. A estos efectos la Comisión Directiva habilitará horarios amplios durante tres días anteriores al cierre de pagos.

ARTICULO TRECECIMOQUINTO: Para reconsiderar resoluciones adoptadas en la Asambleas anteriores, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en otra Asamblea constituida como mínimo con igual o mayor número de asistentes al de aquella que resolvió el asunto a reconsiderar.

TITULO OCTAVO

REFORMAS DE ESTATUTO, DISOLUCION Y FUSION.

ARTICULO TRIGESIMOSEXTO: Estos estatutos no podrán reformarse sin el voto de los dos tercios de los votos emitidos en una Asamblea convocada al efecto y constituida en primera convocatoria con la asistencia como mínimo del 51% de los socios con derecho a voto y en segunda convocatoria con el quórum mínimo previsto en el artículo 32°.

ARTICULO TRIGESIMOSEPTIMO: La institución sólo podrá ser disuelta por la voluntad de sus asociados en una Asamblea convocada al efecto y constituida de acuerdo a las

condiciones preceptuadas en el artículo anterior. De hacerse efectiva la disolución se designaran los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva, o cualquier otro u otros asociados que la Asamblea resuelva. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinaran a con domicilio en la localidad de Partido de de Buenos Aires, reconocida como Persona Jurídica bajo Matrícula

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Esta institución no podrá fusionarse con otra u otras similares, sin el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en una Asamblea convocada al efecto y constituida en primera convocatoria con la presencia como mínimo del 51% de los socios con derecho a voto. En la segunda convocatoria se hará en el quórum previsto en el artículo 32°. Esta resolución deberá ser sometida a consideración de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, para su aprobación.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO TRIGESIMONOVENO: Quedan facultados el Presidente y el Secretario, para aceptar las modificaciones que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o cualquier otro organismo formule a estos Estatutos, siempre que las mismas se refieren a simples cuestiones de forma y no alteren el fondo de las disposiciones establecidas.

PRESIDENTE

SECRETARIO

NOTA DE PRESENTACION

Lugar y fecha

REF: Solicitud de Personería Jurídica.

Señor DIRECTOR PROVINCIAL DE

PERSONAS JURIDICAS

SU DESPACHO

Los que suscriben
en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la
Asociación Civil sin fines de lucro denominada:
..... con domicilio social en la localidad de
..... partido de constituyendo
domicilio en la ciudad de La Plata en la calle
..... N° se dirigen a Ud. con el objeto
de solicitarle la aprobación y posterior inscripción del estatuto
social, a cuyos efectos acompañamos la siguiente
documentación:

a) Original mecanografiado del Acta Constitutiva con firmas
certificadas.

b) Original del Estatuto Social mecanografiado con firmas
certificadas.

c) Fotocopias certificadas de los puntos a) y b).

d) Declaración Jurada de Patrimonio con firmas certificadas.

e) Formulario de Declaración Jurada de Antecedentes con
firmas certificadas.

f) Lista de socios mecanografiada con firmas certificadas del
Presidente y Secretario.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente.

PRESIDENTE

SECRETARIO

PARTE 3

Normativa legal aplicable

Legislación Argentina

La legislación Argentina referida a las Organizaciones Sin Fines de Lucro comienza con la propia **Constitución de la Nación Argentina**, donde, en su Artículo 14, habla del derecho que tienen todos los habitantes de la Nación de (entre otras cosas) **asociarse con fines útiles**.

Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Mas específicamente, los artículos 30 al 50 del Código Civil regulan lo referente a las Organizaciones Sin Fines de Lucro.

Ley 340. CODIGO CIVIL.

BUENOS AIRES, 25 DE SETIEMBRE DE 1869

LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS (artículos 30 al 494)

SECCION PRIMERA - De las personas en general (artículos 30 al 158)

TITULO I - De las personas jurídicas (artículos 30 al 50)

Artículo 30

Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

Artículo 31

Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

Artículo 32

Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.

Artículo 33

Las Personas Jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público:

1. El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios.
2. Las entidades autárquicas.
3. La Iglesia Católica.

Tienen carácter privado:

1. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar.
2. Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

Modificado por: Ley 17.711 Art.1 (Sustituido por inciso 5). (B.O. 26-04-68). A partir del 01-07-68 por art. 7.)

Artículo 34

Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior.

Artículo 35

Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido.

Artículo 36

Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios.

Artículo 37

Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato.

Artículo 38

Será derecho implícito de las asociaciones con carácter de personas jurídicas, admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieran fallecido, o dejado de serlo, con tal que no excedan el número determinado en sus estatutos.

Artículo 39

Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella.

Artículo 40

Los derechos respectivos de los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica, son reglados por el

contrato, por el objeto de la asociación, o por las disposiciones de sus estatutos.

Artículo 41

Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales.

Artículo 42

Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles, y puede hacerse ejecución en sus bienes.

Artículo 43

Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título: "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos".

Modificado por: Ley 17.711 Art.1 (Sustituido por inciso 6). (B.O. 26-04-68). A partir del 01-07-68 por art. 7.)

Artículo 44

Las personas jurídicas nacionales o extranjeras tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, o donde funcionen sus direcciones o administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial.

CAPITULO I

Del principio de la existencia de las personas jurídicas

(artículos 45 al 47)**Artículo 45**

Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa. Las decisiones administrativas en esta materia podrán ser revocadas judicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad. En el supuesto de fundaciones cuyos estatutos no prevean el procedimiento para su reforma, podrá el Poder Ejecutivo disponer su modificación para hacer posible el cumplimiento del fin de la entidad. En este caso los órganos de gobierno de la fundación podrán interponer los recursos mencionados en el párrafo anterior.

Modificado por: Ley 17.711 Art.1 ((B.O. 26-04-68). Segundo y tercer párrafos incorporados por inciso 7). A partir del 01-07-68 por art. 7.)

Artículo 46

Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este artículo se refiere las normas de la sociedad civil.

Modificado por: Ley 17.711 Art.1 (Sustituido por inciso 8). (B.O. 26-04-68). A partir del 01-07-68 por art. 7.)

Artículo 47

En los casos en que la autorización legal de los

establecimientos fuese posterior a su fundación, quedará legitimada su existencia como persona jurídica, con efecto retroactivo al tiempo en que se verificó la fundación.

CAPITULO II

Del fin de la existencia de las personas jurídicas (artículos 48 al 50)

Artículo 48

Termina la existencia de las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar:

1. Por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros, aprobada por la autoridad competente;
2. Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos;
3. Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas.

La decisión administrativa sobre retiro de la personería o intervención a la entidad dará lugar a los recursos previstos en el artículo 45. El juez podrá disponer la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida.

Modificado por: Ley 17.711 Art.1 (Sustituido por inciso 9). (B.O. 26-04-68). A partir del 01-07-68 por art. 7.)

Artículo 49

No termina la existencia de las personas jurídicas por el fallecimiento de sus miembros, aunque sea en número tal que quedaran reducidos a no poder cumplir el fin de su institución. Corresponde al Gobierno, si los estatutos no lo hubiesen previsto, declarar disuelta la corporación, o determinar el modo cómo debe hacerse su renovación.

Artículo 50

Disuelta o acabada una asociación con el carácter de persona

jurídica, los bienes y acciones que a ella pertenecían, tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados a los objetos que disponga el Cuerpo Legislativo, salvo todo perjuicio a tercero y a los miembros existentes de la corporación.

En el sistema legal argentino encontramos, en un primer nivel, las normas generales provenientes de la Constitución Nacional y del Código Civil que aquí se han detallado. En un segundo nivel se encuentran aquellas leyes que regulan, a nivel nacional, diferentes tipos de organizaciones como las Leyes de Fundaciones, Cooperativas o Mutuales. En un tercer y último nivel se encuentran un conjunto de regulaciones y normativas emanadas de los organismos de contralor de personas jurídicas tanto a nivel nacional como a nivel provincial: la Inspección General de Justicia en la Capital Federal, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en la Provincia de Buenos Aires y organismos similares en las demás provincias.

Ley 19.836

Ley de Constitución de Fundaciones.

BUENOS AIRES, 15 de Septiembre de 1972

BOLETIN OFICIAL, 25 de Septiembre de 1972

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA
NORMA 38

TEMA

PERSONAS JURIDICAS-FUNDACIONES: OBJETO-
PATRIMONIO-CONSTITUCION DE FUNDACIONES-
DONACION-FUNDACIONES EXTRANJERAS-CONSEJO
DE ADMINISTRACION DE LA FUNDACION-ACTOS
ENTRE VIVOS-ACTOS MORTIS CAUSA-DISPOSICIONES
TESTAMENTARIAS-MINISTERIO PUBLICO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del
Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON
FUERZA DE LEY:

CAPITULO I: AUTORIZACION, OBJETO Y PATRIMONIO (artículos 1 al 2)

Concepto

ARTICULO 1. - Las fundaciones a que se refiere el artículo 33 del Código Civil son personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines. Para actuar como tales deberán requerir la autorización prevista en el artículo 45 del citado Código.

Patrimonio inicial

ARTICULO 2. - Es requisito para la autorización que el patrimonio inicial posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos; a estos efectos, además de los bienes que fueren donados efectivamente en el acto de constitución, se considerará su posible complementación por el compromiso de aportes de integración futura, contraído por los fundadores o terceros. Sin perjuicio de ello, podrán resolverse favorablemente los pedidos de autorización cuando de los antecedentes de los fundadores, de los funcionarios contratados por la entidad o por las características del programa a desarrollar, resulte la capacidad potencial del cumplimiento de los objetivos perseguidos.

CAPITULO II: CONSTITUCION Y AUTORIZACION (artículos 3 al 9)

Estatuto

ARTICULO 3.- Las fundaciones se constituyen por instrumento público, o privado con las firmas certificadas por escribano público. Dicho instrumento debe ser otorgado por los fundadores o apoderado con poder especial, si la institución tiene lugar por acto entre vivos, o persona autorizada por el juez de la sucesión si lo fuere por disposición testamentaria. El instrumento deberá ser presentado a la autoridad administrativa de control a los efectos de obtener la autorización para funcionar, y contendrá: a) Los siguientes datos de los fundadores: I- Cuando se tratare de personas físicas, su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y, en su caso, de los apoderados o autorizados. II- Cuando se tratare de personas jurídicas, la razón social o denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad, su inscripción en el Registro Público de Comercio cuando fuere exigible y la representación de quienes comparecieren por ella. En cualquier caso, cuando se invocare mandato debe dejarse constancia del documento que lo pruebe; b) Nombre y domicilio de la fundación; c) Designación del objeto, que debe ser preciso y determinado; d) Patrimonio

inicial, integración y recursos futuros, lo cual deberá ser expresado en moneda Argentina; e) Plazo de duración; f) Organización del Consejo de Administración, duración de los cargos, régimen de reuniones y procedimiento para la designación de sus miembros; g) Cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad; h) Procedimiento y régimen para la reforma del Estatuto; i) Fecha del cierre del ejercicio anual; j) Cláusulas de disolución y procedimiento atinentes a la liquidación y destino de los bienes. En el mismo instrumento se designarán los integrantes del primer Consejo de Administración y las personas facultadas para gestionar la autorización para funcionar.

Aportes

ARTICULO 4. - El dinero en efectivo o los títulos valores que integren el patrimonio inicial deben ser depositados durante el trámite de autorización en el banco oficial que corresponda a la jurisdicción en que se constituye la fundación. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscripto por contador público.

Promesas de donación

ARTICULO 5. - Las promesas de donación hechas por los fundadores en el acto constitutivo serán irrevocables a partir de la resolución de la autoridad administrativa de control que autorice a la entidad para funcionar como persona jurídica. Si el fundador falleciere después de firmar el acto constitutivo, las promesas de donación no podrán ser revocadas por sus herederos a partir de la presentación a la autoridad administrativa de control solicitando la autorización para funcionar como persona jurídica.

Cumplimiento de las promesas

ARTICULO 6. - La fundación tendrá todas las acciones legales para obtener el cumplimiento de tales promesas, a las que no serán oponibles excepciones fundadas en los artículos 1793 y 1810 del Código Civil.

Fundaciones extranjeras

ARTICULO 7. - Las fundaciones constituidas regularmente en el extranjero pueden actuar en el territorio de la República registrando ante la autoridad administrativa de control la autorización de que gozan, estatutos y demás documentación. Asimismo deben acreditar el nombre de sus representantes, poderes de que están investidos y los requisitos mencionados en el artículo 9. La representación se reputará subsistente mientras no se registre ante la misma autoridad la revocación del mandato y la designación del sucesor en la representación. Las fundaciones mencionadas no pueden iniciar sus actividades sin la previa aprobación de aquella autoridad. Su funcionamiento queda sometido al régimen establecido para las fundaciones constituidas en el país. El patrimonio local responde con carácter preferente por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la República.

Responsabilidad de fundadores y administradores

ARTICULO 8. - Los fundadores y administradores de la fundación son solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones contraídas hasta haber obtenido la autorización salvo su recurso contra ella, si hubiera lugar.

Planes de acción

ARTICULO 9. - Con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica deben acompañarse los planes que proyecte ejecutar la entidad en el primer trienio, con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, como también las bases presupuestarias para su realización. Dicha información será suscripta por el o los fundadores, apoderados especiales o persona autorizada por el juez de la sucesión del instituyente.

CAPITULO III: GOBIERNO Y ADMINISTRACION (artículos 10 al 22)

Consejo de Administración

ARTICULO 10. - El gobierno y administración de las fundaciones estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres (3) personas. Tendrá todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que se establezcan en el Estatuto.

Derecho de los fundadores

ARTICULO 11. - Los fundadores podrán reservarse por disposición expresa del Estatuto la facultad de ocupar cargos en el Consejo de Administración como también la designación de los consejeros cuando se produzcan el vencimiento de los mandatos o vacancia de los mismos.

Designación de miembros

ARTICULO 12. - La designación de miembros del Consejo de Administración puede ser conferida a instituciones públicas y a entidades privadas sin fines de lucro.

Carácter de los miembros

ARTICULO 13. - Los miembros del Consejo de Administración podrán tener carácter de permanentes o temporarios. El Estatuto puede establecer que determinadas decisiones requieran siempre el voto favorable de los primeros, como también que quede reservada a éstos la designación de los segundos.

Comité ejecutivo

ARTICULO 14. - El Estatuto puede prever la delegación de facultades de administración y gobierno en favor de un comité ejecutivo integrado por miembros del Consejo de Administración; aquél ejercerá sus funciones entre los períodos de reuniones del citado consejo. Igualmente puede delegar facultades ejecutivas en una o más personas, sean éstas miembros o no del Consejo de Administración.

Reuniones, convocación, mayorías, decisiones y actas

ARTICULO 15. - El Estatuto debe prever el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración y, en su caso, del comité ejecutivo, y el procedimiento de convocatoria; el quórum será de la mitad más uno de sus integrantes. Debe labrarse en libro especial acta de las deliberaciones de los órganos mencionados, en la que se resumirán las manifestaciones hechas en la deliberación, la forma de las votaciones y sus resultados, con expresión completa de las decisiones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, salvo que la ley o el Estatuto establezcan mayorías especiales. En caso de empate, el presidente del Consejo de Administración o del comité ejecutivo tendrá doble voto.

Quórum, supuesto especial

ARTICULO 16. - Las mayorías establecidas en el artículo anterior no se requieren para la designación de nuevos integrantes del consejo de administración cuando su concurrencia se hubiere tornado imposible.

Remoción del Consejo de Administración

ARTICULO 17. - Los miembros del Consejo de Administración pueden ser removidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo. El Estatuto puede prever la caducidad automática de los mandatos por ausencias reiteradas y no justificadas a las reuniones del consejo.

Acefalia del Consejo de Administración

ARTICULO 18. - Cuando vacasen cargos en el consejo de administración de modo que su funcionamiento se hiciera imposible y no pudiera tener lugar la designación de los nuevos miembros conforme al Estatuto, o éstos rehusaren aceptar los cargos, la autoridad administrativa de control procederá a reorganizar la administración de la fundación y a designar sus nuevas autoridades, modificando el Estatuto en las partes pertinentes.

Derechos y obligaciones de los miembros

ARTICULO 19. - Los derechos y obligaciones de los miembros del Consejo de Administración serán regidos por las reglas del mandato, en todo lo que no esté previsto en esta ley, en el Estatuto o en las reglamentaciones. En caso de violación de las normas legales o estatutarias, los miembros del Consejo de Administración se harán pasibles de la acción por responsabilidad que podrá promover la fundación o la autoridad administrativa de control, sin perjuicio de las sanciones de índole administrativa y medidas que esta última pueda adoptar respecto de la fundación y de los integrantes de dicho consejo.

Carácter honorario del cargo

ARTICULO 20. - Los miembros del Consejo de Administración no podrán recibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos.

Contratos con el fundador o sus herederos

ARTICULO 21. - Todo contrato entre la fundación y los fundadores o sus herederos, con excepción de las donaciones que éstos hagan a aquélla, como también toda resolución del Consejo de Administración que directa o indirectamente origine, en favor del fundador o sus herederos, un beneficio que no estuviere previsto en el Estatuto, debe ser sometido a la aprobación de la autoridad administrativa de control, y será ineficaz sin esta aprobación.

Destino de los ingresos

ARTICULO 22. - Las fundaciones deben destinar la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines. La acumulación de fondos únicamente se llevará a cabo con objetos precisos, como la formación de un capital total suficiente o el cumplimiento de programas futuros de mayor envergadura. En estos casos deberá informarse a la autoridad administrativa de control, en forma clara y concreta, sobre objetivos buscados y posibilidad de su cumplimiento. Asimismo, las entidades informarán de inmediato a la autoridad administrativa de control

la realización de gastos que importen apreciable disminución de su patrimonio.

CAPITULO IV: CONTABILIDAD Y DOCUMENTACION (artículos 23 al 26)

Contabilidad

ARTICULO 23. - Las fundaciones deben llevar contabilidad sobre las bases uniformes y de las que resulte un cuadro verídico de sus operaciones y una justificación clara de todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

Estados contables

ARTICULO 24. - Los inventarios, balances y estado de resultados serán presentados en la forma que reglamente la autoridad administrativa de control, de modo que expresen con veracidad y exactitud el estado patrimonial de la fundación.

Libros de contabilidad

ARTICULO 25. - Los libros que sean necesarios conforme con la ley y las reglamentaciones que dicten las autoridades administrativas de control estarán encuadernados y foliados y serán individualizados en la forma que determinen dichas autoridades.

Ejercicio anual

ARTICULO 26. - Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio anual, el Consejo de Administración debe confeccionar y aprobar el inventario, balance general y estado de resultados correspondiente a ese ejercicio. Tales estados contables deberán ser acompañados de una memoria sobre la situación de la fundación, en la que se detallarán concretamente:

- a) Los gastos realizados, clasificados según su naturaleza; b) Las actividades desarrolladas, descriptas en detalle; c) Las actividades programadas para el ejercicio siguiente, descriptas

en igual forma, su presupuesto, los gastos de administración y los recursos con que todos ellos serán cubiertos; d) Las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron el incumplimiento.

CAPITULO V: INFORMACION Y CONTROL (artículos 27 al 28)

Deber de información

ARTICULO 27. - Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad administrativa de control de su jurisdicción toda la información que la misma requiera.

Colaboración de las reparticiones oficiales

ARTICULO 28. - Las reparticiones oficiales deben suministrar directamente a la autoridad administrativa de control la información y asesoramiento que ésta les requiera para una mejor apreciación de los programas proyectados por las fundaciones.

CAPITULO VI: REFORMA DEL ESTATUTO Y DISOLUCION (artículos 29 al 31)

Mayoría necesaria. Cambio de objeto

ARTICULO 29. - Salvo disposición contraria del Estatuto, las reformas del mismo requerirán por lo menos el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, y de los dos tercios en los supuestos de modificación del objeto, fusión con entidades similares y disolución. La modificación del objeto sólo procede cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible.

Destino de los bienes

ARTICULO 30. - En caso de disolución, el remanente de los bienes deberá destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado de bien común, sin

fines de lucro y domiciliada en la República, salvo cuando se trate de fundaciones extranjeras. Las decisiones que se adopten en lo referente al traspaso del remanente de los bienes requerirán la previa aprobación de la autoridad administrativa de control.

Revocación de las donaciones

ARTICULO 31. - La reforma del Estatuto o la disolución y traspaso de bienes de la fundación, motivada por cambios en las circunstancias que hayan tornado imposible el cumplimiento de su objeto en la forma prevista al tiempo de su creación, y aprobada por la autoridad administrativa de control, no dará lugar a la acción de revocación de las donaciones por los donantes o sus herederos, a menos que en el acto de tales donaciones se hubiere establecido expresamente como condición esencial la modalidad de cumplimiento que posteriormente se haya tornado imposible.

CAPITULO VII: FUNDACIONES POR DISPOSICION TESTAMENTARIA (artículos 32 al 33)

Intervención del Ministerio Público

ARTICULO 32. - Si el testador dispusiere de bienes con destino a la creación de una fundación, incumbirá al Ministerio Público asegurar la efectividad de su propósito, coadyuntamente con los herederos y el albacea testamentario.

Facultades del juez

ARTICULO 33. - Si los herederos no se pusieren de acuerdo entre sí o con el albacea en la redacción del Estatuto y acta constitutiva, las diferencias serán resueltas por el juez de la sucesión, previa vista al Ministerio Público y a la autoridad administrativa de control.

CAPITULO VIII: AUTORIDAD DE CONTROL (artículos 34 al 38)

Atribuciones

ARTICULO 34. - La autoridad administrativa de control aprueba los Estatutos de la fundación y su reforma; fiscaliza el funcionamiento de la misma y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y liquidación.

Otras facultades

ARTICULO 35. - Además de las atribuciones señaladas en otras disposiciones de esta ley, corresponderá a la autoridad administrativa de control: a) Solicitar de las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenasen las vacantes de sus órganos de gobierno en perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o careciera temporariamente de tales órganos; b) Suspender en caso de urgencia el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los Estatutos, y solicitar de las autoridades judiciales la nulidad de esos actos; c) Solicitar de las mismas autoridades la suspensión o remoción de los administradores de la fundación que hubieran violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios; d) Convocar al Consejo de Administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando hubiera comprobado irregularidades graves.

Cambio de objeto, fusión y coordinación de actividades de las fundaciones

ARTICULO 36. - Corresponderá igualmente a la misma autoridad: a) Fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible, procurando respetar en la mayor medida la voluntad de aquél. En tal caso tendrá las atribuciones necesarias para modificar los Estatutos de conformidad con ese cambio; b) Disponer la fusión o coordinación de actividades de dos (2) o más fundaciones cuando se dieran las circunstancias señaladas en el inciso anterior, o cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hiciere aconsejable la medida

para su mejor desenvolvimiento y fuere manifiesto el mayor beneficio público.

Recursos

ARTICULO 37. - Las decisiones administrativas que denieguen la autorización para la constitución de la fundación o retiren la personería jurídica acordada podrán recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad y arbitrariedad. Igual recurso cabrá en la hipótesis de que se tratare de fundación extranjera y se denegare la aprobación requerida por la misma, o ésta fuere revocada. El recurso sustanciará por vía sumaria ante el tribunal de apelación con competencia en lo civil. Los órganos de la fundación podrán deducir igual recurso contra las resoluciones que dicte la autoridad administrativa de control en las situaciones previstas en los artículos 35, inciso b), y 36.

ARTICULO 38. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: LANUSSE - Coda - Colombres - Martínez

Resolución General I.G.J. N° 3/93

Fundaciones – Patrimonio Mínimo Inicial:

Artículo 1.- Fijar el importe mínimo del patrimonio inicial de las fundaciones a depositar en efectivo, o del valor de los bienes a acreditar por certificación de Contador Público Nacional matriculado, en la cantidad de \$ 12.000 (Pesos Doce Mil) para las fundaciones que requieran el otorgamiento de personería jurídica a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 2.- De forma.

Dr. Alfredo Musalem – Interventor de la Inspección General de Justicia

Resolución General I.G.J. N° 4/93.

Fundaciones – Plan Trienal – Información Sucesiva Sobre Actividades Comprendidas:

Artículo 1.- Al clausurar el primero, el segundo y el tercer año de funcionamiento de una fundación autorizada por este Organismo, la entidad reconocida deberá presentar al formar su legajo anual de ejercicio todas las actividades cumplidas dentro del programa incluido en el Plan relativo a ese año que fue presentado para la obtención de la personería jurídica.

Artículo 2.- Con el informe de que se trata, se acompañarán todos los elementos de juicio que permitan evaluar la acción llevada a cabo y la proyección de la misma en el contexto de los fines que se propone alcanzar la institución.

Artículo 3.- De forma.

Dr. Alfredo Musalem – Interventor de la Inspección General de Justicia

Resolución General I.G.J. N° 06/00

Fundaciones: Exención de la Presentación de Certificados de Buena Conducta y de Antecedentes Judiciales por Fundadores y Miembros del Consejo de Administración – Derogación de la Resolución General I.G.J. N° 1/93.

BUENOS AIRES, 10 de diciembre de 2000.

VISTO: La Resolución General I.G.J. N° 1/93; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución General I.G.J. N° 1/93 establece la exigencia de que previo al otorgamiento de personería jurídica a las fundaciones y como condición esencial para ello, sean acompañados a las actuaciones administrativas certificados de buena conducta y de antecedentes judiciales de los fundadores y miembros de su consejo de administración, recaudo que también debe ser observado en caso de posterior modificación de la composición del órgano de administración.

Que, respecto de las asociaciones civiles, la resolución citada mantuvo vigente la exención de tal recaudo que resulta de la Resolución General I.G.J. N° 8/86, que sobre tal punto se ha mantenido subsistente.

Que, transcurridos aproximadamente ocho años de vigencia de la Resolución General I.G.J. N° 1/93, no es dable advertir que, a raíz de ese tratamiento diferenciado, en las asociaciones civiles se haya producido, así fuera en escasa pero atendible medida, la ocupación de cargos directivos por parte de personas afectadas negativamente por antecedentes como los arriba indicados, ni ha sido ello, entonces, causa de perturbación funcional de las entidades. Respecto de los fundadores y administradores de las fundaciones, tampoco, en igual período, se han exteriorizado esas situaciones, por lo que, por razones de esa índole, no se ha visto afectada su constitución ni ha sido necesaria la alteración de su elenco de consejeros.

Que, en tales condiciones, no se aprecia conducente mantener exigencias diferentes sobre el aspecto considerado y hacerlo, además, sobre la base de las más rigurosas que rigen actualmente para las fundaciones.

Que, consiguientemente, resulta apropiado que la presunción de genérica y objetiva honorabilidad e idoneidad que para ser fundador y para ocupar cargos directivos se deriva de la obtención de las constancias requeridas por la citada Resolución General I.G.J. N° 1/93, pueda ser suplida por recaudos de

cumplimiento simplificado a fin de posibilitar mayor agilidad y una más rápida conclusión de los procedimientos para el otorgamiento de la personería jurídica de las entidades.

Que, por otra parte, ello no afecta las posteriores atribuciones con que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA cuenta para procurar asegurar en concreto el debido funcionamiento de las entidades y el correcto desempeño de sus administradores (artículos 34°, 35° y concordantes de la Ley N° 19.836 y 6°, inciso “f”, 10° y concordantes de la Ley N° 22.315).

Por ello y lo dispuesto en los artículos 11 y 21 de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Derogar la Resolución General I.G.J. N° 1/93.

ARTICULO 2°: A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, el acta constitutiva de las fundaciones y todo ulterior acuerdo por el cual se modifique la composición de su consejo de administración, deberá contener, con carácter de declaración jurada, la manifestación expresa de los fundadores y consejeros de no hallarse afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir tales calidades.

ARTICULO 3°: Esta Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°: Regístrese como Resolución General. Dése a la Dirección del Registro Oficial. Publíquese. Oportunamente archívese.

Fdo. Dr. Guillermo Enrique Ragazzi – Inspector General de Justicia.

Ley 20.337

Ley de Cooperativas

Buenos Aires, 2 de mayo de 1973 (B.O.: 15/05/1973)

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos a V.E con el objeto de elevar a vuestra consideración el adjunto Proyecto de Ley de Cooperativas , destinado a reemplazar a la actual Ley 11.388 y que incorpora a su texto las disposiciones de la Ley 19.219.

La necesidad de actualizar el régimen legal de las cooperativas fue reiteradamente puesta de manifiesto en los últimos años. Este ministerio a recogido dicha necesidad por intermedio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, en cuyo seno se designó una Comisión especial constituida con directores del mismo y representantes del movimiento cooperativo, para abocarse al estudio y elaboración del Anteproyecto respectivo.

La sanción de la Ley de Sociedades Comerciales (Nº 19.550), que entró en vigencia a fines del mes de Octubre próximo pasado, determinó la conveniencia de que la referida actualización revistiera un carácter más amplio a fin de evitar que por vía de la aplicación supletoria de las disposiciones de la mencionada ley se introdujeran modificaciones al régimen de las cooperativas que no compatibilizaran con la naturaleza propia de estas entidades.

La mencionada Comisión realizó una ponderable labor que culminó con la elaboración del Anteproyecto que fue sometido a consideración del Consejo Consultivo Honorario del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, integrado por delegados de los distintos Ministerios , y de las entidades cooperativas más representativas: la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO) y la Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERA), conforme a lo prescripto por el artículo 7º de la Ley 19.219. El Anteproyecto mereció la aprobación de dicho cuerpo.

Cabe señalar que se a considerado conveniente apartarse de lo aconsejado por la Comisión el algunos aspectos del

Anteproyecto, especialmente en el Capítulo II, con lo cual se arribó al texto que elevamos a V.E.

El proyecto responde a una sentida necesidad y a sido concebido con una moderna técnica legislativa , inspirándose en las fuentes más autorizadas de la materia, por lo que se estima servirá adecuadamente a los fines que la motivan.

Lo específico de la materia y la importancia de las soluciones que el Proyecto incorpora aconsejan la conveniencia de que este Mensaje se integre con la Exposición de Motivos presentada por la Comisión redactora y referida al texto final en la que se analizan y fundamentan los aspectos más importantes relativos a cada institución .

El presente Proyecto se ajusta a las previsiones de las Políticas Nacionales números 59, 66 y 106 establecidas por el Decreto N° 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y encuadra dentro de las competencia asignada al Ministerio de Bienestar Social por el Artículo 28 inciso 22), de la Ley 19.013.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Oscar R. Puiggrós - Gervasio R. Colombres

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y CARACTERES

Régimen

ARTICULO 1°.- Las cooperativas se rigen por las disposiciones de esta ley.

Concepto. Caracteres

ARTICULO 2°.- Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:

1°. Tienen capital variable y duración ilimitada.

2°. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital.

3°. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.

4°. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.

5°. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior.

6°. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito.

7°. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.

8°. Fomentan la educación cooperativa.

9°. Prevén la integración cooperativa.

10°. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.

11°. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.

12°. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

Son sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.

Denominación

ARTICULO 3.- La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "limitada" o sus abreviaturas. No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un

campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición del artículo 2 inciso 7.

Acto cooperativo

ARTICULO 4.- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.

Asociación con personas de otro carácter jurídico

ARTICULO 5.- Pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio.

Transformación. Prohibición

ARTICULO 6.- No pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles.
Es nula toda resolución en contrario.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN

Forma

ARTICULO 7.- Se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores.

La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:

- 1º. Informe de los iniciadores;
- 2º. Proyecto de estatuto;
- 3º. Suscripción e integración de cuotas sociales;
- 4.º Designación de consejeros y síndico;

Todo ello debe constar en un solo cuerpo de acta, en el que se consignará igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores.

Estatuto. Contenido

ARTICULO 8.- El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

- 1°. La denominación y el domicilio;
- 2°. La designación precisa del objeto social;
- 3°. El valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda Argentina;
- 4°. La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas;
- 5°. Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas;
- 6°. Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados;
- 7°. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados;
- 8°. Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.

Trámite

ARTICULO 9.- Tres copias del acta de constitución firmadas por todos los consejeros y acompañadas de la constancia del depósito en un banco oficial o cooperativo de la vigésima parte del capital suscripto deben ser presentadas a la autoridad de aplicación o al órgano local competente, el cual las remitirá a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días. Las firmas serán ratificadas ante ésta o debidamente autenticadas. Dentro de los sesenta días de recibida la documentación, si no hubiera observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas éstas, la autoridad de aplicación autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, hecho lo cual remitirá testimonios certificados al órgano local competente y otorgará igual constancia a aquélla.

Constitución regular

ARTICULO 10.- Se consideran regularmente constituidas, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación. No se requiere publicación alguna.

Responsabilidad de fundadores y consejeros

ARTICULO 11.- Los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida.

Modificaciones estatutarias

ARTICULO 12.- Para la vigencia de las modificaciones estatutarias se requiere su aprobación por la autoridad de aplicación y la inscripción en el registro de ésta. A tal efecto se seguirá en lo pertinente, el trámite establecido en el artículo 9°.

Reglamentos

ARTICULO 13.- Los reglamentos que no sean de mera organización interna de las oficinas y sus modificaciones deben ser aprobados e inscriptos conforme con lo previsto en el artículo anterior antes de entrar en vigencia.

Sucursales

ARTICULO 14.- Para el funcionamiento de sucursales en distinta jurisdicción debe darse conocimiento al órgano local competente, acreditando la constitución regular de la cooperativa.

Cooperativas constituidas en el extranjero

ARTICULO 15.- Para las constituidas en el extranjero rigen las disposiciones de la Sección XV del Capítulo I de la Ley 19.550 con las modificaciones establecidas por esta ley en materia de autorización para funcionar y registro.

Recursos contra decisiones relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos

ARTICULO 16.- Las decisiones de la autoridad de aplicación relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos, son recurribles administrativa y judicialmente.

El recurso judicial debe ser fundado e interponerse dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución ante la autoridad de aplicación o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquélla dentro del quinto día hábil. La autoridad de aplicación elevará el recurso, junto con los antecedentes respectivos, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal dentro de los cinco días hábiles.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

Condiciones

ARTICULO 17.- Pueden ser asociados las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

Derecho de ingreso

ARTICULO 18.- Cuando el estatuto establezca un derecho de ingreso no puede elevarse a título de compensación por las reservas sociales. Su importe no puede exceder el valor de una cuota social.

Personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado

ARTICULO 19.- El Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos

de esta ley, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas. Cuando se asocien pueden convenir la participación que les corresponderá en la administración y fiscalización de sus actividades en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa.

Cooperativas de servicios públicos únicas concesionarias

ARTICULO 20.- Cuando las cooperativas sean o lleguen a ser únicas concesionarias de servicios públicos, en las localidades donde actúen deberán prestarlos a las oficinas de las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, sin el requisito previo de asociarse y en las condiciones establecidas para sus asociados.

Derecho de información

ARTICULO 21.- Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada al síndico.

Retiro

ARTICULO 22.- Los asociados pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto, o en su defecto, al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación

Exclusión. Apelación

ARTICULO 23.- La exclusión puede ser apelada ante la asamblea en todos los casos.

El estatuto debe establecer los efectos del recurso.

CAPITULO IV

DEL CAPITAL Y LAS CUOTAS SOCIALES

División en cuotas sociales

ARTICULO 24.- El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas. Pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto.

Integración de las cuotas sociales

ARTICULO 25.- Las cuotas sociales deben integrarse al ser suscritas, como mínimo de un cinco por ciento (5%) y completarse la integración dentro del plazo de cinco (5) años de la suscripción.

Acciones. Formalidades

ARTICULO 26.- El estatuto debe establecer las formalidades de las acciones. Son esenciales las siguientes:

- 1°. Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.
- 2°. Mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas por esta ley.
- 3°. Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan.
- 4°. Número correlativo de orden y fecha de emisión.
- 5°. Firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico.

El órgano local competente puede autorizar, en cada caso, el reemplazo de la firma autógrafa por impresión que garantice la autenticidad de las acciones.

Capital proporcional

ARTICULO 27.- El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales.

Bienes aportables

ARTICULO 28.- Sólo pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada.

La valuación de los aportes no dinerarios se hará en la asamblea constitutiva o, si éstos se efectuaran con posterioridad, por acuerdo entre el asociado aporte y el consejo de administración, el cual debe ser sometido a la asamblea. Los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la asamblea. Si en la constitución se verifican aportes no dinerarios, estos deberán integrarse en su totalidad. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la Cooperativa en formación.

Mora en la integración. Sanciones

ARTICULO 29.- El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas por el estatuto incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. La mora comporta la suspensión de los derechos sociales. El estatuto puede establecer que se producirá la caducidad de los derechos. En este caso la sanción surtirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no menor de quince días bajo apercibimiento de pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la cooperativa puede optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

Condominio. Representante

ARTICULO 30.- Si existe copropiedad de cuotas sociales se aplican las reglas del condominio. Puede exigirse la unificación de la representación para el ejercicio de determinados derechos y obligaciones sociales.

Reembolso de cuotas sociales

ARTICULO 31.- El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no pueden ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.

Cuotas sociales pendientes de reembolso

ARTICULO 32.- Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro.

Liquidación de cuentas

ARTICULO 33.- Ninguna liquidación definitiva en favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa. Las cuotas sociales quedan afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice.

Prenda. Embargo

ARTICULO 34.- La constitución de prenda o embargo judicial no afecta los derechos del asociado.

Reducción de capital

ARTICULO 35.- El consejo de administración, sin excluir asociados, puede ordenar en cualquier momento la reducción de capital en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales.

Irrepartibilidad de las reservas

ARTICULO 36.- En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

Contabilidad

ARTICULO 37.- La contabilidad debe ser llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio.

Libros

ARTICULO 38.- Deben llevar, además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, los siguientes:

- 1°. Registro de asociados;
- 2°. Actas de asambleas;
- 3°. Actas de reuniones del consejo de administración;
- 4°. Informes de auditoría.

El órgano local competente puede autorizar por resolución fundada, en cada caso, el empleo de medio mecánicos y libros de hojas movibles en reemplazo o complemento de los indicados. La rubricación de los libros estará a cargo del órgano local competente, si existiera, y será comunicada a la autoridad de aplicación con individualización de los libros respectivos. Esta rubricación produce los mismos efectos que la prevista por el Capítulo III, Título II, Libro Primero del Código de Comercio.

Balance

ARTICULO 39.- Anualmente se confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación debe ajustarse a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos establecidos para determinadas actividades.

Memoria

ARTICULO 40.- La memoria anual del consejo de administración debe contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a:

- 1°. Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en estado de resultados u otros cuadros anexos;
- 2°. La relación económico social con la cooperativa de grado superior a que estuviera asociada, con mención del porcentaje de operaciones en su caso;
- 3°. Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención

de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la cual se remitieron los fondos respectivos para tales fines.

Documentos. Remisión

ARTICULO 41.- Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria, y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deben ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitidos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea que los considerará. En caso de que dichos documentos fueran modificados por la asamblea, se remitirán también copias de los definitivos a la autoridad de aplicación y órgano local competente dentro de los treinta días.

Excedentes repartibles. Concepto

ARTICULO 42.- Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados.

De los excedentes repartibles se destinará:

- 1º. El cinco por ciento a reserva legal;
- 2º. El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal;
- 3º. El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas;
- 4º. Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento;
- 5º. El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno;
 - a) en las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociado;
 - b) en las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno;

c) en las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado;

d) en las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto;

e) en las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

Los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados autorizada por esta ley se destinarán a una cuenta especial de reserva.

Seccionalización de resultados. Compensación de quebrantos

ARTICULO 43.- Los resultados deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdida. Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

Distribución de excedentes en cuotas sociales

ARTICULO 44.- La asamblea puede resolver que el retorno, y los intereses en su caso, se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales.

Revalúo de activos

ARTICULO 45.- Las cooperativas pueden revaluar sus activos de acuerdo con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

Educación y capacitación cooperativas

ARTICULO 46.- Deben invertir anualmente el fondo de educación y capacitación cooperativas previsto por el artículo 42 inciso 3, ya sea directamente o a través de cooperativas de grado superior o de instituciones especializadas con personería jurídica.

CAPITULO VI DE LAS ASAMBLEAS

Clases

ARTICULO 47.- Las asambleas son ordinarias o extraordinarias.

La asamblea ordinaria debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 41 y elegir consejeros y síndico, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el consejo de administración; el síndico, conforme a lo previsto por el artículo 79 inciso 2, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor. Se realizarán dentro del plazo previsto por el estatuto. El consejo de administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al orden del día de la asamblea ordinaria, cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

Convocatoria

ARTICULO 48.- Deben ser convocadas con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar. Con la misma anticipación deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. Deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

Quórum

ARTICULO 49.- Se realizan válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados.

Asamblea de delegados

ARTICULO 50.- Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados. Las asambleas de distrito se realizarán al solo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo. Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos. Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

Voto por poder. Condiciones

ARTICULO 51.- Se puede votar por poder, salvo que el estatuto lo prohíba. El mandato debe recaer en un asociado y éste no puede representar a más de dos.

Orden del día. Efectos

ARTICULO 52.- Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

Mayoría

ARTICULO 53.- Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo las

previsiones de la ley o el estatuto para decisiones que requieran mayor número. Es necesaria la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución.

Participación de consejeros, síndicos, gerentes y auditores

ARTICULO 54.- Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrán representar a otros asociados.

Firma del acta

ARTICULO 55.- La asamblea debe designar a dos de sus miembros para aprobar y firmar el acta respectiva conjuntamente con las autoridades indicadas por el estatuto. Cualquier asociado puede solicitar, a su costa, copia del acta.

Remisión

ARTICULO 56.- Debe remitirse copia del acta a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro del plazo y con la documentación previstos en el segundo párrafo del artículo 41.

Cuarto intermedio

ARTICULO 57.- Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en cada caso día, hora y lugar de reanudación. Dicho plazo puede ser ampliado por la autoridad de aplicación cuando las circunstancias lo aconsejen. Se confeccionará acta de cada reunión.

Competencia

ARTICULO 58.- Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de:

1°. Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos;

2°. Informes del síndico y del auditor;

3°. Distribución de excedentes;

4°. Fusión o incorporación;

5°. Disolución;

6°. Cambio del objeto social;

7°. Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del último párrafo del artículo 19;

8°. Asociación con personas de otro carácter jurídico.

El estatuto puede disponer que otras resoluciones, además de las indicadas, queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea.

Remoción de consejeros y síndicos

ARTICULO 59.- Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él.

Receso

ARTICULO 60.- El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de los treinta días de la clausura de la asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en este caso la limitación autorizada por el artículo 31.

Obligatoriedad de las decisiones

ARTICULO 61.- Las decisiones de la asamblea conformes con la ley, el estatuto y el reglamento, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Impugnación de las decisiones asamblearias. Titulares

ARTICULO 62.- Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano local competente y asociados ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público. La acción se promoverá contra la cooperativa por ante el juez competente, dentro de los noventa días de la clausura de la asamblea.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Consejo de administración. Elección. Composición

ARTICULO 63.- El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres. La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres ejercicios. Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

Prohibiciones e incompatibilidades

ARTICULO 64.- No pueden ser consejeros:

1°. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación;

2°. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez años después de cumplida la condena;

3°. Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 67.

Reemplazo de los consejeros

ARTICULO 65.- El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa. Salvo disposición contraria, el cargo de los suplentes que pasaran a reemplazar a titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria. En caso de silencio del estatuto o vacancia, el síndico designará los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.

Renuncia

ARTICULO 66.- La renuncia debe ser presentada al consejo de administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectara su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie.

Remuneración

ARTICULO 67.- Por resolución de la asamblea puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

Funciones

ARTICULO 68.- El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. Sus atribuciones son las explícitamente asignadas por el estatuto y las indicadas para la realización del objeto social. A este efecto se consideran facultades implícitas las que la ley o el estatuto no reservaran expresamente a la asamblea.

Reglas de funcionamiento

ARTICULO 69.- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración. El quórum será

de más de la mitad de los consejeros, por lo menos. Las actas deben ser firmadas por el presidente y un consejero.

Reuniones. Convocatoria

ARTICULO 70.- Debe reunirse por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará en este último caso por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros.

Comité ejecutivo

ARTICULO 71.- El estatuto o el reglamento pueden instituir un comité ejecutivo o mesa directiva, integrado por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros.

Gerentes

ARTICULO 72.- El consejo de administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de aquellos.

Representación

ARTICULO 73.- La representación corresponde al presidente del consejo de administración. El estatuto puede, no obstante, autorizar la actuación de uno o más consejeros. En ambos supuestos obligan a la cooperativa por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la representación plural, si se tratara de obligaciones contraídas mediante títulos, valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural. Esta consecuencia legal respecto de los

terceros no afecta la validez interna de las restricciones estatutarias y la responsabilidad por su infracción.

Responsabilidad de los consejeros. Exención

ARTICULO 74.- Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

Uso de los servicios sociales

ARTICULO 75.- El consejero puede hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. Cuando en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la cooperativa deberá hacerlo saber al consejo de administración y al síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y la votación. No puede efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa.

CAPITULO VIII DE LA FISCALIZACION PRIVADA

Organo. Calidad

ARTICULO 76.- La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes. La duración del cargo no puede exceder de tres ejercicios. Son reelegibles si lo autoriza el estatuto. Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "Comisión fiscalizadora". El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas.

Inhabilidades e incompatibilidades

ARTICULO 77.- No pueden ser síndicos:

1º. Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros conforme el artículo 64;

2°. Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Remisión a otras normas

ARTICULO 78.- Rigen para los síndicos las disposiciones de los artículos 67 y 75.

Atribuciones

ARTICULO 79.- Son atribuciones del síndico, sin perjuicio de las que conforme a sus funciones le confieren la ley y el estatuto:

- 1°. Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente;
- 2°. Convocar, previo requerimiento al consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario; y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley;
- 3°. Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- 4°. Asistir con voz a las reuniones del consejo de administración;
- 5°. Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados;
- 6°. Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria;
- 7°. Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes;
- 8°. Designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del artículo 65;
- 9°. Vigilar las operaciones de liquidación;
- 10°.- En general, velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias.

El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción de la ley,

el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

Responsabilidad

ARTICULO 80.- El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación, y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

Auditoría

ARTICULO 81.- Las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva. El servicio de auditoría puede ser prestado por cooperativa de grado superior o entidad especialmente constituida a este fin. Cuando la cooperativa lo solicite y su condición económica lo justifique la auditoría será realizada por el órgano local competente. En este caso el servicio será gratuito y la cooperativa estará exenta de responsabilidad si no fuera prestado. La auditoría puede ser desempeñada por el síndico cuando éste tuviera la calidad profesional indicada. Los informes de auditoría se confeccionarán de acuerdo con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, serán por lo menos trimestrales y se asentarán en el libro especial previsto en el artículo 38 inciso 4.

CAPITULO IX

DE LA INTEGRACIÓN

Asociación entre cooperativas

ARTICULO 82.- Las cooperativas pueden asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines.

Fusión e incorporación

ARTICULO 83.- Pueden fusionarse o incorporarse cuando sus objetos sociales fuesen comunes o complementarios. Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse y les será retirada la autorización para funcionar y canceladas sus respectivas inscripciones. La nueva cooperativa se constituirá de acuerdo con las disposiciones de esta ley y se hará cargo del patrimonio de las disueltas. En caso de incorporación, las incorporadas se disuelven sin liquidarse. El patrimonio de éstas se transfiere a la incorporante.

Operaciones en común

ARTICULO 84.- Las cooperativas pueden convenir la realización de una o más operaciones en común, determinando cuál de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros.

Integración federativa

ARTICULO 85.- Por resolución de la asamblea, o del consejo de administración ad-referendum de ella, pueden integrarse en cooperativas de grado superior para el cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales. Las cooperativas de grado superior se rigen por las disposiciones de la presente ley con las modificaciones de este artículo y las que resultan de su naturaleza. Deben tener un mínimo de siete asociadas. El estatuto debe establecer el régimen de representación y voto, que podrá ser proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambos, a condición de fijar un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas.

CAPITULO X DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Causas de disolución

ARTICULO 86.- Procede la disolución:

1º. Por decisión de la Asamblea;

2°. Por reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la autoridad de aplicación. La disolución procederá siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses;

3°. Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio;

4°. Por fusión o incorporación en los términos del artículo 83;

5°. Por retiro de la autorización para funcionar, previsto por el artículo 101 inciso 4.;

6°. Cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales.

Efectos de la disolución

ARTICULO 87.- Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos previstos por el artículo 83. La cooperativa en liquidación conserva su personalidad a ese efecto.

Organo liquidador

ARTICULO 88.- La liquidación está a cargo del consejo de administración, salvo disposición en contrario del estatuto y lo previsto por regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. En su defecto, el liquidador o los liquidadores serán designados por la asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. No designados los liquidadores, o si estos no desempeñaran el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda.

Comunicación del nombramiento de los liquidadores

ARTICULO 89.- Debe comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

Remoción de los liquidadores

ARTICULO 90.- Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación.

Cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

Inventario y balance

ARTICULO 91.- Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes. La autoridad de aplicación puede extender dichos plazos por otros treinta días.

Obligación de informar

ARTICULO 92.- Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

Facultades y responsabilidad

ARTICULO 93.- Los liquidadores ejercen la representación de la cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para el consejo de administración en lo que no estuviera previsto en este capítulo.

Balance final

ARTICULO 94.- Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la asamblea. Se remitirán copias a la autoridad de aplicación y al órgano local

competente dentro de los treinta días de su aprobación. Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera.

Destino del sobrante patrimonial

ARTICULO 95.- El sobrante patrimonial que resultara de la liquidación tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo 101. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

Importes no reclamados

ARTICULO 96.- Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados tendrán el destino previsto en el último párrafo del artículo 101.

Cancelación de la inscripción

ARTICULO 97.- Terminada la liquidación se cancelará la inscripción prevista por esta ley.

Libros y demás documentación

ARTICULO 98.- En defecto de acuerdo entre los asociados, el juez competente decidirá quien conservará los libros y demás documentos sociales.

CAPITULO XI

DE LA FISCALIZACIÓN PUBLICA

Órgano

ARTICULO 99.- La fiscalización pública está a cargo de la autoridad de aplicación, que la ejercerá por sí o a través de convenio con el órgano local competente. La fiscalización

prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan regímenes específicos para determinadas actividades.

Facultades

ARTICULO 100.- Son facultades inherentes a la fiscalización pública:

- 1°. Requerir la documentación que se estime necesaria;
- 2°. Realizar investigaciones e inspecciones en las cooperativas, a cuyo efecto se podrá examinar sus libros y documentos y pedir informaciones a sus autoridades, funcionarios responsables, auditores, personal y terceros;
- 3°. Asistir a las asambleas;
- 4°. Convocar a asamblea cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto requiriera un porcentaje menor, si el consejo de administración no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones estatutarias pertinentes en los plazos previstos por ellas o hubiera denegado infundadamente el pedido;
- 5°. Convocar de oficio a asambleas cuando se constataran irregularidades graves y se estimara la medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa;
- 6°. Impedir el uso indebido de la denominación "cooperativa" de acuerdo con las previsiones de esta ley;
- 7°. Formular denuncias ante las autoridades policiales o judiciales en los casos en que pudiera corresponder el ejercicio de la acción pública;
- 8°. Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto se pondrá:
 - a) requerir el auxilio de la fuerza pública;
 - b) solicitar el allanamiento de domicilios y la clausura de locales;
 - c) pedir el secuestro de libros y documentación social;
- 9°. Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas previstas en el inciso siguiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 101;

10. Solicitar al juez competente:

- a) la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;
- b) la intervención de la cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia;

11. Vigilar las operaciones de liquidación;

12. Coordinar su labor con los organismos competentes por razón de materia;

13. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia incluida en su ámbito, cuidando de no entorpecer la regular administración de las cooperativas.

Sanciones

ARTICULO 101.- En caso de infracción a la presente ley, su reglamentación, demás normas vigentes en la materia y las que se dictaren con posterioridad, las cooperativas se harán pasibles de las siguientes sanciones:

1º Llamado de atención

2º. Apercibimiento.

3º. Multa de hasta cincuenta mil pesos.

4º Retiro de autorización para funcionar.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y, en su caso, los perjuicios causados. No pueden ser sancionadas sin previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer la prueba y alegar sobre la producida. Las sanciones de los incisos 1 y 2 pueden ser materia de los convenios previstos por el artículo 99, quedando reservada a la autoridad de aplicación la sanción del inciso 3. El importe de las multas ingresará a los recursos del organismo instituido en el Capítulo XII o del Fisco Provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo.

Uso indebido de la palabra "cooperativa"

ARTICULO 102.- El uso indebido de la palabra "cooperativa" en la denominación de cualquier entidad, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, será penado con multa de hasta cincuenta mil pesos además de lo cual se procederá, a la clausura del establecimiento, oficinas, locales y demás dependencias de la infractora mientras no suprima el uso de la palabra "cooperativa". Esta sanción puede ser materia de los convenios previstos por el artículo 99 y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 101. El importe de la multa tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Recursos contra decisiones que apliquen sanciones

ARTICULO 103.- Todas las sanciones pueden ser recurridas administrativamente. Sólo las multas y la sanción contemplada en el artículo 101 inciso 4º. pueden impugnarse por vía de recurso judicial, que tendrá efecto suspensivo. Cuando se trate de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Cuando se trate de multas impuestas por el órgano local entenderá el tribunal de la jurisdicción competente en la materia. El recurso se interpondrá fundadamente dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución y deberá ser elevado al tribunal con sus respectivos antecedentes dentro del quinto día hábil. En el caso de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación el recurso puede interponerse ante ella o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquella dentro del quinto día hábil. En el caso de aplicarse la sanción prevista por el artículo 101 inciso 4º., y hasta tanto haya sentencia firme, la autoridad de aplicación podrá requerir judicialmente la intervención de la cooperativa y la sustitución de los órganos sociales en sus facultades de administración.

Fiscalización por autoridad concedente

ARTICULO 104.- Las cooperativas que tengan a su cargo concesiones de servicios públicos, o permisos que signifiquen

autorización exclusiva o preferencial, podrán ser fiscalizadas por la autoridad respectiva. Esta fiscalización se limitará a vigilar el cumplimiento de las condiciones de la concesión o el permiso y de las obligaciones estipuladas en favor del público. Los fiscalizadores podrán asistir a las reuniones del consejo de administración y a las asambleas y hacer constar en acta sus observaciones, debiendo informar a la autoridad respectiva sobre cualquier falta que advirtieran. Deben ejercer sus funciones cuidando de no entorpecer la regularidad de la administración y los servicios sociales.

CAPITULO XII DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCIÓN COOPERATIVA

Carácter. Fin principal. Ámbito de actuación

ARTICULO 105.- El Instituto Nacional de Acción Cooperativa es la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas y tiene por fin principal concurrir a su promoción y desarrollo. Funcionará como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social, con ámbito de actuación nacional, de conformidad con los términos de esta ley. Es órgano local competente en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción nacional.

Funciones

ARTICULO 106.- Ejerce las siguientes funciones:

- 1º. Autorizar a funcionar a las cooperativas en todo el territorio de la Nación, llevando el registro correspondiente.
- 2º. Ejercer con el mismo alcance la fiscalización pública, por sí o a través de convenio con el órgano local competente conforme con el artículo 99;
- 3º. Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general, en los aspectos económico, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable, vinculados con la materia de su competencia;

4°. Apoyar económica y financieramente a las cooperativas y a las instituciones culturales que realicen actividades afines, por vía de préstamos de fomento o subsidios, y ejercer el control pertinente en relación con los apoyos acordados;

5°. Gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las organizaciones representativas del movimiento cooperativo y centros de estudio, investigación y difusión, la adopción de medidas y la formulación de planes y programas que sirvan a los fines de esta ley, a cuyo efecto podrá celebrar acuerdos;

6°. Promover el perfeccionamiento de la legislación sobre cooperativas;

7°. Realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, social, organizativo y contable sobre la materia de su competencia, organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos públicos y privados;

8°. Dictar reglamentos sobre la materia de su competencia y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Bienestar Social, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan sus facultades;

9°. Establecer un servicio estadístico y de información para y sobre el movimiento cooperativo.

Apoyo a los sectores menos desarrollados

ARTICULO 107.- Prestará especial apoyo técnico y financiero a los sectores menos desarrollados del movimiento cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los asociados, las necesidades regionales a que respondan los proyectos cooperativos y la gravitación sectorial de estos.

Atribuciones

ARTICULO 108.- Corresponde al Instituto Nacional de Acción Cooperativa:

1°. Administrar sus recursos;

2°. Dictar su reglamento interno y el correspondiente al Consejo Consultivo Honorario;

3°. Proyectar y elevar su estructura orgánico-funcional y dotación de personal;

4°. Proyectar su presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuenta de inversiones y redactar la memoria anual.

Directorio. Composición

ARTICULO 109.- Será conducido y administrado por un directorio formado por un presidente y cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Bienestar Social, que durarán cuatro años en sus cargos. Dos de los vocales serán designados de las ternas elevadas por las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo, con arreglo a la pertinente reglamentación.

Deberes y atribuciones del presidente

ARTICULO 110.- El presidente representa al Instituto Nacional de Acción Cooperativa en todos sus actos y debe:

1°. Observar y hacer observar esta ley y las disposiciones reglamentarias;

2°. Ejecutar las resoluciones del organismo y velar por su cumplimiento, pudiendo delegar funciones en los demás miembros del directorio y en funcionarios de su dependencia;

3°. Convocar y presidir las reuniones del directorio y del consejo consultivo honorario.

Consejo Consultivo Honorario

ARTICULO 111.- El Instituto Nacional de Acción Cooperativa contará con un consejo consultivo honorario en el que estarán representados los ministerios y otros organismos oficiales que entiendan en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Competencia

ARTICULO 112.- El consejo consultivo honorario debe ser convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión, y en especial:

1°. Proyectos de reforma del régimen legal de las cooperativas;

2º. Distribución de los recursos del Instituto Nacional de Acción Cooperativa que se destinen a préstamos de fomento o subsidios;

3º. Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales.

Recursos

ARTICULO 113.- El Instituto Nacional de Acción Cooperativa contará con los siguientes recursos:

1º. Las sumas que fije el presupuesto general de la Nación y las que se le acuerden por leyes especiales;

2º. Los créditos que le asignen organismos nacionales, provinciales y municipales;

3º. Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones;

4º. El reintegro de los préstamos y sus intereses;

5º. Los saldos no usados de ejercicios anteriores;

6º. El importe de las multas aplicadas conforme con las disposiciones de esta ley;

7º. Las sumas provenientes de lo dispuesto por los artículo 95 y 96;

8º. Los depósitos previstos en el artículo 9, transcurrido un año desde la última actuación.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Cooperativas escolares

ARTICULO 114.- Las cooperativas escolares, integradas por escolares y estudiantes menores de dieciocho años, se rigen por las disposiciones que dicte la autoridad de educación competente, de conformidad con los principios de esta ley.

Préstamos en dinero

ARTICULO 115.- Cuando las cooperativas efectúen préstamos en dinero a sus asociados no podrán percibir a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad

efectivamente prestada a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por intereses si así se hubiera establecido, y sin perjuicio de lo que corresponda al asociado abonar por el costo administrativo del servicio según el reglamento respectivo. El interés no puede exceder en más de un punto de la tasa efectiva cobrada por los bancos en operaciones semejantes y el descuento por el costo administrativo no será superior a un quinto de la tasa de interés cobrada. Los préstamos pueden ser cancelados en cualquier momento sin recargo alguno de interés. Esta disposición no rige para las cooperativas que funcionen dentro del régimen de la Ley . 18.061.

Bancos cooperativos y cajas de crédito cooperativas

ARTICULO 116.- Los bancos cooperativos y las cajas de crédito cooperativas pueden recibir fondos de terceros en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras.

Organo local competente

ARTICULO 117.- El órgano local competente a que alude esta ley es el que cada provincia establezca para entender en materia cooperativa en su respectiva jurisdicción.

Aplicación supletoria

ARTICULO 118.- Para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550, en cuando se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquéllas.

Disposiciones derogadas

ARTICULO 119.- Quedan derogadas las leyes 11.388 y 19.219, el segundo párrafo del artículo 372 de la Ley . 19.550 y demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido por esta ley.

Vigencia

ARTICULO 120.- Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas regularmente constituidas, sin requerirse la modificación de sus estatutos, a excepción de aquéllas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto por el estatuto en cuyo caso regirán las respectivas disposiciones estatutarias. A partir de la vigencia de la presente, la autoridad de aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos y reglamentos si ellos no fueran conformes con las disposiciones de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente:

1º.- La comunicación de la instalación de sucursales prevista por el

artículo 14 debe efectuarse, para aquéllas que a la fecha de vigencia de esta ley se hallen en funcionamiento, dentro de los tres meses a contar de dicha fecha.

2º.- Las disposiciones del artículo 16 en materia de recursos son aplicables a las decisiones relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos, que se adopten con posterioridad a la vigencia de esta ley.

3º.- Los certificados emitidos a la fecha de vigencia de esta ley deben ser sobreescritos o canjeados, con sujeción a las disposiciones del artículo 26, dentro del plazo de tres años a contar desde dicha fecha.

4º.- La disposición del artículo 38 último párrafo sobre rubricación de libros comenzará a regir a los seis meses de la vigencia de esta ley.

5º.- El artículo 40 se aplicará a las memorias correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de esta ley

6º.- Los artículos 42 y 43 se aplicarán a los ejercicios que se cierren a partir de la vigencia de esta ley.

7º.- La anticipación mínima para la convocatoria de las asambleas establecidas por el artículo 48 rigen para las que se celebren a partir de los tres meses de vigencia de esta ley.

8º.- La obligación de realizar asambleas de delegados conforme al artículo 50 para aquellas cooperativas cuyo número de

asociados sea de cinco mil y fuera inferior a diez mil a la fecha de vigencia de esta ley, comenzará al año contado de esa fecha.

9°.- Para las cooperativas constituidas a la fecha de vigencia de esta ley en los artículos 63, 64, 76 y 77 regirán el número, calidades e incompatibilidades de los consejeros y síndicos a partir de la primera asamblea ordinaria que realicen con posterioridad a esa fecha.

10.- La auditoría impuesta por el artículo 81 debe ser designada a partir del primer ejercicio que se inicie con posterioridad de esta ley.

11.- Las disposiciones de los artículos 88 a 94 se aplicaran a las cooperativas que entran en liquidación a partir de la vigencia de esta ley.

ARTICULO 121.- Comuníquese, Publíquese, Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese - LANUSSE - Oscar R. Puiggrós - Gervacio R. Colombres.

Ley 25.027

Cooperativas

Establécese el cumplimiento de determinadas prescripciones en relación a las asambleas o los consejos de administración de las mismas.

Sancionada: Octubre 7 de 1998.

Promulgada de Hecho: Noviembre 5 de 1998.

B.O: 09/11/98

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°- En ningún caso las asambleas o los consejos de administración de las cooperativas podrán adoptar decisiones que en forma directa o indirecta impliquen la pérdida de la

condición de asociado para un número superior al diez por ciento (10%) del patrón registrado al cierre del último ejercicio social.

ARTICULO 2°- La autoridad de aplicación de la Ley 20.337 dictará las normas reglamentarias pertinentes para asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los siete días del mes de Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Ocho.

Registrada bajo el N° 25.027

ALBERTO R. PIERRI.- EDUARDO MENEM.- Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Matilde Del Valle Guerrero.

LEY 20.321

Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales

Buenos Aires, 27/04/1.973

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del estatuto de la Revolución EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1- Las asociaciones mutuales se regirán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de la presente Ley y por las normas que dicte el Instituto Nacional de Acción Mutual.

ARTICULO 2- Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica.

ARTICULO 3- Las asociaciones mutuales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mutualidades previo cumplimiento de los recaudos que establezca el Instituto Nacional de Acción Mutual. La inscripción en el Registro acuerda a la Asociación el carácter de Sujeto de Derecho, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas, pudiendo recurrirse por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal para el supuesto caso de que dicha inscripción fuera denegada.

ARTICULO 4- Son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural,

educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, como así también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual. Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos.

ARTICULO 5- A los fines establecidos en el artículo anterior, las mutualidades podrán celebrar convenios entre sí y con otras entidades que tengan fines solidarios.

ARTICULO 6- El Estatuto social será redactado en idioma nacional y deberá contener:

- a) El nombre de la entidad, debiendo incorporarse a él alguno de los siguientes términos: Mutual, Socorros Mutuos, Mutualidad, Protección Recíproca u otro similar;
- b) Domicilio, fines y objetivos sociales;
- c) Los recursos con que contará para el desenvolvimiento de sus actividades;
- d) Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones;
- e) La forma de establecer las cuotas y demás aportes sociales;
- f) La composición de los Organos Directivos y de Fiscalización, sus atribuciones, deberes, duración de sus mandatos y forma de elección.
- g) Las condiciones de convocatoria, funcionamiento y facultades de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- h) Fecha de clausura de los ejercicios sociales, los que no podrán exceder de un año.

ARTICULO 7- El estatuto social determinará las condiciones que deben reunir las personas para ingresar a la asociación, relacionadas con su profesión, oficio, empleo, nacionalidad, edad, sexo u otras circunstancias que no afecten los principios básicos del mutualismo, quedando prohibida la introducción de cláusulas que restringen la incorporación de argentinos, como asimismo que coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad. No podrán establecerse diferencias de credos, razas o ideologías.

ARTICULO 8- Las categorías de socios serán establecidas por las asociaciones mutuales, dentro de las siguientes:

a) Activos: Serán las personas de existencia visible, mayores de 21 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría, las que tendrán derecho a elegir e integrar los Organos Directivos.

b) Adherentes: Serán las personas de existencia visible, mayores de 21 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría y las personas jurídicas, no pudiendo elegir o integrar los Organos Directivos.

c) Participantes: El padre, madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 21 años y hermanas solteras del socio activo, quienes gozarán de los servicios sociales en la forma que determine el estatuto, sin derecho a participar en las Asambleas ni a elegir ni ser elegidos.

ARTICULO 9- Los socios de las entidades mutuales, cualquiera fuera su categoría, deberán aportar con destino al Instituto Nacional de Acción Mutua el 1 % de la cuota societaria. Tal aporte no podrá ser inferior a cinco centavos (pesos 0,05) por asociado y por mes. Las entidades mutuales serán agentes de retención debiendo ingresar los fondos dentro del mes siguiente de su percepción.

ARTICULO 10- Los socios podrán ser sancionados en la forma que determine el estatuto social, pero las causales de exclusión o de expulsión no podrán ser otras que las siguientes:

Son causas de exclusión:

a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos;

b) Adeudar tres mensualidades, si el estatuto no estableciera un plazo mayor. El Organo Directivo deberá notificar obligatoriamente mediante forma fehaciente, la morosidad a los socios afectados, con diez días de anticipación a la fecha en que serán suspendidos los derechos sociales e intimarle al pago para que en dicho término pueda ponerse al día;

c) Cancelar el seguro, en las mutuales de seguros.

Son causas de expulsión:

- a) Hacer voluntariamente daño a la asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales.
- b) Cometer actos de deshonestidad en perjuicio de la asociación.

ARTICULO 11- Los socios sancionados o afectados en sus derechos o intereses, podrán recurrir por ante la primera Asamblea Ordinaria que se realice, debiendo interponer el recurso respectivo dentro de los treinta días de notificados de la medida, ante el Organo Directivo.

ARTICULO 12- Las asociaciones mutualistas se administrarán por un Organo Directivo compuesto por cinco o más miembros, y por un Organo de Fiscalización formado por tres o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuaciones, elección o designación.

ARTICULO 13 - A los candidatos a los Organos Directivos o de Fiscalización no podrá exigírseles una antigüedad como socios mayor de dos años. Además no podrán ser electos quienes se encuentran:

- a) Fallidos, concursados civilmente y no rehabilitados.
- b) Condenados por delitos dolosos.
- c) Inhabilitados por el Instituto Nacional de Acción Mutual o por el Banco Central de la República Argentina mientras dure su inhabilitación.

En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores, durante el transcurso del mandato, cualquiera de los miembros de los Organos Sociales, será separado de inmediato de su cargo.

ARTICULO 14- El término de cada mandato no podrá exceder de cuatro años. El asociado que se desempeña en un cargo electivo podrá ser reelecto, por simple mayoría de votos, cualquiera sea el cargo que hubiera desempeñado y su mandato podrá ser revocado en Asamblea Extraordinaria convocada al

efecto y por decisión de los 2/3 de los asociados asistentes de la misma.

ARTICULO 15- Los miembros de los Organos Directivos, así como de los Organos de Fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente Ley o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual.

ARTICULO 16- Los deberes y atribuciones del Organo Directivo, sin perjuicio de otros que les confieran los estatutos, serán los siguientes:

- a) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos;
- b) Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la Sociedad, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el estatuto, interpretándolo si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre;
- c) Convocar a Asambleas;
- d) Resolver sobre la admisión, exclusión, o expulsión de socios;
- e) Crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales;
- f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria: la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización correspondiente al ejercicio fenecido;

- g) Establecer los servicios y beneficios sociales y sus modificaciones y dictar sus reglamentaciones que deberán ser aprobados por la Asamblea;
- h) Poner en conocimiento de los socios, en forma clara y directa, los estatutos y reglamentos aprobados por el Instituto Nacional de Acción Mutual.

ARTICULO 17- Los deberes y atribuciones del Organo de Fiscalización, sin perjuicio de otros que les confieran los estatutos serán los siguientes:

- a) Fiscalizar la administración, comprobando mediante arqueos el estado de las disponibilidades en caja y bancos;
- b) Examinar los libros y documentos de la asociación, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de tres meses;
- c) Asistir a las reuniones del Organo Directivo y firmar las actas respectivas;
- d) Dictaminar sobre la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos presentados por el Organo Directivo;
- e) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Organo Directivo;
- f) Solicitar al Organo Directivo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, elevando los antecedentes al Instituto Nacional de Acción Mutual cuando dicho Organo se negare a acceder a ello;
- g) Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.

El Organo de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

ARTICULO 18- El llamado a Asamblea se efectuará mediante la publicación de la convocatoria y orden del día en el Boletín

Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación en la zona, con treinta días de anticipación.

ARTICULO 19- Las asociaciones mutuales están obligadas a presentar al Instituto Nacional de Acción Mutual y poner a disposición de los socios, en la secretaría de la entidad, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea, la convocatoria, orden del día y detalle completo de cualquier asunto a considerarse en la misma; en caso de tratarse de una Asamblea Ordinaria deberán agregarse a los documentos mencionados la Memoria del ejercicio, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización.

ARTICULO 20- Se formará un padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las Asambleas y elecciones, el que deberá estar en la Mutual a disposición de los asociados, con una anticipación de treinta días a la fecha de las mismas.

ARTICULO 21- Los asociados participarán personalmente y con un sólo voto en las Asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros del Organo Directivo y del Organo de Fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión. El quórum para cualquier tipo de Asamblea será de la mitad más uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada la Asamblea podrá sesionar válidamente, 30 minutos después, con los socios presentes, cuyo número no podrá ser menor que el de los miembros del Organo Directivo y Organo de Fiscalización.

ARTICULO 22- Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, salvo los casos de revocaciones de mandatos contemplados en el artículo 14 o en los que el estatuto social fije una mayoría especial superior. Ninguna Asamblea de asociados, sea cual fuere el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

ARTICULO 23- La elección y la renovación de las autoridades se efectuará por voto secreto, ya sea en forma personal o por correo, salvo el caso de lista única que se proclamará directamente en el acto eleccionario. Las listas de candidatos serán oficializadas por el Organo Directivo con quince días hábiles de anticipación al acto eleccionario, teniendo en cuenta:

- a) Que los candidatos reúnan las condiciones requeridas por el estatuto.
- b) Que hayan prestado su conformidad por escrito y estén apoyadas con la firma de no menos del 1% de los socios con derecho a voto.

Las impugnaciones serán tratadas por la Asamblea antes del acto eleccionario, quien decidirá sobre el particular.

ARTICULO 24- Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio y en ellas se deberá:

- a) Considerar el Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos, así como la Memoria presentada por el Organo Directivo y el Informe del Organo de Fiscalización.
- b) Elegir a los integrantes de los órganos sociales electivos que reemplacen a los que finalizan su mandato.
- c) Aprobar o ratificar toda retribución fijada a los miembros de los órganos Directivo y de Fiscalización.
- d) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

ARTICULO 25- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Organo Directivo lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Organo de Fiscalización o el 10% de los asociados con derecho a voto. En este último caso los Organos Directivos no podrán demorar su resolución más de treinta días desde la fecha de presentación. Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, el Instituto Nacional de Acción Mutua podrá intimar a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados, y si así no se

cumpliera, intervendrá la asociación a los efectos exclusivos de la convocatoria respectiva.

ARTICULO 26- Las Asambleas de las asociaciones mutualistas que tengan filiales, seccionales o delegaciones, podrán cuando el estatuto social lo establezca, realizarlas del modo siguiente: la central y cada un de las filiales, seccionales o delegaciones nombrarán sus delegados. Constituidos los delegados en Asamblea, considerarán los puntos de la convocatoria, contando con un número de votos igual al 1% de los asociados que representan con derecho a voto, computándose por ciento toda fracción mayor de cincuenta. En estos casos los estatutos podrán establecer que las Asambleas se realicen cada dos años, debiendo, anualmente, darse a conocer a los socios el Balance y la Memoria del ejercicio.

ARTICULO 27- El patrimonio de las asociaciones mutuales estará constituido:

- a) Por las cuotas y demás aportes sociales.
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.
- c) Por las contribuciones, legados y subsidios.
- d) Por todo otro recurso lícito.

ARTICULO 28- Los fondos sociales se depositarán en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del Organo Directivo.

ARTICULO 29- Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias de la presente ley quedan exentas en el orden nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de éstos se obtengan rentas, condicionado a que las mismas ingresen al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en

los respectivos estatutos de cada asociación. Asimismo quedan exentos del Impuesto a los Réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados.

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismo sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales.

El Gobierno Nacional gestionará de los Gobiernos Provinciales la adhesión de las exenciones determinadas en el presente artículo.

ARTICULO 30- Las asociaciones mutuales podrán fusionarse entre sí. Para ello se requerirá:

- a) Haber sido aprobada previamente la fusión en Asamblea de socios.
- b) Aprobación del Instituto Nacional de Acción Mutua.

DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 31- Las asociaciones mutualistas podrán constituir Federaciones y Confederaciones.

ARTICULO 32- Las Federaciones y Confederaciones previstas en el artículo anterior, para funcionar como tales, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mutualidades, gozando de todos los derechos y debiendo cumplir con todas las obligaciones emergentes de esta Ley y que sean compatibles con su condición.

ARTICULO 33- Son derechos y obligaciones de las entidades previstas en el artículo 31 los siguientes:

- a) Defender y representar ante las autoridades públicas y personas privadas los intereses mutuales de las entidades que se hallan en su jurisdicción;

- b) Intervenir por derecho propio, o como tercero interesado, cuando la naturaleza de la cuestión debatida pueda afectar directa o indirectamente los intereses mutuales;
- c) Intervenir en la celebración de acuerdos, pactos o convenios generales;
- d) Contribuir a la promoción, ampliación y perfeccionamiento de la legislación, colaborando con el Estado como organismo técnico.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34- Queda terminantemente prohibido el uso de las expresiones "Socorros Mutuos", "Mutualidad", "Protección Recíproca", "Previsión Social" o cualquier otro aditamento similar en el nombre de las sociedades o empresas que no estén constituidas de acuerdo con las disposiciones de la presente.

La violación de esta prohibición será penada con las multas previstas en el artículo siguiente y la clausura de sus instalaciones.

ARTICULO 35- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley o a las normas y resoluciones complementarias, son pasibles en forma aislada o conjunta de:

- a) Multas de cincuenta (\$ 50) a cinco mil pesos (\$5.000);
- b) Inhabilitación, temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones;
- c) Intervención a la entidad;
- d) Retiro de la autorización para funcionar como Mutual y liquidación de la asociación infractora;

El procedimiento para el cobro compulsivo de las multas será el establecido para las ejecuciones fiscales en el Libro III, Título III, Capítulo II, Sección 4a. del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y el que establece la Ley 18.695, en cuanto sean de aplicación.

ARTICULO 36- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior y liquidación judicial o extrajudicial de las asociaciones mutualistas, estará a cargo del Instituto Nacional de Acción Mutual, en todo el territorio de la República. El retiro de la autorización para funcionar como mutual lleva implícita la liquidación de la entidad de que se trate. De tales decisiones podrá recurrirse por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

ARTICULO 37- Las asociaciones mutualistas no podrán ser concursadas civilmente.

En caso de solicitarse su concurso civil, los jueces deberán dar intervención al Instituto Nacional de Acción Mutual para que resuelva, si así correspondiere, la intervención y/o liquidación social. En consecuencia, no será de aplicación a las entidades mutuales las disposiciones de la Ley de Concursos N° 19.551.

ARTICULO 38- Las asociaciones mutuales, Federaciones y Confederaciones que actualmente funcionan en el orden Nacional o Provincial están obligadas dentro de los seis meses de promulgada esta Ley a someterse al régimen de la presente; en caso contrario, se procederá sin más trámite a lo determinado en el artículo 36.

ARTICULO 39- Sustitúyese el inciso d) del artículo 7° de la Ley 19.331 por el siguiente:

"Inc. d): Las contribuciones recaudadas por el Fondo de Promoción Mutual de conformidad con la Ley 17.376 y las que se recauden por el artículo 9° de la Ley".

ARTICULO 40- Derógase el Decreto - Ley 24.499/45 ratificado por la Ley 12.921 y toda otra disposición que se oponga a la misma.

ARTICULO 41- Las disposiciones de la presente no afectarán la plena vigencia de la ley 18.610 en los casos a que esta última se refiere.

ARTICULO 42- Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

LANUSSE - Colombres - Puiggrós.

Resolución N°115/88

Instituto Nacional de Acción Mutual

BUENOS AIRES, 24 de Marzo de 1988

VISTO el expte. N° 3/87- INAM, los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la VIII. Reunión del Consejo Federal de Mutuales celebrado en la ciudad de Córdoba durante los días 13 al 15 de noviembre de 1986, recomendó crear una Comisión Especial encargada de analizar las resoluciones del Instituto Nacional de Acción Mutual.

Que confirmada tal Comisión Especial por la Resolución N° 603/86- INAM, la misma ratificada por la IX Reunión del Consejo Federal celebrada en la ciudad de San Juan durante los días 21 al 24 de mayo de 1987 y recomienda completar el análisis de las resoluciones.

Que es objetivo entre otros, proceder al ordenamiento de las resoluciones vigentes, procurando contener en un mismo texto normas dispuestas en distintas resoluciones, lo que hace necesario su correlación y unificación en un solo texto.

Que las resoluciones 723/78, 731/78, 1093/79, 1128/81 y 187/82 se complementan entre sí.

Por ello, atento lo establecido en el artículo 1º) de la Ley 20.321,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL RESUELVE:

ARTICULO 1º.- las asociaciones mutuales que funcionan en todo el territorio de la Nación deberán llevar con carácter obligatorio y debidamente rubricados los siguientes libros, sin perjuicio de lo que ordenen otras disposiciones legales:

- a) Diario
- b) Caja
- c) Inventario y Balances
- d) Actas de Asambleas
- e) Actas de Consejo Directivo
- f) Actas de Reuniones de Junta Fiscalizadora
- g) Registro de Asistencia a Asambleas.

ARTICULO 2º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las mutuales podrán hacer rubricar cualquier otro libro social.

ARTICULO 3º.- Las asociaciones mutuales deberán contar con un sistema de registro de asociados que podrá ser Libro de Hojas Fijas o sistema de Fichas Especiales, que permitan una rápida individualización de los mismos por parte del INAM y de los Organismos Provinciales, debiendo contar con los siguientes datos respecto al asociado:

- a) Apellido y Nombres
- b) Categoría a que pertenece, de acuerdo con la clasificación del estatuto.
- c) Fecha de ingreso a la mutual.
- d) Medidas disciplinarias adoptadas respecto a su conducta (ya sean por el órgano directivo, la asamblea, el organismo provincial o el INAM)
- e) Fecha de egreso (indicándose se es por renuncia, exclusión o expulsión)

- f) Domicilio particular (que deberá actualizarse)
- g) Documentación personal (cédula de identidad, documento nacional único o Libreta Cívica o de Enrolamiento)
- h) Cualquier otro dato que la mutual considere de interés para su asiento e individualización del asociado.

ARTICULO 4°.- Los libros se llevarán de conformidad con las modalidades establecidas en el código de comercio. En ningún caso podrán ser retirados del domicilio social, salvo disposición en contrario emanada de este Instituto Nacional o del Organismo Provincial competente. Las constancias contables deberán complementarse con la documentación respectiva. Las entidades mutuales que adopten el sistema de contabilidad mecanizado deberán observar las normas que se agregan como anexo y que forman parte integrante de esta resolución.

ARTICULO 5°.- Los Organismos técnicos de mutualidades de las Provincias, podrán delegar, mediante convenios especiales, en otras reparticiones oficiales, la rubricación de los libros de las mutuales de su jurisdicción. Copia de los mencionados convenios deberán ser remitidos a conocimientos del INAM.

ARTICULO 6°.- En los casos de extravío de los libros sociales, las mutuales efectuarán la correspondiente denuncia ante la autoridad policial, presentando constancia de esto al solicitar el reemplazo del libro extraviado. Además se deberá dejar asentado en el acto de sesiones del consejo directivo y se comunicará a la junta fiscalizadora.

ARTICULO 7°.- Deróganse las resoluciones Nros. 723/78, 731/78, 1093/79, 1128/81 y 187/82.

ARTICULO 8°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Confederación Argentina de Mutualidades, efectúense las demás notificaciones que corresponda y agréguese fotocopia en el Expte. 03/87- INAM y archívese.

ANEXO A LA RESOLUCION N°115

PROCEDIMIENTO PARA IMPLEMENTAR LA CONTABILIDAD MECANIZADA EN LAS MUTUALES

ARTICULO 1°.- El Instituto Nacional de Acción Mutual o los Organismos Provinciales podrán autorizar mediante resolución expresa el empleo de medios mecánicos de registración contable, en reemplazo o complemento de los libros exigidos por el artículo 14° del Código de Comercio y por el INAM, excepto el Inventario y Balance. Este último deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 53 del Código de Comercio, pudiendo utilizarse libros del tipo "copiativo". La autorización a que se hace referencia, deberá ser solicitada por la mutual interesada con una explicación suficiente sobre el medio de registración y sistema contable a implementar, debiendo presentarse la siguiente documentación:

- a) Exposición amplia del sistema a utilizar, precisando en su caso, los propósitos de la modificación propuesta y sus diferencias con el sistema anterior. Se acompañará diagramación de los elementos a emplear, ejemplificando su uso.
- b) Designación del libro, registro, etc., donde constará la contabilización de análisis.
- c) Demostración de que el método de contabilización permite la individualización de las operaciones, como así también sus correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y posterior verificación con arreglo al artículo 43° del Código de Comercio. Asimismo deberá responder a normas técnicas reconocidas, de tal modo que se logre una visión fehaciente de la situación económica financiera y patrimonial de la mutual solicitante.
- d) Demostración técnica del grado de inalterabilidad de las registraciones que asegure el medio a emplear dentro del sistema contable propuesto.
- e) La información requerida en el punto anterior será firmada por profesionales en ciencias económicas matriculados, que no sean gerente o administrador ni estén en relación de dependencia con la entidad interesada.

ARTICULO 2°.- La autoridad de aplicación podrá autorizar que las hojas movibles del sistema contable mecanizado sean rubricados con posterioridad a su utilización, cuando reúnan las siguientes exigencias:

- a) Están encuadernados y foliados cronológicamente para su rubricación.
- b) Cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 54° del Código de Comercio.
- c) La encuadernación y foliatura no abarcarán períodos mayores a los que determina la autoridad competente.

ARTICULO 3°.- Se podrá autorizar que se archiven las hojas movibles del sistema contable mecanizado sin encuadernar, foliar, ni rubricar, con la condición de que:

- a) La asociación mutual conserve en buen estado las correspondientes hojas móviles.
- b) Utilice el libro diario, foliado y rubricado, con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.

ARTICULO 4°.- Cuando se aprobare un cambio del sistema contable, se deberá solicitar a la autoridad de aplicación, la anulación de las hojas en blanco que quedaren sin uso en los libros anteriormente rubricados.

ARTICULO 5°.- Los libros confeccionados con hojas movibles no podrán contener otras hojas, fórmulas o planillas que las autorizadas, salvo nueva tramitación al respecto.

ARTICULO 6°.- Los libros confeccionados con hojas móviles serán rubricados en la primera y la última hoja útil, en tanto que el sello de identificación del libro, se colocará en la primera página no impresa o en el dorso de la primera página impresa.

ARTICULO 7°.- Las fórmulas o planillas que componen los libros confeccionados con hojas móviles deberán contener las firmas que el estatuto o reglamento estableciere.

ARTICULO 8°.- En los trámites de rubricación de nuevos libros no será necesario presentar el libro agotado, siempre que en la nota de solicitud de rubricación o en el formulario respectivo, se deje constancia, bajo declaración jurada, que el libro que se presenta es continuación inmediato anterior, indicando su denominación o características, cantidad de fojas del libro agotado, fecha y folio de la última registración.

Resolución N° 790/96

Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual

BUENOS AIRES, 26 de Septiembre de 1996

VISTO la propuesta normativa efectuada por la Gerencia de Registro y Consultoría Legal y,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia mencionada ha efectuado un análisis de los procedimientos vigentes en materia de constitución de mutuales y aprobación e inscripción de reformas estatutarias, reglamentos y modificaciones de éstos.

Que en base o tal evaluación, se ha considerado que las resoluciones en vigencia establecen una serie de requisitos que, a más de sobreabundantes, importan un excesivo cargo para las mutuales, sin motivos razonables que lo justifiquen.

Que en el mismo sentido, se considera que debe dictarse una normativa que facilite la constitución de tales entidades, reduciendo exigencias que tornan complejas y burocráticas las tramitaciones.

Que, por otra parte, y propendiendo a una mayor celeridad y eficacia administrativa en lo que respecto al funcionamiento del Registro Nacional de Mutualidades, se ha propuesto una modificación integral de los sistemas actuales de trabajo, en razón de que requieren una concentración de recursos humanos excesiva en relación con los disponibles.

Que tales modificaciones se vinculan fundamentalmente con el sistema actual de elaboración y protocolización de testimonios de estatutos y reglamentos, habiéndose propuesto mecanismos que, según se considera, aparecen como idóneos para facilitar los trámites sin afectación de la fehaciencia y garantía formal que deben reunir los protocolos que lleva este Instituto.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente.
Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos número 420/96, 471/96, 723/96

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
RESUELVE:

TRAMITE PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE MUTUALIDADES

ARTICULO 1°.- Para la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades y la obtención de la autorización para funcionar, los interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Copia del acta de asamblea constitutiva, con las formalidades establecidas en el artículo 14° de esta resolución y con las firmas de la totalidad de los miembros titulares Organo Directivo, debidamente certificadas.

Dentro del acta de asamblea constitutiva deberá encontrarse transcripto en forma integra el estatuto y los reglamentos de servicios aprobados, en la forma prevista en el artículo 6° de la presente resolución.

El número mínimo de servicios a brindarse será de DOS (2), no pudiendo consistir los mismos únicamente en subsidios, aún cuando el número fuera mayor, debiendo la solicitante estar en condiciones de brindarías dentro de los SEIS (6) MESES a partir de su matriculación.

Asimismo deberán constar los siguientes puntos: 1) nómina de la totalidad de los socios asistentes, indicándose nombres y apellidos completos, domicilio, profesión u oficio y número y tipo de documento de identidad; 2) fijación del valor de la cuota social y 3) designación de los miembros de los Organos Directivos y de Fiscalización.

b) Nota de presentación solicitando la inscripción de la entidad en el Registro Nacional de Mutualidades, con las firmas simples de presidente y secretario, en la que se indicará la documentación acompañada y se fijará la dirección de la sede de la entidad.

ARTICULO 2°.- La Gerencia de Registro y Consultoría Legal procederá al examen de la legalidad del acta constitutiva presentada y, en los casos que no fuera necesario efectuar modificación alguna al texto presentado, y previo dictado de la resolución aprobatoria, procederá a la protocolización del estatuto, que se hará en base a una copia que dicha gerencia extraerá de la que se encuentre agregada al expediente respectivo y una copia de la resolución mencionada, con los recaudos de estilo.

Se extraerán, asimismo, las copias que fueren necesarias para su entrega a la asociación mutual y al organismo provincial competente, en su caso.

ARTICULO 3°.- En los casos en que, por haberse formulado observaciones que importen la necesidad de modificar el texto originariamente presentado, resulte impracticable el mecanismo de protocolización a que se refiere el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de trámites en los que haya utilizado alguno de los formularios tipo de acta de asamblea constitutiva aprobados por esta administración, una vez subsanadas las observaciones, la protocolización se hará sobre la base de un testimonio que confeccionará la mencionada gerencia, en el que constará, únicamente, el texto definitivo del estatuto.

b) Cuando no se haya utilizado un formulario tipo, el testimonio necesario para la protocolización será confeccionado por los interesados, a quienes se requerirá al efecto, y deberá contener exclusivamente, el capitulado, la numeración y texto del articulado que resulte.

Al comienzo del mismo se expresará la denominación completa de la mutual de que se trata, precedida de la expresión "TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL DE" . Al final del texto, bajo firma de presidente y secretario y expresándose que se hace en carácter de declaración jurada, se deberá dejar constancia que aquél es expresión fiel del aprobado en el respectivo expediente, que se identificará.

ARTICULO 4°.- Respecto a los reglamentos aprobados por la asamblea constitutiva se seguirá en lo pertinente el procedimiento establecido en el artículo 10° de la presente resolución.

TRAMITE PARA LA INSCRIPCION DE REFORMAS ESTATUTARIAS E INSCRIPCION DE REGLAMENTOS Y SUS MODIFICACIONES

ARTICULO 5°.- Cuando se requiera la inscripción de reformas estatutarias, de reglamentos y de modificaciones de éstos, se deberá presentar copia íntegra del acta de asamblea que hubiese aprobado aquellas normativas internas, acta que deberá contener la transcripción completa del texto aprobado.

En los casos de modificaciones o sustituciones parciales de estatutos o reglamentos, solo será necesario que el acto de asamblea contenga la transcripción del texto de los artículos que resulten modificados, sustituidos o agregados, y únicamente en su nueva redacción.

Los copias, que deberán reunir las formalidades previstas en el artículo 14°, serán firmadas por presidente y secretario con mandato vigente al momento de la iniciación del trámite, o ulteriormente en los casos en que se deba convocar a asamblea para subsanar eventuales observaciones.

ARTICULO 6°.- A los efectos de que exista una separación entre la normativa aprobada y el resto del acta, sin que se pierda la continuidad ni se altere el orden de la original, en la confección de las copias se observará el recaudo que a continuación se expone.

Se comenzará la transcripción del acto de asamblea, hasta llegar a la parte del texto en que constan los artículos aprobados. Se dejará en blanco el resto de la hoja o de la última de las hojas utilizadas con la primera parte del acta, y se procederá a transcribir los artículos en una hoja distinta. Finalizada la copia de las normas, no se volcará ninguna otra escritura, pasándose a una nueva hoja, a partir de la cual se transcribirá el resto del acta hasta el final.

En caso de haberse aprobado más de un texto normativo en la misma asamblea, los mismos se transcribirán siguiendo el orden del acto original, guardando respecto de cada uno el recaudo previsto en el párrafo precedente.

Los claros que resulten se podrán cerrar mediante lineado.

ARTICULO 7°.- El presidente y secretario de la mutual deberán acreditar su personería, acompañando fotocopia íntegra del acto de asamblea/as que hubiere efectuado sus designaciones como tales. Dichas copias deberán contar con las firmas certificadas de las mencionadas autoridades, o bien haber sido certificadas como fieles de su original por escribano público.

La acreditación de la personería podrá cumplirse, asimismo, mediante constancia expedida por escribano público, en base al examen de los libros respectivos.

ARTICULO 8°.- Con las solicitudes de aprobación e inscripción de reformas estatutarias o reglamentos nuevos, deberá acompañarse copia íntegra del estatuto vigente. En caso de modificaciones reglamentarias, deberá acompañarse copia del reglamento vigente que se reforma.

Al final del texto, bajo la firma del presidente y secretario y expresándose que se hace en carácter de declaración jurada, se deberá dejar constancia que se trata del texto vigente y que las normas transcriptas han sido objeto de la debida aprobación por parte del instituto.

El Area Registro de Mutualidades verificará que el texto acompañado por la asociación mutual se encuentre debidamente aprobado, e informará acerca de su protocolización.

ARTICULO 9°.- Efectuada la verificación prevista en el último párrafo del artículo precedente, la Gerencia de Registro y Consultoría Legal procederá a realizar el examen de legalidad y, en caso de no existir objeciones, aconsejará la aprobación de las reformas.

Dictada la resolución aprobatoria, se requerirá a los interesados la confección de testimonio íntegro del estatuto o reglamento, según se trate, necesario para la protocolización. Estos deberán observar los recaudos establecidos en el inciso b) del artículo 3° incluyendo la declaración jurada que debe hacerse al pie y las formalidades previstas en el artículo 14°. El encabezamiento del testimonio será "TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE" o "TESTIMONIO DEL REGLAMENTO REFORMADO DE", seguido de la denominación de la mutual.

ARTICULO 10°.- En los casos de: 1) inscripción de reglamentos nuevos, 2) primera reforma de un estatuto o reglamento que se encuentre debidamente protocolizado, y 3) reformas posteriores a una protocolización de carácter integral;

una vez dictada la resolución aprobatoria, la Gerencia de Registro y Consultoría Legal podrá decidir la aplicación del siguiente mecanismo de protocolización:

a) Si no hubiere sido necesario efectuar modificación alguno al texto normativo presentado, realizar la protocolización en base a una copia del mismo que se extraerá de lo que se encuentre agregado al expediente, junto con la copia de resolución aprobatoria.

En la parte superior del anverso del primer folio a protocolizar, encabezando el texto normativo, se consignará el título que corresponda, esto es "REGLAMENTO DEL SERVICIO DE", "REFORMAS AL ESTATUTO SOCIAL DE", "REFORMAS AL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE" y la denominación de la mutual de que se trate.

b) Si se hubieren formulado observaciones que importaron la necesidad de modificar el texto original, requerir a los interesados la confección del testimonio necesario para la protocolización, el cual, tratándose de reformas, sólo contendrá los artículos que hubieren sido modificados, sustituidos o agregados, en su redacción definitiva. Se deberán observar los recaudos establecidos en el inciso b) del artículo 3º incluyendo la declaración jurada a prestar. El encabezamiento del testimonio será "TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE", "TESTIMONIO DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO SOCIAL DE", o "TESTIMONIO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE", seguido de la denominación de la mutual.

ARTICULO 11º.- Las asociaciones mutuales sólo deberán presentar a este Instituto para su aprobación e inscripción los reglamentos de los siguientes servicios y beneficios mutuales: asistencia médica y farmacéutica; otorgamiento de subsidios; ayuda económica mutual; seguros en las mutuales de seguros; construcción y compraventa de viviendas; promoción educativa, deportiva y cultural; turismo; proveeduría; prestación de

servicios fúnebres; administración de fondos de jubilaciones y pensiones en aquellas entidades que constituyan o integren una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones; fondo compensador; fondo suplementario; y cualquier otro reglamento no comprendido en la enunciación precedente que establezca servicios que importen la captación de ahorro de sus asociados.

Cuando se tramite la aprobación e inscripción de alguno de los siguientes reglamentos: de ayuda económica mutual, construcción y compraventa de viviendas, fondo compensador, fondo suplementario y administración de fondos de jubilaciones y pensiones en aquellas entidades que constituyan o integren una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la Gerencia de Registro y Consultoría Legal, requerirá la opinión pertinente a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutua.

Siendo la presente resolución de alcance general, sus exigencias deben entenderse sin perjuicio de otras que se encuentren previstas, en especial, para cada tipo de reglamento.

ARTICULO 12°.- No se considerarán aprobadas e inscriptas las reformas estatutarias, los reglamentos o las modificaciones de éstos, mientras no se hubiere formalizado la protocolización de los instrumentos respectivos.

DISPOSICIONES COMUNES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 13°.- Las firmas que se requieren conforme los artículos 1° inciso "a", 3°, inciso "b", 5°, 7°, 8°, 9° y 10° inciso "b" serán autenticadas por autoridad competente.

Se consideran autoridades competentes a los efectos de este artículo, las siguientes: los escribanos públicos de registro, los funcionarios de esta autoridad de aplicación y de los organismos provinciales competentes habilitados a tal efecto según las respectivas organizaciones funcionales, los funcionarios del Poder Judicial según su competencia conforme las leyes locales; los funcionarios policiales o de otras fuerzas de seguridad

habilitados al efecto, y los funcionarios bancarios con categoría no inferior a la de gerente.

ARTICULO 14°.- Las copias de actas de asamblea y los testimonios que se requieren para los trámites de la presente resolución tendrán las siguientes características: se utilizará papel obra de no menos de 80 gramos, formato 22 X 34 cm.; márgenes: izquierdo y coincidente en reverso de 5 cm. e inferior de 3 cm; no podrán ser manuscritos, debiendo utilizarse cualquier tipo de impresión mecánica o de sistemas computarizados. Se deberá escribir de ambos lados del papel.

La parte normativa de las actas de asamblea y los testimonios, deberá estar escrita en forma corrida, es decir sin dejar espacios en blanco. La escritura deberá ser perfectamente legible, en lo posible sin tachaduras ni enmiendas y, si los hubiere, deberán ser salvadas al final del texto.

La identificación de la normativa de que se trate y la de la mutual, así como los enunciados "CAPITULO, TITULO, Y ARTICULO", deberán consignarse en tipos de mayúsculas.

ARTICULO 15°.- Cuando el acta de constitución haya sido formalizada en escritura pública o se pasen a escritura pública actas de asamblea, tales formas suplirán las autenticaciones de firma, en lo pertinente.

Si se trata de registro notarial de jurisdicción provincial deberá constar la correspondiente certificación del colegio de escribanos local.

ARTICULO 16°.- En los casos que la Gerencia de Registro y Consultoría Legal verificara que una presentación no reúne los requisitos establecidos por la presente resolución, emitirá dictamen detallando las observaciones, otorgando a los interesados un plazo para su subsanación.

ARTICULO 17°.- La Gerencia de Registro y Consultoría Legal efectuará verificaciones, por muestreo, en lo que respecta a la

veracidad de las declaraciones juradas a lo que se alude en los artículos 3° inciso "b", 8°,9° y 10° inciso "b".

ARTICULO 18°.- La presentación de las copias de actas de asamblea requeridas en esta resolución para la aprobación de reformas y reglamentos, es independiente de la obligación establecida por la Resolución N° 1088/79 del ex -INAM, por lo que no exime a la mutual de remitir la documentación prevista en dicha norma.

ARTICULO 19°.- La presente resolución será aplicable también a los trámites iniciados ante los organismos provinciales competentes, sin perjuicio de las modalidades que establezcan los convenios respectivos.

ARTICULO 20°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 21°.- Deróganse la Resolución N° 119 de fecha 12 de marzo de 1987, los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 871 de fecha 23 de agosto de 1991, la Resolución N° 1014 de fecha 5 de noviembre de 1991 y la Resolución N° 1014 de fecha 5 de noviembre de 1991 y la Resolución N° 013 de fecha 11 de enero de 1995, todas del ex -INAM.

ARTICULO 22°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a los organismos provinciales competentes y archívese.

Ley 22.315

Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia.

Reglamentada por decreto N. 1493/82 (B. O. 16-12-82).

Sanción: 31 octubre 1980. Publicación: B. O. 7/11/80.

CAPITULO I - Competencia y funciones

Denominación y organismo de aplicación

ARTICULO 1- Sustituyese la denominación de la inspección general de personas jurídicas, dependiente del Ministerio de justicia de la Nación, por la de "Inspección General de Justicia", organismo que será la autoridad de aplicación de la presente ley

Ambito de aplicación

ARTICULO 2- La presente ley es de aplicación en la Capital Federal y territorio Nacional de la tierra del fuego, Antártida e islas del Atlántico sur.

Competencia

ARTICULO 3- La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

Funciones registrales

ARTICULO 4- En ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección General de Justicia: A)Organiza y lleva el Registro Público de Comercio; B)Inscribe en la matrícula a los

comerciantes y auxiliares de Comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial; C) Inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de esta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores; D) Lleva el Registro Nacional de Sociedades por Acciones; E) Lleva el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras; F) Lleva los registros nacionales de asociaciones y de fundaciones.

Exclusión

ARTICULO 5- El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones a que se refiere el artículo 39 del Código de Comercio y de los supuestos previstos en los artículos 12 y 110 del mismo código, son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales de la Inspección General de Justicia. También son de competencia judicial las resoluciones de las cuestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios, de una sociedad comercial entre sí y con respecto a la Sociedad.

Facultades. Funciones de fiscalización

ARTICULO 6- Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Inspección General de Justicia tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular: A) Requerir información y todo documento que estime necesario; B) Realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros; C) Recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización; D) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté

interesado el orden público; E) Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente: 1) el auxilio de la fuerza pública; 2) el allanamiento de domicilios y la clausura de locales; 3) el secuestro de libros y documentación; F) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización; cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

Sociedades por acciones

ARTICULO 7.- La Inspección General de Justicia ejerce las funciones siguientes con respecto a las sociedades por acciones, excepto las atribuidas a la Comisión Nacional de Valores para las sociedades sometidas a su fiscalización; A) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas; B) Controlar las variaciones del capital, la disolución y liquidación de las sociedades; C) Controlar y, en su caso, aprobar la emisión de debentures; D) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la Ley de Sociedades Comerciales; E) Conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5 de la ley citada; F) Solicitar al juez competente en materia comercial del domicilio de la Sociedad, las medidas previstas en el artículo 303 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Sociedades constituidas en el extranjero

ARTICULO 8.- La Inspección General de Justicia tiene las funciones siguientes, con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente: A) Controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la ley de sociedades comerciales y determinar las formalidades a cumplir en el caso del artículo 119 de la misma ley; B) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias

y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y ejercer las facultades y funciones enunciadas en el artículo 7., Incisos a), b), c), e) y f) de la presente ley.

Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro

ARTICULO 9.- La Inspección General de Justicia tiene las atribuciones establecidas en el decreto 142.277/43 y sus modificatorios, con el alcance territorial allí previsto respecto de las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra denominación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros. Además, podrá: A) Otorgar y cancelar la autorización para sus operaciones; B) Controlar permanentemente su funcionamiento, fiscalizar su actividad, su disolución y su liquidación; C) Aprobar planes y bases técnicas, autorizar y supervisar la colocación de los fondos de ahorro; D) Conformar y reglamentar la publicidad inherente; E) Exigir la presentación de informes o estados contables especiales o suplementarios; F) Reglamentar el funcionamiento de la actividad; G) Aplicar las sanciones que fija la legislación; H) Conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna. La Inspección General de Justicia está facultada para impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que realicen las operaciones previstas en este artículo, sin autorización o sin cumplir con los requisitos legales.

Asociaciones civiles y fundaciones

ARTICULO 10.- La Inspección General de Justicia cumple, con respecto a las asociaciones civiles y fundaciones, las funciones siguientes: A) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas; B) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación; C) Autorizar y fiscalizar permanentemente el funcionamiento en el país de las constituidas en el extranjero, cuando pidan su reconocimiento o

pretendan actuar en la República; D) Autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad; E) Intervenir, con facultades arbitrales en los conflictos entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra en este caso, el procedimiento y los efectos se regirán en lo pertinente por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 6.; F) Considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo; G) Dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades; H) Asistir a las asambleas; I) convocar a asambleas en las asociaciones y al Consejo de Administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando estime que la solicitud es pertinente, y si los peticionarios lo han requerido infructuosamente a sus autoridades, transcurridos treinta (30) días de formulada la solicitud, en cualquier caso, cuando constate irregularidades graves y estime imprescindible la medida, en resguardo del interés público; J) Solicitar al Ministerio de Justicia de la Nación la intervención, o requerirle el retiro de la autorización, la disolución y liquidación en los siguientes casos: 1) si verifica actos graves que importen violación de la ley del estatuto o del reglamento 2) si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público; 3) si existen irregularidades no subsanables; 4) si no pueden cumplir su objeto; K) Conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

Funciones administrativas

ARTICULO 11.- La Inspección General de Justicia tiene a su cargo: A) Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones; B) Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados; C) Dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a

través del Ministerio de Justicia de la Nación, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades; D) Atender directamente los pedidos de informes formulados por el Poder judicial y los organismos de la administración pública Nacional, provincial o municipal; E) Coordinar con los organismos nacionales, provinciales o municipales que realizan funciones afines, la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia; F) Organizar procedimientos de microfilmación para procesar la documentación que ingresa y la que emana del ejercicio de sus funciones, así como la de toda constancia que obre en sus registros.

CAPITULO II - Sanciones

Causales

ARTICULO 12.- La Inspección General de Justicia aplicará sanciones a las sociedades por acciones, asociaciones y fundaciones, a sus directores, síndicos o administradores y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos o que de cualquier manera, infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño de sus funciones. Se exceptúa de la competencia de la Inspección General de Justicia la aplicación de sanciones en los supuestos en que está a cargo de la Comisión Nacional de valores.

Sociedades por acciones

ARTICULO 13.- Las sanciones para las sociedades por acciones y para las contempladas en el artículo 8 son las establecidas por el artículo 302 de la ley de sociedades comerciales.

Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro. Asociaciones civiles y fundaciones

ARTICULO 14.- Las sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro y las asociaciones y fundaciones, son pasibles de las siguientes sanciones: A) Apercibimiento; B)

apercibimiento con publicación a cargo del infractor; C) Multa, la que no excederá de tres mil setecientos treinta y cinco australes (a 3735) por cada infracción. Este monto será actualizado semestralmente por el Poder Ejecutivo Nacional sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya (1). Nota (1) monto fijado por decreto N. 1483/ 85 (B. O. 15-8-85).

Graduación

ARTICULO 15.- El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad. Cuando se trate de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

CAPITULO III – Recursos

Tribunal competente

ARTICULO 16.- Las resoluciones de la Inspección General de Justicia son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, cuando se refieran a comerciante o sociedades comerciales. Cuando dichas resoluciones o las del Ministerio de justicia de la Nación, se refieran a asociaciones civiles y fundaciones serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Procedimiento

ARTICULO 17.- El recurso debe interponerse fundado, ante la Inspección General de Justicia, o el Ministerio de Justicia de la Nación en su caso, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la Cámara respectiva dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso y

esta dará traslado por otros cinco (5) días a la Inspección General de Justicia o al Ministerio de Justicia de la Nación.

Recursos por sanciones. Efecto

ARTICULO 18.- El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación y de multa, será concedido con efecto suspensivo.

Pronto despacho

ARTICULO 19.- Las peticiones formuladas a la Inspección General de Justicia que no sean despachadas dentro de los treinta (30) días de su presentación, serán susceptibles de un pedido de pronto despacho. Si el organismo no se expidiera en el término de cinco días, se considerara el silencio como denegatoria que da derecho al recurso previsto en el artículo 16.

CAPITULO IV - Régimen de los funcionarios de la Inspección General de Justicia

Inspector general

ARTICULO 20.- La Inspección General de Justicia está a cargo de un inspector general que la representa y es responsable del cumplimiento de esta ley. El Inspector General debe reunir las mismas condiciones y tendrá idéntica remuneración e incompatibilidades que los jueces de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

Funciones

ARTICULO 21.- Corresponde al Inspector General: A) Ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta ley b) Interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control; C) Tomar toda medida de orden interno, necesaria para la Administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso; D)

Delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones, conforme lo determine la reglamentación.

Personal técnico

ARTICULO 22.- El personal técnico de la Inspección General de Justicia esta formado por un cuerpo de inspectores. Contara con un subinspector general, que reemplazara al inspector general con todas sus atribuciones y deberes, en caso de ausencia o impedimento de éste último. Para ser inspector se requiere ser mayor de edad y tener título habilitante del abogado, doctor en ciencias económicas, contador o actuario. Se exceptúa de esta exigencia a los funcionarios que desempeñan esa función a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Obligaciones e incompatibilidades

ARTICULO 23.- Queda prohibido al personal de la Inspección General de Justicia: A) Revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos; B) Ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o en asuntos que se relacionen con la competencia del organismo a que pertenece; C) Desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control. Las infracciones a lo dispuesto precedentemente, harán pasible al agente de las sanciones establecidas en el régimen jurídico básico de la función pública.

CAPITULO V - Disposición transitoria y derogatoria

Vigencia

ARTICULO 24.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

Derogación

ARTICULO 25.- A partir de la fecha señalada en el artículo precedente, queda derogada la ley N. 18805.

Sustitución

ARTICULO 26.- A los fines de las atribuciones conferidas por la ley n 22169 a la Comisión Nacional de valores, la referencia de su artículo 2 a la ley 18805 debe entenderse sustituida por esta ley

ARTICULO 27.- Comuníquese, etc.

Decreto 1493/82

Reglamentación de la Ley Orgánica de la I.G.J.

De fecha: 13/12/1982 – Publicado en B.O. el 16/12/1982

CAPITULO I - Disposiciones generales

Del ejercicio de las funciones de la Inspección General de Justicia

ARTICULO 1.- La Inspección General de Justicia, en ejercicio de sus facultades, dictará los reglamentos y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 22.315 y el presente decreto.

Facultades registrales y de fiscalización

ARTICULO 2.- La Inspección General de Justicia está facultada para:

- a) Disponer la utilización de formularios y proponer o propiciar la adopción de modelos de contratos y estatutos y de estados contables;
- b) Establecer normas sobre contabilidad, valuación, inversiones, confección de estados contables y memorias y recaudos formales para el funcionamiento de los órganos de los sujetos fiscalizados;
- c) Exigir declaraciones juradas;

- d) Expedir certificados y testimonios relacionados con las actuaciones que tramitan por ante dicho organismo;
- e) Percibir tasas por los distintos servicios que presta, las que deberán ser aprobadas por la autoridad competente;
- f) Dictar normas reglamentarias para el ejercicio del poder de policía respecto de los comerciantes y de los auxiliares del comercio.

Registros nacionales

ARTICULO 3.- Podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para la organización y funcionamiento de los registros nacionales a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 4 de la ley 22.315.

Firma de profesional

ARTICULO 4.- La Inspección General de Justicia exigirá patrocinio letrado en las denuncias de las entidades sujetas a su fiscalización o de sus socios o de personas que promuevan el ejercicio de sus facultades de fiscalización, sin que ello implique que se les reconozca el carácter de parte, salvo las iniciadas por suscriptores de planes de ahorro, quedando excluidos los casos previstos en el artículo 5 de la ley 22.315.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

Publicaciones

ARTICULO 5.- Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

Jurisprudencia

ARTICULO 6.- Queda autorizada para aplicar y difundir los criterios sustentados por la jurisprudencia administrativa y judicial, sobre las materias de su competencia.

Orden de inscripción

ARTICULO 7.- Todas las inscripciones del artículo 4, incisos b) y c) de la ley 22.315 serán ordenadas, en las actuaciones pertinentes por el inspector general o funcionarios que éste designe, previo cumplimiento de los requisitos legales, fiscales y reglamentarios que correspondan al acto a registrar.

Quedan exceptuadas las actuaciones provenientes de la Comisión Nacional de Valores y los actos cuya inscripción es automática por disposición legal.

Carácter público de las actuaciones

ARTICULO 8.- Las actuaciones obrantes en la Inspección General de Justicia, revisten carácter público y estarán a la libre consulta de los interesados, conforme la reglamentación que dicte el organismo.

Individualización de libros: recaudos a cumplir

ARTICULO 9.- Las solicitudes de individualización y rúbrica de libros se realizarán ante escribano público con cumplimiento de los recaudos que se establezcan por el convenio que de conformidad con las leyes 23.283 y 23.412 se celebre para la intervención del notario en dicho trámite, y las disposiciones reglamentarias que para su aplicación dicte la Inspección General de Justicia.

Con posterioridad a la elaboración del instrumento notarial respectivo, se elevará para su control y registro a la Inspección General de Justicia, quedando integrado de ese modo el procedimiento de individualización y rúbrica de los libros. *[Según decreto 754/95].*

Plazo para retirar los libros individualizados

ARTICULO 10.- Si en el término de sesenta (60) días de la individualización o del conocimiento por el interesado de las observaciones que el escribano público interviniente hubiere efectuado a su solicitud, los libros no fueron retirados o dichas observaciones no fueron subsanadas, el escribano público

depositará los libros en la Inspección General de Justicia, quien dispondrá sobre su destino.

Si el interesado lo solicitare en el término indicado, la Inspección General de Justicia dictará resolución, previo informe circunstanciado que requerirá al escribano interviniente. [Según decreto 754/95].

Sede social

ARTICULO 11.- Las entidades mencionadas en la ley 22.315 deberán fijar su sede social (calle y número, piso, oficina, escritorio o departamento) en el estatuto o contrato o en el acto constitutivo o en sus sucesivas reformas o en instrumento separado. En este último supuesto conforme a lo que establezcan las reglamentaciones que dicte la Inspección General de Justicia. Tratándose de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, los datos relativos a la sede social deberán publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 19.550 e inscribirse conjuntamente con el acto constitutivo o su reforma. También se inscribirá todo cambio de la sede social que constare en instrumento separado. En este caso, conforme a lo que establezcan las reglamentaciones que dicte la Inspección General de Justicia.

Cambio

ARTICULO 12.- Las entidades deberán informar todo cambio de la sede social en el plazo de cinco días de producido. A todos los efectos, se tendrá por sede social la última comunicada al organismo y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Pronto despacho. Cómputo de término

ARTICULO 13.- Las peticiones mencionadas en el artículo 19 de la ley 22.315 se refieren a los trámites ordinarios del organismo. A los efectos del cómputo del plazo previsto en el citado artículo, los treinta días se cuentan como hábiles administrativos y su transcurso se interrumpe por los lapsos correspondientes a visitas de inspección, asambleas que sea

necesario realizar, pago de tasas y, en general, toda demora en las contestaciones por parte de los interesados.

Remisión de expedientes o actuaciones

ARTICULO 14.- Sólo se autorizará la remisión de expedientes o actuaciones:

- a) Cuando sean requeridos por el Ministerio de Justicia;
- b) Para el trámite de los recursos que se interpongan;
- c) A pedido del Poder Judicial, en cuyo supuesto podrá ofrecerse la remisión de copias autenticadas para evitar la salida del expediente o actuación;
- d) Cuando se disponga por resolución especial.

Ratificación o nueva asamblea

ARTICULO 15.- La Inspección General de Justicia puede exigir la ratificación por todos los otorgantes o por una nueva asamblea o reunión de socios, en su caso, de los actos sujetos a control de legalidad, si la iniciación del trámite ante el organismo excediere el término de seis meses a contar de las fechas de otorgamiento o celebración de las asambleas o reuniones de socios, respectivamente.

CAPITULO II - Disposiciones generales relativas a las entidades sujetas a fiscalización

Asambleas: presentación de documentos

ARTICULO 16.- Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización permanente por este organismo, las asociaciones civiles y fundaciones, comunicarán la convocatoria de sus asambleas por lo menos quince días antes del fijado para la reunión, remitiendo la documentación que establezcan las resoluciones de la Inspección General de Justicia.

Todas las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones presentarán dentro del plazo de quince días de celebradas sus asambleas la documentación que establezcan las resoluciones de la Inspección General de Justicia.

Otros casos

ARTICULO 17.- En los casos de reformas de estatutos o contratos, transformación, fusión, escisión o disolución de la entidad, deberá presentarse toda la documentación relativa a dichos trámites en el expediente de constitución.

Presentación fuera de término. Sanciones

ARTICULO 18.- La falta de presentación en término de la documentación que acredite la celebración de las asambleas anuales ordinarias, es causal suficiente para aplicar, sin que medie requerimiento o intimación, las sanciones previstas en las leyes 19.550 y 22.315. Dichas sanciones podrán extenderse, a criterio de la Inspección General de Justicia, a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización en forma personal.

Concurrencia a asambleas

ARTICULO 19.- La Inspección General de Justicia está facultada para asistir, cuando lo estime necesario, a las asambleas de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones.

Todo pedido de asistencia de inspector por parte interesada, debe ser fundado y presentado con cinco días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la asamblea, patrocinado con firma de letrado. Solo excepcionalmente y por motivos de gravedad cabe requerir en igual forma o disponer mediante resolución fundada, la asistencia a sesiones de los órganos de administración.

Celebración fuera de término

ARTICULO 20.- Las entidades que celebren su asamblea fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a aquella sobre las razones que motivaron la demora de la convocatoria. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

Inclusión de temas en el orden del día

ARTICULO 21.- Cuando la Inspección General de Justicia estime necesario que el órgano de gobierno de las entidades sometidas a su fiscalización, tome conocimiento o adopte decisión sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día.

Denuncia. Paralización del trámite

ARTICULO 22.- Cuando con respecto a una denuncia en trámite exista, por las mismas causales, trabada litis judicial, se paralizará de oficio toda actuación administrativa, mientras en la causa no haya recaído sentencia definitiva o interlocutoria que haga sus veces.

Comunicaciones especiales

ARTICULO 23.- Las entidades sujetas a fiscalización deben comunicar a la Inspección General de Justicia:

- a) Los pedidos de concurso o quiebra;
 - b) Los autos declarativos de quiebra o apertura de concurso;
 - c) La homologación de acuerdos preventivos o resolutorios;
 - d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;
 - e) La pérdida del cincuenta por ciento o más del capital social.
- La comunicación debe hacerse dentro de los cinco días de producidas dichas causales.

Declaración de irregularidad e ineficacia: facultades

ARTICULO 24.- La declaración de irregularidad o de ineficacia a los efectos administrativos de los actos sometidos a fiscalización de la Inspección General de Justicia cuando sean contrarios a la ley, a los estatutos, contratos o reglamentos -sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes 19.550 y 22.315, en su caso- facultará a solicitar al juez del domicilio de la sociedad la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, la intervención de la sociedad o su disolución y liquidación. En el caso de asociaciones civiles y fundaciones la solicitud se interpondrá ante el Ministerio de Justicia.

CAPITULO III - Disposiciones especiales relativas a las sociedades constituidas en el extranjero

Ejercicio habitual, establecimiento de sucursal, asiento o representación: documentación a presentar

ARTICULO 25.- Las sociedades constituidas en el extranjero que realicen ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social o establezcan sucursal, asiento o cualquier otro tipo de representación permanente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 22.315, presentarán para su registración, en idioma original:

- a) Acto constitutivo, estatutos y eventuales reformas;
- b) Comprobante extendido por la autoridad competente de que se hallan debidamente autorizadas o inscriptas según las leyes de su país de origen;
- c) Resolución del órgano competente que dispuso solicitar la inscripción (con indicación de las facultades del representante, en su caso) y por la que se fije sede social en la República;
- d) Determinación del capital y acreditación de su integración, cuando correspondiera por leyes especiales.

La documentación detallada en los incisos anteriores deberá estar autenticada en legal forma en el país de origen y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y acompañada de su versión en idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por el respectivo Colegio.

En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio especial a todos los efectos que pudieran corresponder.

Reformas y otros trámites: documentación a presentar

ARTICULO 26.- La documentación para inscribir toda reforma del estatuto, variación del capital asignado y cancelación de inscripción en la República, deberá ser presentada con las mismas formalidades indicadas en el artículo anterior.

En la inscripción de variaciones de capital o cualquier otro tipo de reformas, se observarán los recaudos requeridos para las sociedades por acciones.

Constitución de la sociedad: documentación a presentar

ARTICULO 27.- Las sociedades constituidas en el extranjero que constituyan sociedad con la República deberán:

- a) Presentar para su registración la documentación individualizada en los incisos a) y b) del artículo 25;
- b) Inscribir la designación del representante, con indicación de sus facultades;
- c) Fijar sede social en la República.

En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio especial a todos los efectos que pudieran corresponder.

Recaudos que deben cumplir

ARTICULO 28.- En ejercicio de sus funciones de fiscalización permanente, la Inspección General de Justicia solicitará a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asientos o representaciones, el cumplimiento de los mismos recaudos exigidos a las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la ley 19.550 para fiscalizar su funcionamiento, disolución y liquidación.

Anualmente las citadas entidades remitirán a este organismo una copia de los estados contables del ejercicio.

CAPITULO IV - Disposiciones especiales relativas a las sociedades de capitalización y ahorro y de ahorro para fines determinados

Autorización

ARTICULO 29.- Las sociedades comprendidas en el artículo 9 de la ley 22.315, deberán requerir, para funcionar, autorización previa de la Inspección General de Justicia.

Sólo otorgará autorización para operar a sociedades previamente inscriptas ante la autoridad registral competente.

La Inspección General de Justicia apreciará la factibilidad técnica de los proyectos y planes que se presenten a tal efecto y la conveniencia de su aprobación desde el punto de vista del interés público. Asimismo, evaluará los antecedentes de responsabilidad de los socios y autoridades de la sociedad peticionante, a cuyos fines podrá requerir informes a los organismos públicos que estime procedente.

CAPITULO V - Disposiciones especiales relativas a las asociaciones civiles y fundaciones

Control sobre los propósitos estatutarios

ARTICULO 30.- En las asociaciones civiles y fundaciones autorizadas, la Inspección General de Justicia controlará que los propósitos del estatuto sean efectivamente realizados y no se desvirtúe la finalidad perseguida.

Emisión de bonos y títulos. Autorización

ARTICULO 31.- Las emisiones de bonos, títulos patrimoniales o de empréstitos que bajo cualquier denominación puedan efectuar estas entidades deberán contar con la previa autorización de la Inspección General de Justicia.

Las entidades interesadas en realizarlas deberán suministrar, con la solicitud de autorización, los datos e informaciones que al respecto requiera la Inspección General de Justicia.

Modificación de estatutos

ARTICULO 32.- La Inspección General de Justicia podrá exigir modificaciones a los estatutos de las asociaciones civiles y

fundaciones cuando sea necesario por disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Retiro de autorización

ARTICULO 33.- La Inspección General de Justicia podrá requerir al Ministerio de Justicia el retiro de la autorización para funcionar de la entidad que no haya celebrado asamblea ordinaria durante dos o más períodos consecutivos.

CAPITULO VI - Sanciones y recursos

Apercibimiento con publicación

ARTICULO 34.- La Inspección General de Justicia está facultada para disponer que la sanción de apercibimiento con publicación establecida en los artículos 13 y 14, inciso b) de la ley 22.315, se efectúe en los periódicos u otros medios de difusión por el término y con las modalidades que indique.

Multa: pago y ejecución [Según decreto 360/95]

ARTICULO 35.- Las multas aplicadas por la Inspección General de Justicia deberán ser abonadas dentro del plazo de quince (15) días de su notificación. Se aplicarán los intereses contemplados por el artículo 42 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) sobre el monto de la multa que hubiere quedado firme en sede administrativa o judicial. En todos los supuestos, los intereses correrán a partir del vencimiento del plazo precedentemente indicado.

El cobro judicial de las multas y sus intereses tramitará por el procedimiento de ejecución fiscal. Para ello constituirá título suficiente la copia auténtica de la resolución sancionatoria.

Recursos

ARTICULO 36.- Los recursos a que alude el Capítulo III de la ley 22.315 excluyen el recurso jerárquico, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99 del decreto 1759/72.

CAPITULO VII - Disposiciones relativas a los agentes de la Inspección General de Justicia

Agentes del organismo: excepciones de prohibición

ARTICULO 37.- De la prohibición del artículo 23, inciso a) de la ley 22.315 se exceptúa la revelación de aquellos actos cuya publicidad esté dispuesta por la ley.

Excusación

ARTICULO 38.- En caso de intervención profesional de un agente en relación a asuntos ajenos a la competencia del organismo, queda obligado a excusarse en el supuesto que tenga que dictaminar o intervenir en su condición de funcionario.

Delegación de firma

ARTICULO 39.- La delegación de firma prevista por el inciso d) del artículo 21 de la ley 22.315 será aplicable según resolución que dicte el Inspector General de Justicia, sin perjuicio de la disposición del artículo 22 de la citada ley en cuanto prevé la actuación de un subinspector general en reemplazo del inspector general.

CAPITULO VIII - Disposiciones complementarias

Disposiciones derogadas

ARTICULO 40.- Derógase el decreto 2293 del 12 de julio de 1971.

ARTICULO 41.- (*de forma*)

Decreto Nacional 754/95

Modifica el Decreto Reglamentario de la Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia

BUENOS AIRES, 31 de Mayo de 1995
BOLETIN OFICIAL, 2 de Junio de 1995

VISTO

El expediente N.100.361/95 del registro del Ministerio de Justicia y las Leyes N.22.315, 23.283 y 23.412, el Decreto N 1493/82 y el Convenio de Asistencia Técnica para la Inspección General de Justicia del 24/3/87, ampliado por su similar del 7/3/90; y

CONSIDERANDO:

Que la individualización y rúbrica de libros establecida por el artículo 53 del Código de Comercio y otros regímenes legales aplicables se encuentra a cargo de la Inspección General de Justicia en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley N.22.315, rigiéndose actualmente en lo principal por los artículos 9 y 10 del Decreto N.1493/82 y la Resolución General I. G. J. N.2/92.

Que en el marco de una política de agilización y simplificación de trámites ante organismos públicos, resulta conveniente establecer la participación de escribanos de registro, para que en el marco del ejercicio de sus funciones de depositarios de la fe pública, procedan a constatar y reconocer el estado de los libros y la identidad del requirente, interviniéndolos en la forma de estilo, en base a lo cual labrarán el pertinente instrumento notarial.

Que lo dicho no importa delegación, de ninguna especie de la función estatal, ni mucho menos su privatización, careciendo los

escribanos públicos como el colegio de su matrícula de facultades para fijar reglamentariamente recaudos o procedimientos en la materia considerada.

Que por otra parte, pudiendo reconocerse a aquellos la condición de funcionarios u oficiales públicos por su facultad de dar fe de actos y contratos conforme a las leyes, carácter que surge del artículo 10 de la Ley N.12.990 - continuadora en ello de las Leyes N.1144 y 1893- y que ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 235-445), la referida intervención notarial satisfaría acabadamente el resguardo de la fe pública impuesta por evidentes razones de interés general, de lo que se seguiría su razonabilidad.

Que el acto de registración quedará integrado con la definitiva intervención de la Inspección General de Justicia, luego de la remisión del acto notarial respectivo.

Que con el objeto de reglamentar el presente trámite resulta necesario realizar los acuerdos respectivos en el marco de lo prescripto por las Leyes N.23.283 y 23.412.

Que para la inscripción de determinados actos y contratos en la Inspección General de Justicia, se ha implementado un sistema de precalificación optativa, consistente en un dictamen suscripto por Abogado, Escribano, o graduado en Ciencias Económicas, que supone la conformidad de aquellos actos o contratos con las normas legales, técnicas y reglamentarias que le resultan aplicables.

Que si bien dicha práctica fue establecida por convenios celebrados con las asociaciones profesionales respectivas, al amparo de las autorizaciones conferidas por las Leyes N.23.283 y 23.412, dichas leyes dejaron librado al acuerdo de partes el procedimiento para los trámites, por lo que nada obsta imprimir a esos trámites, a través de la pertinente modificación de los

convenios vigentes, carácter obligatorio a la precalificación antes mencionada.

Que transcurridos OCHO (8) años desde la vigencia del Convenio de Asistencia Técnica para la Inspección General de Justicia de fecha 24 de marzo de 1987 y de las Resoluciones Generales N.2 y 3 del mismo año dictadas por dicho Organismo, la experiencia de la aplicación del trámite especial referido puede ser evaluada en forma claramente favorable habiéndose conjugado en él la agilización de los procedimientos en beneficio de los particulares con el facilitamiento del ejercicio del necesario control de legalidad de los actos a inscribirse o a autorizarse.

Que asimismo, y con la salvaguarda del equilibrio logrado en los aspectos indicados, corresponde ponderar que la celeridad en los trámites con precalificación profesional no sólo responde al interés de quienes los promueven sino además al del propio Estado, que racionaliza y simplifica su actividad administrativa en la materia, y al del público en general a quien se posibilita un más

pronto acceso a la publicidad mercantil como instrumento de apoyo a las transacciones y consiguientemente al buen orden del comercio, mediante la más rápida definición de situaciones registrales en orden a la oponibilidad de los actos inscriptos.

Que aunque no es supletoria del contralor estatal de la legalidad de dichos actos, la intervención profesional por la que se dictamina su ajuste a derecho, facilita el ejercicio de aquél y contribuye a intensificar la presunción de validez de las inscripciones y a mejorar consiguientemente la juridicidad de la actividad de la Administración en el ámbito considerado.

Que por ello es razonable y acorde con el interés general en la seguridad jurídica que la actuación profesional sea impuesta con carácter obligatorio por avocación de las facultades emanadas de la Ley N.22.315, sin perjuicio, para su implementación, de la

modificación del Convenio de Asistencia Técnica citado en considerandos precedentes.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 99, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional, y en virtud de lo dispuesto en la restante normativa citada en los considerandos que anteceden.

Artículo 1:

Sustitúyese el artículo 9 del Decreto N.1493/82 por el siguiente:

Individualización de libros: recaudos a cumplir.

Las solicitudes de individualización y rúbrica de libros se realizarán ante escribano público con cumplimiento de los recaudos que se establezcan por el convenio que de conformidad con las leyes 23.283 y 23.412 se celebre para la intervención del notario en dicho trámite, y las disposiciones reglamentarias que para su aplicación dicte la Inspección General de Justicia.

Con posterioridad a la elaboración del instrumento notarial respectivo, se elevará para su control y registro a la Inspección General de Justicia, quedando integrado de ese modo el procedimiento de individualización y rúbrica de libros.

Artículo 2:

Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N.1493/82 por el siguiente:

Plazo para retirar los libros individualizados.

Si en el término de sesenta (60) días de la individualización o del conocimiento por el interesado de las observaciones que el escribano público interviniente hubiera efectuado a su solicitud, los libros no fueran retirados o dichas observaciones no fueran subsanadas, el escribano público depositará los libros en la Inspección General de Justicia, quien dispondrá sobre su destino.

Si el interesado lo solicitare en el término indicado, la Inspección General de Justicia dictará resolución, previo informe circunstanciado que requerirá al escribano interviniente.

Artículo 3:

Dentro de los SESENTA (60) días de la vigencia de este decreto el Ministerio de Justicia de la Nación celebrará con el Colegio de Escribanos de la Capital Federal el convenio contemplado en el art. 1 del presente decreto.

Artículo 4:

Las modificaciones que se introducen al artículo 9 del Decreto N.1493/82 entrarán en vigencia juntamente con la efectiva puesta en funcionamiento de los procedimientos de individualización y rúbrica de libros que se establezcan mediante el convenio a que se refiere el artículo precedente y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Hasta entonces regirán los textos anteriores, y los trámites de individualización y rúbrica de libros se cumplirán con ajuste a la Resolución General I.G.J. N. 2/92 y demás normativa aplicable.

Artículo 5:

Establécese el carácter obligatorio de la precalificación instituida en el Convenio de Asistencia Técnica del 24/3/87, en concordancia con la ampliación dispuesta por el Convenio del 7/3/90, celebrado entre la entonces Secretaria de Estado de Justicia de la Nación (autorizado expresamente por la Ley N.23.412 y el Decreto N.2016/86), por una parte, y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal (Ley N.12.990); Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Ley N.23.187) y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (Ley N.20.476), por la otra.

Artículo 6:

Autorízase al Ministerio de Justicia de la Nación, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, a que dentro de los sesenta (60) días de la vigencia de este decreto, celebre un convenio modificadorio de los mencionados en el artículo anterior, con las entidades allí mencionadas.

Artículo 7:

Este decreto, salvo en lo referido al artículo 9 del Decreto N.1493/82, entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8:

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes: MENEM – BARRA

Ley 8671/76 y su modificatoria 9118/78

I. M. Saint Jean – J. M. Smart

Artículo N° 1:

La legitimación, registración, fiscalización y disolución de sociedades comerciales, de economía mixta, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutualidades y demás modalidades asociacionales que reconozca la legislación de fondo serán regidas por esta ley.

Artículo N° 2:

El órgano de aplicación que el Poder Ejecutivo determine tendrá a su cargo la legitimación, registración, fiscalización y disolución en su caso, de las personas jurídicas referidas en el artículo anterior.

Artículo N° 3:

La competencia del órgano de aplicación comprende:

Legitimación.

Sociedades por acciones:

Conformar sus contratos constitutivos y las reformas.

Aprobar el programa de fundación.

Aprobar el contrato de fideicomiso.

Autorizar su funcionamiento cuando corresponda.

Solicitar la declaración de finalización de su existencia.

Asociaciones civiles y fundaciones:

Aprobar sus estatutos sociales y las reformas. Respecto a las fundaciones, disponer las reformas cuando no se hubieran previsto..

Autorizar su funcionamiento.

Aprobar la emisión de bonos, títulos partrimoniales o empréstitos que las puedan afectar.

Declarar la finalización de su existencia.

Mutualidades:

Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.

Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.

Registrar el retiro de la autorización nacional para su funcionamiento.

Cooperativas:

Autorizar su funcionamiento en territorio provincial.

Registrar los estatutos aprobados y sus modificaciones.

Registrar el retiro de la autorización nacional.

Sociedades extranjeras, sucursales o agencias:

Autorizar su funcionamiento, conformar los documentos constitutivos y sus aumentos de capital salvo lo dispuesto por ley nacional.

Aprobar la cancelación dispuesta por la sociedad.

Fiscalización.

Sociedades por acciones:

Controlar la integración la integración total de los aportes no dinerarios en le acto constitutivo o al tiempo de la inscripción, según corresponda.

Controlar las variaciones del capital incluso las previstas en el contrato y registrarlas.

Controlar la disolución y liquidación.

Aprobar la valuación de los aportes en especie no corrientes en plaza y designar los peritos necesarios

Controlar en forma permanente a aquéllas sometidas por disposiciones de leyes de fondo.

Controlar en los casos previstos por leyes de fondo a aquellas no sometidas a control permanente mientras subsistan las causas que la originan.

Controlar el sorteo que se realice -cuando corresponda- a los fines de la amortización total o parcial de las acciones integradas.

Convocar a asambleas de debenturistas y/o tenedores de bonos de goce y participación en los casos previstos por disposiciones de la ley de fondo.

Asociaciones civiles:

Controlar en forma permanente su funcionamiento cuando cuente o haya contado con cien o más socios con derecho a voto o el objeto comprometa el interés público.

Controlar las asociaciones no comprendidas en el inciso anterior cuando:

Lo solicite uno o más miembros del órgano de administración o un mínimo no menor de cinco por ciento de los socios con derecho a voto.

La verificación del recauda previsto en el apartado anterior no pudiese ser realizada por motivos imputables a la asociación.

Controlar la emisión de bonos títulos patrimoniales o empréstitos que realicen.

Aprobar la disolución decidida por sus miembros.

Controlar su liquidación.

Fundaciones:

Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.

Cooperativas y mutualidades:

Controlar en forma permanente su funcionamiento y liquidación.

Sociedades extranjeras:

Controlar permanentemente su funcionamiento y liquidación.

Controlar el destino del capital y ganancia con motivo de la cancelación.

Registro y autorización:

Proceder a las inscripciones registrales previstas por los artículos 167 y 168 de la ley 19550 y 36 inc. 3) del Código de Comercio.

Rubricar libros sociales.

Autorizar a las sociedades por acciones al reemplazo de las firmas autógrafas en los títulos y acciones que emitan.

Autorizar el empleo de medios mecánicos u otros de contabilidad.

Intervención:

Intervenir las asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales en resguardo del interés público cuando hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación de la ley, o al estatuto con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron, remitiendo las actuaciones al juez competente para su homologación dentro de los cinco (5) días contados desde que el interventor designado tome posesión del cargo.

Peticionar el juez competente la intervención de la administración de las sociedades comerciales por acciones con el objeto de remediar las causas que motivaron la solicitud, proponiendo el interventor.

Cuando se haya adoptado resoluciones contrarias a la ley, al contrato o al reglamento en tanto se trate de sociedad que haga oferta pública de sus acciones o debentures o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.

En resguardo del interés público. Serán competentes en todos los casos jueces que correspondan al Departamento Judicial de La Plata.

General:

Ejercer la policía en la materia haciendo cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las leyes dispongan.

Asesorar a los organismos del Estado en toda la materia de su competencia.

Organizar registros tipificados y personales.

Realizar estudios e investigaciones y participar en los que realicen entidades públicas y privadas sobre aspectos jurídicos y contables vinculados a la materia de su competencia.

Reglamentaria:

Dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y de los títulos y documentos que deben presentarse para el logro de los actos de su competencia.

Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley.

Artículo N° 4:

Las personas jurídicas de carácter privado se encuentran sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Presentar ante el organismo de control los instrumentos que reglamentariamente se determinen, en los trámites de autorización para funcionar, conformación, aprobación, registración, control, disolución, liquidación, según los casos.

Adoptar una denominación en idioma nacional, que no podrá ser igual, ni prestarse a confusión, ni incurrir en error con entidades similares ni con reparticiones oficiales. Los nombres en idioma extranjero serán admitidos cuando el uso los haya hecho comunes. En el caso de sociedades regidas por la ley 19550 se atenderá a lo dispuesto por la citada norma.

No estipular en los estatutos o contratos la renuncia por parte de asociados a recurrir jurisdiccionalmente contra sus resoluciones definitivas.

Registrar ante el órgano de control de domicilio de su sede social y comunicar su cambio dentro de los veinte (20) días de producido.

Realizar sus asambleas en el domicilio registrado o en otro de la misma localidad – Las sometidas a control permanente podrán celebrarlas en domicilio de la misma localidad que no sean en su sede social justificando las causas que lo hagan necesario y previa autorización del órgano de aplicación.

Celebrar sus actos dentro de los plazos que establezcan las leyes y sus estatutos.

Llevar los libros que las leyes y reglamentos establezcan.

Comunicar al órgano de aplicación la apertura o cierre de filial, sucursal, agencia u otro tipo de representación, cualquiera fuera la jurisdicción en que se encuentre y dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

Suministrar toda la información que las leyes le impongan y las que le sean solicitadas o requeridas por el órgano de aplicación.

Comunicar la apertura de su concurso dentro de los treinta (30) días contados a partir de que la resolución respectiva quede firma.

Someter a visación previa del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad, cuando estén sujetas a control permanente.

Someter a visación del órgano de aplicación los actos que requieran publicidad, cuando estén sujetas a control limitado y mientras subsiste la causa que funda esa forma de fiscalización.

Prestar colaboración para el ejercicio de la actividad de control del órgano de aplicación.

Artículo N° 5:

Para el reconocimiento de personas jurídicas de carácter privado, las sociedades deberán presentar sus estatutos reuniendo los siguientes requisitos esenciales:

Para las sociedades comerciales, cooperativas y mutuales, aquello que establezca la legislación de fondo respectiva.

Para las asociaciones:

Denominación y domicilio;

Objeto y recursos con que atenderá su funcionamiento;
Derechos y obligaciones de los asociados y categorías de socios;
Régimen disciplinario;
Ejercicios sociales, inventarios, balances, estados demostrativos de resultados, memoria e informe del órgano de fiscalización;
Régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias;
Procedimiento para la reforma;
Disolución, fusión, incorporación, liquidación;
Determinación de la Institución de bien público que será beneficiaria de los bienes, a la disolución.

Federaciones:

Cuando se trate de una federación de asociaciones deberá establecer que para la integración de sus cuerpos directivos y de fiscalización y/o para intervenir en asambleas con derecho a voto se requerirá la calidad de persona jurídica.

Fundaciones:

Nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y número y clase de documento de identidad del fundador; si se tratare de personas jurídicas, su denominación, domicilio e inscripción registral cuando fuere exigible.

Denominación, en la que deberá estar comprendida la palabra fundación.

Plazo de duración.

Objeto preciso determinado.

Patrimonio expresado en moneda Argentina, su integración y recursos futuros.

Organización detallada de la administración y fiscalización. En aquellas cuyos estatutos no provean expresamente la posibilidad de acrecentar su patrimonio con contribuciones de terceros podrá prescindirse del órgano de fiscalización; en las demás será designado por una entidad de bien público con personería jurídica o por una institución de derecho público.

Inventario, balance, cuenta de ingresos y egresos, memoria e informe del órgano de fiscalización, en su caso.

Procedimiento para la reforma de estatutos.

Disolución, liquidación y beneficiario del remanente que arroje la misma, que deberá ser entidad de bien público domiciliada en la República y autorizada a funcionar como persona jurídica.

Artículo N° 6:

El órgano de aplicación estará a cargo de un abogado con diez (10) años de ejercicio de la profesión, de nacionalidad Argentina, el que tendrá las siguientes funciones:

De legitimación:

Dictar las resoluciones legitimantes en los casos que esta ley autoriza.

Resolver las autorizaciones, inscripciones y rúbricas a que se refiere el artículo 3° inciso 3.3.-

De fiscalización:

Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización establecida en el artículo 3° inciso 3.2.-

De intervención:

Dictar las resoluciones ejerciendo los actos dispuestos en el artículo 3° inciso 3.4.-

De instrucción:

Disponer la instrucción de los sumarios relativos a las denuncias que se formulen respecto de personas jurídicas sometidas al control del órgano.-

De oficio instruir sumarios para establecer cualquier tipo de irregularidad o incumplimiento por parte de las personas jurídicas sometidas al control del órgano.

De reglamentación:

Dictar las disposiciones y presentar los proyectos a que se refiere esta ley.

Sancionatorias:

Aplicar las sanciones que dispongan las leyes.

Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de la competencia del órgano, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

De actuación judicial:

Solicitar al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales si las mismas fueran contrarias a la ley, al estatuto o la reglamento.

Solicitar al Juez competente la intervención de las sociedades por acciones cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro.

Requerir el uso de la fuerza pública provincial para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización (6.2), intervención (6.3) e instrucción (6.4).

Artículo N° 7:

Las personas jurídicas sometidas a la competencia del órgano, en caso de violación a la ley, el estatuto o el reglamento, serán sujetos pasivos de las siguientes sanciones:

Apercibimientos: Multa de hasta el monto de diez (10) sueldos mínimos de la administración pública provincial. Retiro de la personería jurídica.

Artículo N° 8:

Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 7.1 y 7.2, podrán aplicarse, conjunta o exclusivamente a los directores, administradores o fiscalizadores de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, como así también a los responsables de las no constituidas personalmente. Será a cargo exclusivo del infractor el pago de las multas; si los responsables fuesen varios responderán solidariamente. Las entidades no podrán solventar las sanciones que se apliquen a quienes integran sus órganos. La infracción a esta disposición se considerará nuevo motivo de sanción.

Artículo N° 9:

Las autoridades de las personas jurídicas sometidas a la competencia del órgano están obligadas a poner en conocimiento de la primera asamblea que se celebre, el texto de la resolución que haya impuesto sanciones.

Artículo N° 10:

De toda resolución del órgano de aplicación que cause agravio podrá recurrirse ante las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los cinco (5) días de notificado. Si el apelante tuviese su domicilio fuera del partido de La Plata, el plazo mencionado quedará ampliado a razón de un día por cada 200 kms. o fracción que no baje de 100.

Artículo N° 11:

El recurso deberá interponerse y fundarse ante el órgano de aplicación, el que en el plazo de 48 horas dictará resolución concediéndolo o denegándolo. Concedido el recurso, el órgano de aplicación, remitirá las actuaciones al tribunal que corresponda por orden de turno.

Artículo N° 12:

Las multas que imponga el órgano de aplicación deberán hacerse efectivas dentro de los cinco (5) días que se encuentren consentidas y firmas. A los efectos de la ejecución, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria firmada por el titular del órgano de aplicación, constituirá título ejecutivo.

Artículo N° 13:

Las actuaciones judiciales que deba promover o contestar el órgano de aplicación serán realizadas directamente por el titular quien podrá delegar la procuración en uno de los letrados del mismo.

Artículo N° 14:

La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo N° 15:

Derógase la ley 5742.

Artículo N° 16:

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos setenta y uno (8.671).

Y ley 9118 modificatoria de la 8671 de fecha 31/7/78.

Publicada en el Boletín Oficial con fecha 9 de agosto de 1978.

Decreto reglamentario N° 284

La Plata, 2 de febrero de 1977.

VISTO la sanción de la ley número 8671 y la necesidad de dictar el acto administrativo reglamentario, conforme al proyecto elevado por la Dirección de Personas Jurídicas, según lo establecido por el artículo 3º, apartado 3.6.2 y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2º de la ley debe determinarse por el Poder Ejecutivo el órgano de aplicación de sus disposiciones y que desde antiguo las mismas han sido ejercidas por la Dirección de Personas Jurídicas, órgano que reúne la experiencia y capacidad requeridas por la finalidad de la ley;

Que es necesario simultáneamente establecer las normas reglamentarias en que básicamente debe fundamentar su actuación;

Que la presente reglamentación tiene dictamen favorable de la Asesoría General de Gobierno y la fiscalía del Estado;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta:

Artículo N° 1:

El órgano de aplicación de las disposiciones de la ley número 8671 será la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo N° 2:

El Director de Personas Jurídicas por medio de disposiciones de carácter general determinará la forma y modo en que los administradores deberán cumplimentar los requisitos legales para proceder a la legitimación de los entes societarios o su fiscalización.

Artículo N° 3:

El Director de Personas Jurídicas, por medio de resoluciones de carácter singular, que serán registradas y numeradas procederá a la legitimación de los entes societarios, tanto respecto de los actos que den comienzo a su existencia como a los que se refieren a su finalización.

Artículo N° 4:

Las resoluciones legitimantes del Director de Personas Jurídicas serán fundadas en las actuaciones que se tramiten por los administrados con intervención y aprobación de la Subdirección de Legitimaciones. Durante el curso de las actuaciones resolverá los pedidos recursivos de los administrados respecto de las actuaciones ante ésta.

Artículo N° 5:

La fiscalización de los entes societarios que corresponda según las disposiciones legales y vigentes, se ejercerá a través de la Subdirección de Fiscalizaciones y de conformidad a las disposiciones que dicte la Dirección. Para el cumplimiento de estas funciones, queda autorizado el Director de Personas Jurídicas a celebrar los convenios con organismos de profesionales universitarios creados por ley, los que deberán ser homologados por intervención del señor Ministro de Gobierno.

Artículo N° 6:

Las actuaciones relativas a los entes societarios podrán iniciarse por sus representantes legales, sus socios y/o asociados, por denuncia de terceros con interés legítimo o de oficio, debiendo en todos los casos ajustarse al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo y los sustanciales que la legislación de fondo establezca.

Artículo N° 7:

En todos los casos que las disposiciones legales atribuyan a la Dirección de Personas Jurídicas actuaciones judiciales, la presentación deberá ser hecha por el Directo, pudiendo sustituir en funcionarios letrados de la Dirección la facultad de realizar actuaciones posteriores.

Artículo N° 8:

La ejecución judicial de las multas que imponga el Director de Personas Jurídicas se llevará a cabo por medio de la Fiscalía de Estado, sirviendo como título ejecutivo la certificación del Director de Personas Jurídicas.

Artículo N° 9:

En todos los casos en que para el cumplimiento de sus resoluciones el Director de Personas Jurídicas deba arbitrar el uso de la fuerza pública, ésta se hará efectiva por medio de la Policía de la Provincia, conforme al requerimiento respectivo.

Artículo N° 10:

En todo trámite de cancelación de personería a una asociación civil, será requisito previo el requerimiento de la opinión del Intendente Municipal sobre la importancia y trascendencia de la entidad en el medio social.

Artículo N° 11:

También deberá requerirse la opinión del Intendente Municipal del domicilio del ente societario, antes de la designación de interventores, a cuyo efecto la Dirección de Personas Jurídicas requerirá del municipio una terna de candidatos de la que solamente podrá apartarse cuando por razones fundadas decida designar un funcionario de la Dirección.

Artículo N° 12:

Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Disposición 12/03

Dirección Provincial de Personas Jurídicas

VISTO que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas tiene a su cargo la legitimación, registración y fiscalización de los entes societarios, de acuerdo a las disposiciones del Decreto-ley 8671/76, con las reformas introducidas por el Decreto-ley 9118/78, Ley 10.159, el Decreto 2238/92 ratificado por la Ley 11.483, t.o. Decreto 8525/86, su Decreto reglamentario 284/77, las normas aplicables del Decreto-ley 7.647/70 por vía de la autorización prevista en su artículo 1° y legislación de fondo en la materia, y

CONSIDERANDO:

Primero. Esta autoridad de aplicación posee, entre otras, la atribución reglamentaria de dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y los títulos y documentos que deben presentar los particulares administrados para el logro de los actos de su competencia, tal como lo prescribe el artículo 3.6.1. del Decreto-ley 8.671/76 (t.o. Decreto 8525/86), hallándose, vigente en tal sentido la Disposición General N° 106/91 y sus modificatorias.

Segundo. Después de más de diez años varios son los eventos que hacen aconsejable el dictado de una nueva reglamentación. Obsérvese, verbigracia, el dictado del Decreto 2238/92 ratificado por la Ley 11.483, que importó, nada menos, la derogación parcial del texto ordenado del Decreto-ley 8.671/76 con sus modificatorias, ya mencionadas anteriormente, y que se encuentra contenido en el Decreto 8525/86, por la que se transfirió la competencia en materia de las sociedades cooperativas al Instituto Provincial de Acción Cooperativa. Asimismo, al respecto de las Mutuales, en virtud del Convenio celebrado entre el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (Ex-INACyM) y la Provincia de Buenos Aires, ratificado por Decreto del señor Gobernador N° 4.839 de Octubre 29 de 1.996, subrayó que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas es el Órgano Local competente para ejercer las funciones de promoción, fomento, asistencia técnica, asesoramiento, gestión de constitución de nuevas mutuales, control público, fiscalización del cumplimiento de la Ley 20.321 y rúbrica de libros. Podemos añadir, también, como con razón se señaló en reglamentaciones dictadas en el pasado, que la práctica societaria fue reflejando los aciertos y dificultades de tal cuerpo normativo, planteando la conveniencia de evitar la dispersión de las materias por él reguladas, la fijación de nuevos criterios en diversas materias, acorde con moderna jurisprudencia, y que siempre deviene oportuno que los mismos se incorporen de modo indudable a fin de garantizar reglas claras a los administrados.

Tercero. Y no es de soslayar eventos anteriores a la principal Disposición que aquí se deroga, la Disposición General 106/91, cuya permanencia y progreso, nos permite recordar que en Agosto de 1.991, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas celebró un Convenio de cooperación interinstitucional con los Colegios de Abogados y Escribanos y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia, oportunamente homologado por el señor Ministro de Gobierno, instrumento que se inscribe en la tendencia a una política de descentralización en la conformación de trámites y propiciamiento, en su modesto alcance, a la reactivación del mercado societario bonaerense, acentuando así la celeridad y seguridad en los mismos.

Cuarto. La evolución de la integración de las Oficinas Delegadas en el quehacer de la Dirección Provincial, a la par de satisfacer el principio de la inmediación con los administrados, contribuye a la descentralización administrativa emprendida y ratifica la conveniencia de una regulación que atienda aún más tal operatoria y la vertebre a la del organismo central. Conforme a todo ello, resulta necesario y conveniente revisar la Disposición General vigente y sus sucesivas modificatorias, a fin de ordenar y adecuar su texto a las nuevas exigencias y modalidades en la tramitación de actuaciones. En tal menester, no sólo los integrantes de este organismo sino los propios administrados, a través de los Colegios mencionados, han sabido aportar críticas y sugerencias que enriquecen y abonan la normativa proyectada. El texto que ahora emerge asiste a la política aludida y a su concreción y a su instrumentación, buscando en la economía procedimental, la eficacia y seguridad de los trámites, así como en la claridad y sencillez de sus preceptos, los principios tutelares de tal cometido.

Quinto. A modo de una exposición de motivos, se ha escogido dividir esta reglamentación -la que denominamos así porque entendemos que esa es su naturaleza- en seis partes, incorporando algunas reglas ya contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos, fundados en la conveniencia de

ofrecer a los particulares administrados y profesionales que ejercen sus incumbencias profesionales ante este Organismo, un texto que economice sobre la necesidad de acudir a otros cuerpos legales para su comprensión, de manera de hacer más inmediata cualquier interpretación. Se ha eliminado en su texto el artículo 1° destinado a determinar cual era la normativa aplicable, toda vez que no encuentro afortunado para el rango normativo de esta disposición la designación de aplicabilidad de normas de rango superior, salvo que sea al sólo efecto interpretativo, se han concentrado, ampliado la nómina de funcionarios con facultades de certificación, sobretodo en aquellos trámites que conciernen a entidades tendientes a ejercer una actividad desinteresada y enderezada al bienestar general, como así también, detallado los requisitos que dichas certificaciones deben contener, en virtud de no perjudicar la autenticidad y seguridad de los instrumentos que así se otorguen. Como antes se mencionó, se incorporaron requisitos que no son nuevos, porque fueron incorporándose por disposiciones ajenas y posteriores a la norma derogada por la conveniencia de aglutinarlos en un solo cuerpo normativo. Por otra parte, se ha considerado para diseñar la estructura externa de la reglamentación, entre otros fundamentos, las misiones y funciones principales de esta autoridad de aplicación, es decir, aquello que verse sobre el ejercicio del control de legitimidad de los trámites susceptibles de inscripción registral, el ejercicio de la función fiscalizadora, la rúbrica de los libros sociales y los requisitos para implementar un sistema mecanizado, la inscripción registral propiamente dicha y las funciones asignadas con relación a las organizaciones mutuales o de protección recíproca. Dentro de este continente, por ejemplo, se han flexibilizado algunos requisitos para la constitución de las fundaciones, como la relativa a la acreditación del patrimonio; y, paralelamente, se acentuaron los esfuerzos dirigidos a ejercer con mayor eficacia la fiscalización estatal que debe ejercerse sobre ellas. Sobre esto último, igual temperamento se adoptó para aquellas sociedades denominadas controladas, conforme al artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales. Se ha

incorporado la posibilidad de otorgarle voluntariamente la toma de razón de los revalúos técnicos a todas las sociedades comerciales, toda vez que se ha señalado doctrinariamente su conveniencia para favorecer el giro comercial y financiero de las entidades. Por último, los anexos pretenden concentrar los formularios vigentes, mejorar su publicidad y unificar su utilización.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que le confieren la ley orgánica (esp. art. 3.6.1., Dec-ley 8671/76) y su decreto reglamentario,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS
DISPONE:**

PRIMERA PARTE. DE LAS ACTUACIONES EN GENERAL

CAPITULO I. REQUISITOS DE LOS INSTRUMENTOS EN GENERAL

ARTICULO 1º. PRESENTACION. En toda presentación que se efectúe, tanto ante la Mesa General de Entradas como ante las Delegaciones del Interior, deberá acreditarse la personería de los peticionantes, constituir domicilio especial en la Ciudad de La Plata o en la ciudad asiento de la Delegación, mencionar en forma clara y precisa el objeto de la petición, indicando número de Legajo y Matrícula asignada a la sociedad en esta Repartición y aportes profesionales cuando correspondiere. Habrá los tipos de trámites aprobados por la Dirección Provincial en el marco del convenio suscripto con los Colegios Profesionales con la determinación de la sobretasa correspondiente, como así también, el precio de los diversos servicios que esta autoridad de aplicación preste de común acuerdo en el mismo contexto.

ARTICULO 2º. ESCRITOS. Los escritos serán redactados en forma mecanografiada, en tinta, en idioma nacional, en forma legible, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevaran en la parte superior un resumen del petitorio. Serán suscriptos por interesados, representantes o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse numeración y año del expediente a que corresponda y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza. Se empleará el sellado de Ley que corresponda. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos. La firma de los interesados y de los representantes naturales de cada entidad deberá contar con certificación de Escribano Público o del Registro Público de Comercio (artículo 10 Acordada de la S.C.B.A. 2352/89), a excepción de los supuestos que cuenten con patrocinio letrado o cuando la presentación la efectúe profesional habilitado en ejercicio de la incumbencia profesional, que resulte de la ley respectiva. En los trámites de asociaciones civiles, fundaciones y mutuales se podrán certificar firmas, fotocopias, o las llamadas certificaciones de contenido del art. 16º, por ante funcionarios competentes de Juzgado de Paz, del Registro Público de Comercio, Secretarios de Gobierno o Secretarios Generales, Directores Generales, Directores de Entidades de Bien Público y/o intermedias o cargo equivalente relacionados con dichas instituciones, de los Municipios con los que esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas haya suscripto Convenio de Cooperación. Las certificaciones, conforme sea su naturaleza, deberán contener y cumplir los requisitos previstos para ellas en los artículos 15º y 16º de esta Disposición. Las certificaciones de firmas contendrán la individualización, por parte del funcionario actuante, con nombres, apellidos, tipo y número de documento de identidad de la persona de cuya firma se hace fe. Asimismo, en los trámites concernientes a las entidades antes mencionadas, los funcionarios competentes de esta Dirección, desde Jefes de Departamento hasta los Delegados de las Delegaciones del Interior, podrán proceder a la certificación de

firmas y fotocopias de instrumentos que deban ingresarse a esta repartición.

ARTICULO 3°. ACUMULACION DE PETICIONES. Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que fueran asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existe la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de sustanciarse solamente aquella por la que opte la administración si fuesen separables o en su defecto disponerse el archivo.

ARTICULO 4°. FIRMA A RUEGO. Cuando un escrito sea suscripto a ruego, de no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndose la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.

ARTICULO 5°. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS. En caso de duda de autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito. Si el citado negare el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá al escrito por no presentado.

ARTICULO 6°. REMISIÓN POR CORREO. Todo escrito inicial que debiera iniciarse en Mesa de Entradas o la Delegación correspondiente al domicilio de los peticionantes, podrá también remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse igualmente en donde se encuentre el expediente. La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador, debiendo darle el

trámite que corresponda en el día de la recepción. Si el escrito recibido por correo correspondiere a traslados, recursos, vistas o cualquier presentación sujeta a plazo, se tendrá como válido el día de su despacho por la oficina de correos, a cuyos efectos se agregará el sobre sin destruir con su sello de expedición. De toda actuación que se inicie en Mesa de Entradas se dará una constancia con la numeración del expediente que se origine.

ARTICULO 7º. EXPRESIONES OFENSIVAS. Las expresiones ofensivas, de cualquier índole, que se consignasen en los escritos, sin perjuicio de las demás medidas disciplinarias que correspondan, podrán ser testadas.

ARTICULO 8º. AGREGACION DE DOCUMENTOS. Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, deberán presentarse en su original o en testimonio expedido por oficial público o autoridad competente. Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobantes que se presenten, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

ARTICULO 9º. LEGALIZACION Y TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos expedidos por autoridad extraña a la jurisdicción de la Provincia deberán presentarse debidamente legalizados. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

ARTICULO 10º. FIRMA DE PROFESIONALES. Los escritos, documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán ser firmados por profesionales inscriptos en la Matrícula, cuando así lo exija la Ley de reglamentación de las profesiones correspondiente.

ARTICULO 11º. CONSTANCIA DE LA RECEPCIÓN. Todo interesado que haga entrega de un documento o escrito, podrá solicitar verbalmente y en el acto, que se le entregue una

constancia de ello; pudiendo para tal fin entregar una copia de los mismos para que al pie o al dorso de ella se certifique la entrega.

ARTICULO 12°. OBSTACULO POR CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES. Será competencia del Departamento Administrativo de esta autoridad de aplicación verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos por los anteriores artículos y sus concordantes, así como el pago de la tasa de actuación administrativa correspondiente a cada trámite; ello, sin perjuicio del control de los mismos que se efectúe en los otros Departamentos por los que prosiga la tramitación de dichas actuaciones.

ARTICULO 13°. OFICINAS DELEGADAS. MATRICULAS Y FICHAS ALFABETICAS. Las Oficinas Delegadas podrán, si correspondiere, elevar el proyecto de matrícula y ficha alfabética a los efectos de la inscripción registral oportuna, con los datos de la Declaración Jurada de Antecedentes, debidamente firmada por el Delegado Titular de la Delegación, en cuyo caso las mismas suplirán a la Declaración de que se trate, que no será exigible en ese supuesto.

ARTICULO 14°. PRESENTACION. PATROCINIO LETRADO. INTERVENCION PROFESIONAL. Cuando, a juicio de esta autoridad de aplicación, la complejidad, índole o naturaleza del trámite lo haga conveniente o justifique, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas podrá imponer a los interesados el patrocinio letrado; a cuyo efecto, la decisión será tomada por los respectivos Directores de cada área.

ARTICULO 15°. FOTOCOPIAS. CERTIFICACIONES. ANTECEDENTES SOCIALES. Sólo se admitirán fotocopias cuando sean claras y legibles, sobre fondo blanco, de doble faz, obtenidas de ejemplares editados por medios mecánicos o tecnológicos y debidamente certificadas por Escribano Público,

Juez de Paz Letrado, Registro Público de Comercio, funcionario competente de la repartición o Delegados de la misma por trámites iniciados ante su propia repartición. La entidad peticionante, con el fin de agilizar la sustanciación del trámite podrá acompañar fotocopias certificadas de todos los antecedentes sociales inscriptos ante esta Dirección Provincial. Tal requisito será obligatorio a requisitoria del Departamento dictaminante.

ARTICULO 16°. CERTIFICACION DE DOCUMENTACION. DATOS DE RUBRICA. Las certificaciones de los testimonios o fotocopias de actos registrados en los libros sociales deberán contener indicación del nombre de la sociedad, libro y folio en las que se encuentran insertos y datos sobre la rúbrica, entendiéndose por éstos, la autoridad que la otorgó y la fecha de la misma. Serán realizadas por Escribano Público, Juez de Paz o Registro Público de Comercio, a excepción de las concernientes a asociaciones civiles, fundaciones y mutuales, que se realizarán por los funcionarios contemplados en el artículo 2° de la presente y bajo las modalidades allí establecidas.

ARTICULO 17°. CONSIGNACION DE C.U.I.T., C.D.I. O C.U.I.L.- Los instrumentos públicos o privados que ingresen a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, y que sean motivo de Inscripción Registral, deberán obligatoriamente consignar la Clave de Identificación Tributaria (C.U.I.T.); o la Clave de Identificación (C.D.I.), o Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), de todas las partes intervinientes. El no-cumplimiento de lo requerido precedentemente, hará observable el documento por los Departamentos Técnicos de ésta Dirección Provincial o por sus Delegaciones, conforme lo establece el Decreto 387 10/2/00.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIONES E INFORMES DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS. Todo certificado o informe o estado contable que expida un

profesional en Ciencias Económicas deberá individualizar folios y datos sobre la rúbrica de los libros verificados, en los términos del artículo 16° de la presente, con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. Lo propio ocurrirá con la información que surja del sistema contable aprobado por este organismo de control.

ARTICULO 19°. EDICTOS. AVISOS. Cuando se deba acompañar publicaciones correspondientes al diario de publicaciones legales o diario de mayor circulación en la República se deberá adjuntar la hoja entera donde conste la fecha de la publicación, a excepción de lo previsto en el artículo 97 de la presente. Para el caso de los diarios de mayor circulación en la República deberá acompañarse una hoja de cada uno de los ejemplares donde figura publicado el edicto o aviso. Se entenderán como diarios de mayor circulación en la República aquellos con distribución en todo el territorio del país.

ARTICULO 20°. ACCIONES. FIRMAS IMPRESAS. Para obtener la autorización de firmas impresas en las acciones, deberá presentarse: a) copia del acta de reunión del órgano de administración que decidió el reemplazo de la firma, así como los nombres de las personas que firmarán los títulos, b) firma certificada de las personas que firmarán los títulos; y, c) un facsímil de cada uno de los títulos a imprimirse. Si la designación del órgano de administración que decidió el reemplazo de la firma no estuviera registrada en esta Dirección, deberán satisfacerse los recaudos que exige la presente para su inscripción.

CAPITULO II. DE LOS DICTAMENES.

ARTICULO 21°. DICTAMENES Y MEDIDAS PREPARATORIAS. PEDIDOS DE ACLARATORIA Y AMPLIACIÓN. El Departamento o la Oficina Delegada que tuviere a su cargo emitir dictamen o medida preparatoria de la

decisión administrativa del órgano hará saber al interesado las observaciones que encuentre en la petición y con las que habrá de aconsejar al superior. El interesado podrá pedir aclaratoria o ampliación de dicho dictamen, o insistir en su presentación. En este caso, el sector donde se hallen las actuaciones elevará sin más trámite el expediente para su prosecución. Similar procedimiento seguirá con el dictamen del Director del área previo a la resolución final del órgano. En todos los trámites los dictámenes de los asesores intervinientes deberán ser ratificados o rectificadas por el Jefe de Departamento donde se desempeñe el asesor o por el superior jerárquico de la misma incumbencia profesional. En aquellos expedientes cuya complejidad requiera un estudio más minucioso y prolongado, el plazo del trámite especial podrá extenderse en la medida estrictamente necesaria. La revisión, para su ratificación o rectificación, de los dictámenes en el aspecto legal que emitan los señores asesores de las Delegaciones del Interior, se efectuará por el abogado de planta permanente de esta sede que al efecto se encuentre designado, el que se desempeñará en el Departamento Delegaciones, dependiente de la Dirección de Legitimaciones. Los criterios de evaluación de la procedencia de dichos trámites, en los casos que impliquen colisión o marquen diferencias con lo sostenidos por el Departamento Legal en esta sede, serán puestos a consideración del Señor Director de Legitimaciones, el que resolverá sobre el criterio que debe ser agregado. La revisión, conformación o rectificación de los dictámenes en materia contable, se efectuará por la jefatura del Departamento Contable en lo concerniente a los trámites correspondientes a la Dirección de Legitimaciones.

CAPITULO III: DE LAS CONSULTAS

ARTICULO 22°. CONSULTAS DE EXPEDIENTES EN TRAMITE. NOTIFICACION POR NOTA DE TRAMITES ESPECIALES. La Mesa General de Entradas o las Oficinas Delegadas, ante consultas que formulen los interesados o sus

representantes autorizados, sobre actuaciones en trámite informará sobre el estado de las que se encuentren en sus respectivos casilleros, debiendo en este caso y si correspondiere facilitarlas al requirente para que tome conocimiento de las mismas, de lo que dejará debida constancia en el expediente. Con relación a aquéllas que no se hallaren en la Mesa de Entradas General u Oficina Delegada hará saber que están a despacho. El retiro de copia de las observaciones deberá hacerse por el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de identidad y bajo debida constancia. Por Mesa de Entradas y bajo directa responsabilidad de la Jefatura de Departamento se llevará un libro rubricado y foliado en el que el interesado que justifique su identidad y personería, podrá dejar constancia de su comparecencia, en el caso de no hallarse el expediente en vista. El interesado podrá, a partir de la notificación y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, proceder a los recursos que prevé el artículo 21° de esta Disposición General. Vencido dicho plazo se considerarán consentidos los informes o dictámenes técnicos perdiendo el interesado el derecho conferido por dicho artículo. Transcurridos seis (6) meses desde que el expediente se encuentre paralizado en Mesa de Entradas por falta de instancia del procedimiento por la parte interesada se producirá la caducidad del procedimiento ordenándose el archivo de las actuaciones.

SEGUNDA PARTE. DEL EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGITIMIDAD DE LOS TRAMITES SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCION REGISTRAL.

CAPITULO I. ASOCIACIONES CIVILES

ARTICULO 23°. ASOCIACIONES CIVILES. PERSONERIA. Para la obtención de personería jurídica de Asociaciones Civiles, se acompañará: 1) nota de presentación,

en los términos de los arts. 1º y 2º de la presente, solicitando el reconocimiento como persona jurídica y la autorización administrativa para funcionar como tal; 2) Acta Constitutiva, conforme artículo 2º de la presente, que necesariamente consignará la fecha de constitución, la denominación adoptada, el domicilio social, el estatuto aprobado, la composición y organización de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, el valor de la cuota social y en su caso, las personas autorizadas para diligenciar el trámite; todo ello con firmas certificadas de Presidente y Secretario; 4) Estatuto Social adoptado, conforme artículo 2º de la presente, con firmas certificadas de Presidente y Secretario; 5) Una fotocopia certificada, según el artículo 15º de esta disposición, del acta constitutiva y del Estatuto Social detallados en los puntos precedentes; 6) Lista de asociados, consignando apellidos, nombres completos, número de documento de identidad y domicilio, firmada por Presidente y Secretario conforme al artículo 2º; 7) Patrimonio acorde a su objeto social, que justificará según lo dispuesto por el artículo 24º de esta Disposición; 8) Formulario de Declaración Jurada De Antecedentes o Planilla de Alta de Datos adoptado por esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas, suscripto por Presidente y Secretario conforme el artículo 2º de la presente; 9) Nómina de autoridades de los órganos de administración y fiscalización con firmas certificadas de todos ellos manifestando la aceptación de los cargos.

ARTICULO 24º. ASOCIACIONES CIVILES. JUSTIFICACION PATRIMONIO. Las asociaciones civiles acreditarán su patrimonio de la siguiente manera: a) tratándose de bienes muebles no registrables, inventario valorizado con firma certificada de Presidente y Secretario, conforme al artículo 2º de la presente; b) para el caso de bienes registrables se presentará informe de dominio y título de propiedad ; c) para el caso de dinero en efectivo se presentará declaración jurada firmada por Presidente y Tesorero conforme artículo 2º de la

presente o certificación de graduado en Ciencias Económicas, donde se precise su monto e ingreso a la entidad.

ARTICULO 25°. COMUNICACION A ORGANISMOS COMPETENTES. Cuando el objeto de las Asociaciones Civiles involucre cuestiones vinculadas a las Áreas de Minoridad, Salud, Familia, Derechos Humanos, Discapacidad o Educación, la Resolución debe disponer la comunicación a los organismos pertinentes, Consejo Provincial del Menor de la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Salud, Consejo Provincial de la Familia y Desarrollo Humano, Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones, Consejo Provincial para las Personas Discapacitadas, Dirección Provincial de Derechos Humanos o Ministerio de Educación, de la constitución de la entidad acompañando fotocopia del artículo del objeto. Los Departamentos Técnicos que aconsejen el dictado de la Resolución aprobatoria deberán hacer indicación expresa sobre los oficios a diligenciar a los organismos mencionados, según el objeto social.

ARTICULO 26°. RESTITUCION PERSONERIA DE ASOCIACIONES CIVILES. Para gestionar la restitución de la personería jurídica se acompañará solicitud, en la forma prevista en los arts. 1° y 2° de la presente, precisando los motivos que llevan a tal petición firmada por el Presidente y Secretario o dos miembros de la última Comisión Directiva de la entidad. Tal presentación será evaluada por la Dirección Provincial y, en caso de dar curso favorable a la misma, indicará los requisitos a cumplir.

CAPITULO II: FUNDACIONES

ARTICULO 27°. FUNDACIONES. PERSONERIA. Para la obtención de personería jurídica de la Fundación, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

I-De la Fundación: 1) instrumento privado de constitución con las firmas certificadas, conforme artículo 2° de la presente o testimonio de la escritura pública de constitución; 2) una fotocopia de la documentación detallada en el punto anterior, conforme artículo 15° de la presente disposición, 3) plan trienal y plan de actividades a desarrollar en el trienio, debidamente firmado por los fundadores, conforme artículo 2° de la presente; 4) patrimonio que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos, que justificará conforme el artículo 24° de la presente disposición cuando corresponda y, si se tratare de dinero en efectivo, conforme artículo 4° y concordantes de la ley 19.836; 5) nota de presentación en los términos del artículo 2° de la presente.-

II- De los Fundadores: 1) declaración jurada de bienes personales donde se detallen los bienes que componen su patrimonio; 2) declaración jurada del origen de los aportes hechos a la entidad que constituyen; y 3) currículum vitae donde se destaquen las acciones altruistas y solidarias que los mismos han ejecutado en servicio a la comunidad. Todos estos instrumentos serán suscriptos por los fundadores en la forma prevista por el art. 2 de la presente.

III- De los Miembros del Consejo de Administración: 1) declaración jurada de bienes personales donde se detallen los bienes que componen su patrimonio; 2) currículum vitae donde se destaquen las acciones altruistas y solidarias que han ejecutado al servicio de la comunidad y 3) declaración jurada donde se indique que los mismos no se encuentran afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir tales calidades. Esta documentación también deberá ser presentada en cada oportunidad en que se modifique la composición de las personas que integran el Consejo de Administración. Todos estos instrumentos serán suscriptos por los miembros del Consejo de Administración en la forma prevista por el art. 2 de la presente.

IV- Patrimonio. El patrimonio inicial con el que deben ser dotadas las fundaciones no podrá ser inferior a pesos doce mil (\$ 12.000). En el caso que el aporte sea dinerario, tal suma deberá

ser depositada en banco oficial en cualquier momento del trámite y con anterioridad a la inscripción registral de su instrumento constitutivo. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscripto por Contador Público. Sin perjuicio de ello, podrán resolverse favorablemente los pedidos de autorización cuando de los antecedentes de los fundadores, de los funcionarios contratados por la entidad, de los otros elementos aportados o por las características del programa a desarrollar; resulte la capacidad potencial de los objetivos perseguidos, como lo estatuye el artículo 2º, apartado 2º, de la Ley 19.836. El Departamento Contable además del análisis que ya efectúa para decidir la conformación o no del patrimonio, procederá a analizar y emitir dictamen sobre la factibilidad y razonabilidad de los ingresos para la concreción real de las actividades propuestas en el plan trienal para cada período, teniendo en cuenta las erogaciones indicadas en ellas, así como las usuales indispensables. En el caso de integrarse el patrimonio con promesa de donación o aportes de integración futura contraído por los fundadores o un tercero, deberá acompañarse declaración jurada con el compromiso de los futuros donantes. En el caso de preverse la obtención de subsidios, deberán identificarse las entidades o entes oficiales ante los cuales se tramitarán tales pedidos.

ARTICULO 28º. TRAMITE. Los Departamentos intervinientes en la tramitación de fundaciones verificarán, que el objeto descrito en los respectivos estatutos, sea preciso y determinado, se ajuste a los caracteres de bien común, falta de propósito de lucro y fin altruista. Cuando el objeto involucre cuestiones vinculadas a las áreas de Minoridad, Salud, Familia, Derechos Humanos, Discapacidad o Educación se recabará opinión a los organismos estatales pertinentes a los efectos de determinar si los planes de acción que se propone la fundación proyectada son compatibles con las acciones oficiales en el mismo sentido, y si las mismas deben estar sujetas a la exigencia de requisitos específicos.

ARTICULO 29°. PRESENTACION DE DOCUMENTACION ANUAL. Una vez obtenida la personería jurídica, y dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico, las fundaciones deberán presentar la siguiente documentación, a) Copia mecanografiada, del acta de Reunión de Consejo de Administración que considero el balance general y demás cuadros y anexos contables, autenticada notarialmente en los términos del artículo 16° de la presente; b) Balance General y demás cuadros y anexos contables, informados por Contador Público y su firma certificada por el CPCEPBA. En los Estados Contables citados se deberá diferenciar en forma clara y precisa los movimientos correspondientes a operaciones con contraprestación de cualquier naturaleza económica y las operaciones, actos y prestaciones, en cualquier forma, que se hayan brindado en forma totalmente gratuita; como así también se deberá exponer por separado los actos con fines altruistas llevados a cabo en el ejercicio; c) Declaración Jurada del Presidente, con su firma certificada notarialmente, dando cumplimiento a la información requerida en los artículos 22 y 26 de la ley de fundaciones; d) justificación del quórum de la reunión del consejo invocada en el punto a) precedente; e) de corresponder, por incorporaciones de nuevos miembros al consejo de administración se deberá remitir la documentación prevista en el apartado III, del artículo 27° de la presente Disposición. En caso de existir los contratos que establece el artículo 21 de la ley de fundaciones, previo a su puesta en funcionamiento, se deberá remitir copia certificada del mismo o proyecto del contrato a celebrar, para que sea considerado por los departamentos técnicos que correspondan de esta Dirección.

CAPITULO III. SOCIEDADES COMERCIALES

ARTICULO 30°. SOCIEDADES COMERCIALES. CONSTITUCION. Para todo trámite de conformación e inscripción de instrumentos de constitución de sociedades

comerciales deberá acompañarse: 1) nota solicitando la registración del instrumento constitutivo con la respectiva tasa de actuación; 2) original y fotocopia certificada del instrumento motivo de conformación y/o inscripción; 3) formulario de declaración jurada de antecedentes, adoptado por esta Dirección Provincial, suscripto en la forma y condiciones que determina el artículo 2º de la presente Disposición; 4) justificación de los aportes en efectivo de conformidad con los artículos 149 y 187 de la ley Sociedades Comerciales, y en especie con el capítulo VI de la presente disposición; 5) justificar que se ha procedido a publicar el aviso que exige el artículo 10 de la ley Sociedades Comerciales.

CAPITULO IV. DENOMINACION Y RESERVA DE NOMBRE.

ARTICULO 31º. DENOMINACIONES. Toda razón social, nombre o denominación que emplee cualquiera de las formas de organización jurídica asociativa deberá ajustarse a las disposiciones de sus respectivos regímenes de fondo y demás leyes aplicables, pudiendo utilizarse denominaciones en idioma extranjero sean o no de uso común. La denominación elegida no debe prestarse a confusión con otras sociedades ya inscriptas cualquiera fuere el tipo social que hubieren adoptado. No se procederá a inscribir una sociedad, cuando la denominación utilizada se encuentra comprendida dentro de la homonimia relativa, entendiéndose que la hay cuando se utilicen palabras distintas que tengan la misma expresión fonética o diferenciada por signos de puntuación, preposiciones, artículos o conjunciones, o por la utilización de plurales.

ARTICULO 32º. RESERVA DE NOMBRE. Para obtener la reserva de nombre deberá presentarse una nota por duplicado que contenga los siguientes recaudos: 1) datos personales, nombres, apellidos, documento de identidad y domicilios de por lo menos dos de los futuros socios fundadores; 2) denominación

y tipo social a adoptar; 3) domicilio social; 4) firma certificada de por lo menos dos de los socios fundadores o firma profesional; 5) sellado fiscal. Concedida la reserva, y dentro del plazo de treinta días, en aquellas iniciadas en La Plata y de cuarenta y cinco días en las iniciadas por una Delegación, deberá presentarse el instrumento constitutivo, adjuntándose el comprobante de reserva de nombre, caso contrario quedará sin efecto la misma. Este sistema regirá también a pedido de parte interesada para cambios de denominación.

CAPITULO V: DOMICILIO Y CAMBIO DE JURISDICCION

ARTICULO 33°. DOMICILIO Y SEDE SOCIAL.

Entiéndese por domicilio social el ámbito de la provincia, debiendo constar en el acta constitutiva y en el Estatuto. A su vez, entiéndese por sede social la calle, número, localidad y partido, debiendo constar en el acta constitutiva o estatuto. Cuando la sede social conste en el estatuto, todo cambio significará reforma del mismo. Si constare en el acta constitutiva solamente, se deberá comunicar tal novedad para su toma de razón e inscripción, previa publicación en el Boletín Oficial, conforme art. 10 de la Ley 19550.

ARTICULO 34°. CAMBIO DE JURISDICCION. Todo tipo asociacional que decida cambiar su domicilio, ingresando a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, deberá comunicarlo al órgano pertinente de la jurisdicción originaria y acompañar ante esta Dirección Provincial: 1) fotocopia certificada (artículo 15° de la presente) del contrato constitutivo y sus modificaciones con la debida constancia de inscripción; 2) declaración jurada de antecedentes conforme al formulario adoptado por esta Dirección Provincial; 3) original y una fotocopia certificada (conforme artículo 15° de la presente disposición) del instrumento público o privado o testimonio pasado a máquina donde obre transcrita el acta de asamblea o

reunión de socios que decidió el cambio de jurisdicción y aprobó la reforma del contrato social; 4) ejemplares del Boletín Oficial y diario de mayor circulación, cuando correspondiere, con la publicación de la convocatoria a asamblea; 5) ejemplar del Boletín Oficial donde se haya publicado el aviso que exige el artículo 10° de la ley Sociedades Comerciales, en los casos que corresponda; 6) justificación de la asistencia de los socios al acto societario que decidió el cambio de jurisdicción, en las sociedades por acciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 81° de la presente; 7) certificado expedido por la jurisdicción originaria a los efectos de ser presentado ante esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas en el que conste: a) que la personería se encuentra vigente; b) que la entidad ha cumplido con los deberes que imponen las normas de aplicación en esa jurisdicción y c) que no existen medidas precautorias ni inhabilitaciones registradas respecto de la entidad, sus administradores y socios. Cumplidos y aprobados todos los requisitos previamente detallados, se procederá a dictar la pertinente resolución en la que se dejará constancia de la imposibilidad de inscribir cualquier otro acto hasta tanto se acredite la cancelación de la inscripción en extraña jurisdicción.

ARTICULO 35°. CAMBIO A EXTRAÑA JURISDICCION.

En caso de cambio a extraña jurisdicción de toda modalidad asociacional inscripta en esta Dirección, se deberá: 1) cumplir los recaudos exigidos en el Capítulo VII de la presente disposición según el tipo societario; 2) acreditar la inscripción en la nueva jurisdicción.

CAPITULO VI. JUSTIFICACION DEL CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO 36°. CAPITAL. APORTES. DINERO EN EFECTIVO EN SOCIEDADES COMERCIALES Y FUNDACIONES. En los supuestos de los artículos 149 y 187 de la ley Sociedades Comerciales y artículo 4° de la ley 19.836,

la integración en efectivo se justificará mediante boleta de depósito en un Banco Oficial.

ARTICULO 37°. CAPITAL SOCIAL. JUSTIFICACION DE APORTES EN BIENES INMUEBLES. Los aportes en bienes inmuebles y su valuación se justificarán mediante la siguiente documentación: 1) inventario de lo aportado por cada socio, con valuación y datos de individualización de los bienes, con firma de Contador Público; 2) informe de dominio que justifiquen la titularidad del dominio a favor del aportante, porcentaje que le corresponde y restricciones a la fecha de la constitución; 3) la documentación contable materia de inscripción se presentará en doble ejemplar; 4) constancia de registración que dispone el artículo 38 de la ley de sociedades; 5) cuando la valuación fiscal no surgiere de escritura pública o documentación acompañada se agregará certificación de la misma y de corresponder la formulación del cálculo. En los casos que el justiprecio supere el avalúo fiscal deberá acompañarse valuación pericial a la fecha de realización del aporte. En tal caso, la firma del perito deberá ser autenticada por el respectivo Colegio Profesional; 6) cuando se aporten bienes sobre los que existe gravamen u otra medida cautelar, se acompañará informe del Organismo que tomó razón de la misma de donde surja el monto y demás circunstancias de inscripción y, 7) Se presentará estado Contable que refleje el pasivo del cual se hace cargo la sociedad, con las firmas de los socios certificadas e informado por Contador con intervención del Consejo Profesional y en doble ejemplar.

ARTICULO 38°. CAPITAL SOCIAL. JUSTIFICACION DE APORTES EN FONDO DE COMERCIO. Los aportes en fondo de comercio y su valuación se justificarán mediante la siguiente documentación: 1) doble ejemplar del inventario con firma de Contador Público; 2) informe con el criterio de valuación de los bienes integrantes del fondo; y, 3) constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la transferencia del fondo de comercio a favor de la sociedad.

ARTICULO 39°. CAPITAL SOCIAL. JUSTIFICACION DE APORTES EN BIENES MUEBLES REGISTRABLES.

Los aportes en bienes muebles registrables y su valuación se justificarán mediante la siguiente documentación: 1) Doble ejemplar del inventario donde se individualice los bienes aportados por cada uno de los socios, con sus respectivos valores y antecedentes justificativos de la valuación y con firma del contador que supervise el mismo; 2) Cuando la valuación fiscal no surgiere de la documentación acompañada deberá agregarse certificación de la misma y de corresponder la formulación del cálculo. En los casos que el justiprecio supere el avalúo fiscal deberá acompañarse tasación pericial a la fecha de realización del aporte. En tal caso, la firma del perito deberá ser autenticada por el respectivo Colegio Profesional; 3) Presentar informes de dominio, de los que surja la titularidad del aportante y el porcentaje que le corresponde al mismo; 4) Acreditar el cumplimiento del art. 38 de la Ley de Sociedades Comerciales. 5) Cuando se aporten bienes sobre los que existe gravamen u otra medida cautelar, se acompañará Estado contable que refleje el pasivo del cual se hace cargo la sociedad, con las firmas de los socios certificadas, e informado por contador con intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y en doble ejemplar.

ARTICULO 40°. CAPITAL SOCIAL. JUSTIFICACION DE APORTES EN BIENES MUEBLES.

Los aportes en bienes muebles y su valuación se justificarán mediante la siguiente documentación: 1) doble ejemplar del inventario donde se individualicen los bienes aportados por cada uno de los socios, con sus respectivos valores y antecedentes justificativos de la valuación con firma del o de los socios aportantes y de Contador Público; 2) en el caso de aportes de créditos deberán estar individualizados en el contrato social, con indicación de nombre del deudor, monto y fecha de vencimiento de los mismos; 3) para el aporte de divisas extranjeras deberá acompañarse certificado del Banco de la Nación Argentina o institución que reconozca esa fuente, o la ejemplar de

publicación especializada que acredite la de cotización vigente al día inmediato anterior de la constitución; 4) los títulos cotizables en Bolsa se aportarán al precio de cierre de las operaciones en el Mercado de Valores al día inmediato anterior al de la constitución o el de su última cotización; a tal efecto, acompañara certificado de Bolsa de Comercio o ejemplar de publicación especializada que lo acredite.

ARTICULO 41°. CAPITAL SOCIAL. APORTES SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y COMANDITA SIMPLES. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades comandita simples para los aportes de los socios comanditarios deberá indicarse en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación conforme artículo 51 de la ley Sociedades Comerciales.

ARTICULO 42°. CAPITAL. AUMENTO. En los trámites de aumento de capital deberá acompañarse: 1) recaudos del artículo 45° de la presente; 2) informe de Contador Público que acredite la suscripción del incremento de capital que se pretende inscribir, con indicación de los registros contables verificados (libro Diario). De capitalizarse aportes irrevocables el profesional actuante detallará el origen de los mismos (dinero en efectivo o bienes), excepto que hubiere sido considerado en el acto asambleario que trató el aumento. Si se incluyeran bienes registrables, deberá consignar los datos de dominio y/o catastrales completos y número de matrícula, adjuntándose en este caso el Informe en doble ejemplar; 3) publicación del artículo 188 y 194, cuando corresponda, de la ley Sociedades Comerciales. Si se tratare de una sociedad no adecuada a la ley de Sociedades Comerciales, el contador informará el monto del capital suscrito a la fecha de la Asamblea que decidió el aumento, con indicación de cantidad, tipo, valor nominal y votos que confieren las acciones que conforman el capital social; y 4) cuando al incrementarse el capital social se aporten bienes registrables se tendrá en cuenta los recaudos previstos para la constitución.

ARTICULO 43°. CAPITAL. REDUCCION. En los casos de reducción de capital deberá acompañarse la siguiente documentación: 1) recaudos del artículo 45° de la presente y artículo 203 de la ley de sociedades; 2) balance general a la fecha de reducción, a tres columnas: anterior a la reducción, variaciones que impone la misma, posterior a la reducción; 3) informe fundado del órgano de fiscalización de que la reducción no afecta la consecución del objeto social, derechos de terceros ni la igualdad entre los socios; 4) si se tratare de sociedad no adecuada a la ley de Sociedades Comerciales, el Contador informará el monto del capital suscrito a la fecha de la reducción; 5) ejemplar del Boletín Oficial y otro diario, cuando corresponda, que contenga la publicación de la convocatoria de asamblea; 6) publicaciones que exige el artículo 204 de la ley Sociedades Comerciales, entendiéndose la remisión que hace ese artículo como referida al artículo 83° inciso 3° de la ley de sociedades; y, 7) ejemplar del Boletín Oficial que exige el artículo 10 de la ley Sociedades Comerciales.

ARTICULO 44°. CESION DE CUOTAS Y DE CAPITAL COMANDITADO. Deberá acompañarse el instrumento público o privado de cesión con firmas certificadas debidamente extendido con las formalidades y recaudos legales (artículos 4, 152, ss y cc. de la ley Sociedades Comerciales). En el caso de incorporación de nuevos socios el instrumento deberá consignar nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad y número de CUIT, CUIL o CDI de los socios de conformidad con el artículo 11 de la Ley 19.550 y con el Decreto N° 387/00. Se deberá acreditar la comunicación a la Gerencia, salvo que el órgano de administración con representación suficiente según el contrato social sea el que inste o peticione la inscripción de la cesión. Se requerirá asimismo el correspondiente certificado de inhibición del cedente a fin de constatar la libre disposición de las cuotas o partes de interés al momento de otorgarse el instrumento de cesión, a cuyo fin el Departamento que deba intervenir en el trámite de cesión deberá tomar en cuenta lo prescripto en los

arts. 24 y 25 de la Ley 17.801. Para el supuesto que el contrato social establezca limitación a la transmisibilidad de las cuotas también se acreditará el cumplimiento del procedimiento establecido en el mismo. En las sociedades comanditas por acciones deberá, además, cumplirse la exigencia del artículo 323 de la ley de sociedades. Cuando la complejidad del caso lo requiera, podrá solicitarse a las Sociedades de responsabilidad limitada la presentación de detalle de la tenencia de capital de cada socio posterior a la cesión, con firma del gerente.

CAPITULO VII: REFORMA, ADECUACION, DESIGNACION, RENUNCIA O REMOCIÓN DE ADMINISTRADORES.

ARTICULO 45°. REFORMA. ADECUACION. DESIGNACION, RENUNCIA O REMOCION DE ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES COMERCIALES. En los trámites de reforma y/o adecuación y de designación, renuncia o remoción de administradores o directivos, en su caso, las sociedades comerciales deberán acompañar: 1) original y una fotocopia certificada, conforme artículos 15° y 16° de la presente disposición, del instrumento público o privado o testimonio mecanografiado donde obre transcrita el acta de asamblea y acta de directorio, o reunión de socios que consideró y/o aprobó alguno de esos temas; tratándose de aumento de capital social, la decisión social incluirá la forma de integración; 2) justificación de la asistencia de los socios, en las sociedades por acciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 81° de la presente; 3) ejemplares del Boletín Oficial y de otro diario si correspondiere, donde se haya publicado la convocatoria a asamblea, y ejemplar del Boletín Oficial donde se haya publicado el aviso que exige el artículo 10 de la ley Sociedades Comerciales; 4) las sociedades de responsabilidad limitada deberán celebrar la deliberación social conforme procedimiento establecido en el contrato social y en

caso de omisión sobre el particular, en alguna de las formas que supletoriamente establece el artículo 159 ley sociedades.

ARTICULO 46°. REFORMA. ADECUACION. DESIGNACION, RENUNCIA O REMOCION DE AUTORIDADES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CON AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PARA FUNCIONAR. En los trámites de reforma y/o adecuación y de designación, renuncia o remoción de autoridades, en su caso, las asociaciones civiles con autorización administrativa para funcionar en los términos del artículo 33, segundo párrafo, del Código Civil, deberán acompañar: 1) original y una fotocopia certificada conforme artículos 15° y 16° de la presente disposición del instrumento público o privado o testimonio pasado a máquina donde obre transcrita el acta de asamblea de socios que resolvió sobre alguno de los temas enunciados en el encabezamiento del presente; 2) declaración jurada de Presidente y Secretario de la Comisión Directiva con sus firmas certificadas que especifique: a) forma y fecha de convocatoria; b) hora de comienzo de la sesión con constancia de sí lo fue en primera o segunda convocatoria; c) número de asociados en condiciones de votar al momento de sesionar; d) número de asociados en condiciones de votar presentes en la asamblea; e) mayoría con la que se aprobó cada modificación y/o el punto que la trato.

ARTICULO 47°. REFORMA. ADECUACION. DESIGNACION, RENUNCIA O REMOCION DE AUTORIDADES DE LAS FUNDACIONES. En los trámites de reforma y/o adecuación, renuncia o remoción de autoridades, en su caso, las Fundaciones, deberán acompañar: 1) original y una fotocopia certificada, conforme artículos 15° y 16° de la presente Disposición, del instrumento público o privado o testimonio mecanografiado o editado en forma tipografiada, donde obre transcrita el acta pertinente del consejo de administración (artículo 29 ley 19.836); 2) declaración jurada de Presidente y Secretario del Consejo de Administración con sus

firmas certificadas que especifique: a) forma y fecha de convocatoria, b) hora de comienzo de la sesión con constancia de si lo fue en primera o segunda convocatoria, c) número de consejeros en condiciones de votar al momento de sesionar, d) número de consejeros presentes, e) mayoría con la que se aprobó cada modificación y/o el punto que la trató; todo lo expuesto deberá adecuarse al procedimiento previsto en el estatuto vigente al momento de celebrarse la reunión del consejo de administración. Cuando se resolviera la designación de nuevos integrantes del Consejo de Administración, además de darse cumplimiento a todo lo antes expuesto, se deberá acompañar: 1) declaración jurada de bienes personales; 2) currículum vitae donde se destaquen las acciones altruistas y solidarias que han ejecutado al servicio de la comunidad y 3) declaración jurada donde se indique que los mismos no se encuentran afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir tales calidades.

ARTICULO 48°. REFORMA. ADECUACION. DESIGNACION, RENUNCIA O REMOCION DE ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES COMERCIALES NO ADECUADAS A LA LEY SOCIEDADES COMERCIALES. En los trámites de reforma y/o adecuación y de designación, renuncia o remoción de administradores o directivos, en su caso, las sociedades comerciales no adecuadas a la Ley 1.9550 deberán acompañar, además de los recaudos consignados en el artículo 45° de esta Disposición General, un informe de Contador Público sobre el monto del capital suscrito a la fecha de la Asamblea que decidió la reforma, con indicación de cantidad, tipo, valor nominal y votos que confieren las acciones que conforman el capital social.

CAPITULO VIII. SOCIEDADES COMERCIALES. NORMAS ESPECIALES.

ARTICULO 49°. TRANSFORMACION. En los trámites de transformación se presentará: 1) el acuerdo de transformación y el estatuto o contrato conforme al nuevo tipo social adoptado en un todo de acuerdo a los recaudos exigidos en el artículo 45° la presente; 2) doble ejemplar del balance especial de transformación aprobado y un inventario valorizado de los bienes registrables con indicación de los datos de dominio y/o nomenclaturas catastrales y número de matrícula con firma de Contador Público; 3) informe de dominio que acredite que los bienes registrables figuraban a nombre de la sociedad que se transforma a la fecha de confeccionarse el balance especial; 4) ejemplar del Boletín Oficial donde obre la publicación que exigen los artículos 10 y 77 inc. 4 de la ley Sociedades Comerciales; 5) acreditar el cumplimiento del artículo 1277 de Código Civil, cuando se trate de sociedades de personas.

ARTICULO 50°. FUSION. En los casos de fusión se presentará: 1) instrumento de fusión que contenga los actos a que se refiere el artículo 83 incisos 1, 2 y 4 de la ley Sociedades Comerciales; 2) doble ejemplar del balance general de cada una de las sociedades fusionadas, y un inventario valorizado de los bienes registrables con indicación de los datos de dominio y/o nomenclaturas catastrales y número de matrícula; 3) Informe de dominio que acredite que los bienes registrables figuraban a nombre de la sociedades que se fusionan a la fecha de confeccionarse el balance especial; 4) doble ejemplar del balance consolidado de las sociedades que se fusionan con cuadro comparativo que indique los elementos y variaciones que se produzcan como consecuencia de la fusión; 5) justificación de la relación de cambio entre las participaciones sociales de las sociedades fusionadas con dictamen fundado, salvo que sea aprobado en forma unánime y no se hubiere ejercido el derecho de receso; 6) ejemplar del Boletín Oficial y otro diario conforme exigencia del artículo 83 inciso 3° de la ley Sociedades Comerciales; 7) ejemplar del Boletín Oficial conforme artículo 10 de la ley de sociedades; 8) acreditar el cumplimiento del artículo 1.277 del Código Civil, cuando se trate de sociedades de

personas. Toda documentación que hace a la fusión deberá ajustarse a las normas de reformas de estatutos y/o constitución de sociedades y al presente artículo. Tramitará un expediente por cada una de las sociedades fusionadas, absorbentes y/o sociedad que se constituya como consecuencia de la fusión, los que serán agregados sin acumular.

ARTICULO 51°. ESCISION. En los trámites de escisión se iniciará un expediente por cada una de las sociedades, escindida y escisionarias, que tramitarán agregados sin acumular. En los trámites de escisión se deberá dar cumplimiento a los artículos de la presente que se refieran a reforma y constitución de sociedades comerciales.

ARTICULO 52°. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA. Sin perjuicio de los requisitos requeridos en la última parte del artículo anterior la sociedad escindida presentará: 1) acta de asamblea o reunión de socios que aprobó: la escisión, balance especial de escisión y reforma estatutaria si correspondiere (artículo 88 inciso 6 ley Sociedades Comerciales). En el acuerdo de escisión deberá observarse la exigencia prevista en el artículo 88 inciso 3° de la ley de sociedades, a excepción que se haya adoptado en forma unánime; 2) doble ejemplar del balance de escisión a tres columnas o más según la cantidad de sociedades escisionarias, en el que se consignará patrimonio de la sociedad escindida y patrimonio que se afecta a la o a las sociedades escisionarias; 3) informe fundado del Síndico (artículo 203 de la ley de sociedades); 4) inventario valorizado de los bienes registrables con indicación de los datos de dominio y/o nomenclaturas catastrales y número de matrícula; 5) informe de dominio que acredite que los bienes registrables, afectados a la escisión figuraban a nombre de la sociedad escindida a la fecha de confeccionarse el balance especial; 6) ejemplares del Boletín Oficial con las publicaciones exigidas por los artículos 10 y 88 inciso 3° de la ley Sociedades Comerciales.

ARTICULO 53°. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES DE LAS SOCIEDADES ESCISIONARIAS. Sin perjuicio de los requisitos requeridos en la última parte del artículo anterior las sociedades escisionarias presentarán: 1) acta de asamblea o reunión de socios que aprobó la escisión, el balance especial de escisión y la reforma estatutaria si correspondiere (artículo 88 inciso 6 ley Sociedades Comerciales). En el acuerdo de escisión deberá observarse la exigencia prevista en el artículo 88 inciso 3° de la ley de sociedades, a excepción que se haya adoptado en forma unánime; 2) dos ejemplares del balance a tres columnas del punto 2° del artículo anterior; 3) original y fotocopia certificada del instrumento de constitución, conforme al tipo adoptado, que exige el artículo 88 inciso 6° de la ley Sociedades Comerciales.

ARTICULO 54°. REVALUO CONTABLE. Para la inscripción del revalúo contable se presentará: 1) acta de asamblea o reunión de socios que aprobó el revalúo de ejercicio; 2) balance general; y, 3) recaudos exigidos por el 45° de la presente.

ARTICULO 55°. REVALUO TECNICO. Para la conformación y toma de razón de los revalúos técnicos se presentará: 1) Copia mecanografiada o editada por medios mecánicos o tecnológicos, certificada por funcionario autorizado con indicación de los datos de rúbrica del libro pertinente del acta del órgano de administración que decidió la realización del revalúo técnico, fundamentando la decisión y la designación del Perito y los justificativos de su elección. En dicha acta se deberá dejar constancia que el revalúo se practicó y aprobó bajo la exclusiva responsabilidad del órgano de administración y profesional matriculado interviniente; y, en su caso, de la sindicatura. Deberá acreditarse la asistencia a dicha reunión en la forma reglamentaria dispuesta en esta disposición. b) Copia mecanografiada o editada por medios mecánicos o tecnológicos, certificada por funcionario autorizado con indicación de los datos de rúbrica del libro pertinente del acta de asamblea o

reunión de socios que trató y aprobó el revalúo técnico, el que deberá estar contemplado específicamente en el orden del día. c) Fotocopia certificada de la documentación requerida en los puntos a) primera parte y b) a los efectos registrales. d) Fotocopia certificada con indicación de los datos de rúbrica del folio del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales correspondiente a la asamblea que decidió el revalúo técnico. e) De corresponder, ejemplar de la publicación de la convocatoria a asamblea u órgano deliberativo que haya tomado la decisión; f) Doble ejemplar de un inventario resumido de los bienes revaluados con columnas que indiquen el valor de origen, las amortizaciones acumuladas, valor residual anterior a la revaluación, valor resultante de la revaluación, importe a contabilizar, informado por Contador Público con su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires; g) Doble ejemplar de un informe de perito idóneo en la materia, con su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires; h) Currículum Vitae de perito actuante; i) nota de presentación solicitando la inscripción; y j) tasa de actuación.

ARTICULO 56°. DESTINO DE REVALUO TECNICO. El saldo resultante del revalúo técnico deberá destinarse a un fondo especial que se expondrá en el Patrimonio Neto del Balance General mediante una cuenta que en su leyenda incluya su origen. Sólo se podrá incluir en el Balance General una vez conformado e inscripto por esta autoridad de aplicación. El fondo producto del revalúo técnico no podrá afectarse para cubrir pérdidas, pero sí será computable a los efectos de determinar la situación de la sociedad respecto de lo establecido en los artículos 94, inciso 5°, y 206 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTICULO 57°. REVALÚO TÉCNICO. INCOMPATIBILIDADES. Los profesionales que, en ejercicio de su incumbencia profesional, intervengan en el revalúo

técnico, sean contadores públicos y peritos, no deberán ser socios administradores, ni estar en relación de dependencia con la sociedad que lo tramite.

ARTICULO 58°. DISOLUCION. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR. En los casos de disolución y nombramiento de liquidador de sociedades comerciales deberán acompañarse los recaudos que se exigen en el 45° de la presente, y en el caso de las asociaciones civiles deberá acreditarse el cumplimiento del artículo 46° de esta misma Disposición.

ARTICULO 59°. CANCELACION POR LIQUIDACION. Una vez concluido el proceso de liquidación deberá acompañarse: 1) documentación que acredite la comunicación y/o aprobación por los socios del balance final de liquidación y el proyecto de distribución según los casos previstos por el primero y segundo párrafo del artículo 110 de la Ley de Sociedades Comerciales; 2) balance final con firma certificada del liquidador e intervenido por el contador actuante y proyecto de distribución de bienes con firmas certificadas del liquidador, y del síndico, en su caso ambos en doble ejemplar; 3) comunicación que acredite la baja por cese de actividad ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional; 4) datos personales de quienes habrán de conservar los libros y documentación social; 5) en las asociaciones civiles y fundaciones, acreditar la entrega de los bienes remanentes a los beneficiarios; 6) Las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la ley Sociedades Comerciales presentarán además, balances anuales correspondientes a ejercicios cerrados durante el transcurso del proceso de liquidación; 7) En el caso que el remanente a distribuir, luego del proceso liquidatorio, incluya bienes registrables, se acreditará la transferencia de los mismos a nombre de los socios adjudicatarios.

ARTICULO 60°. REGULARIZACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO. Las sociedades de hecho que se regularicen a

tenor de las disposiciones del artículo 22 de la ley Sociedades Comerciales, deberán presentar: 1) contrato de regularización con los requisitos del tipo social adoptado; 2) doble ejemplar del estado de situación patrimonial de la sociedad de hecho, detallando en el caso de bienes registrables los datos de dominio, nomenclatura catastral y número de matrícula de los mismos; 3) justificación de la existencia de la sociedad de hecho por cualquier medio de prueba y de la que surja que los socios que decidieron la regularización eran los únicos componentes de la sociedad de hecho; 4) en caso que la sociedad tuviera bienes registrables se presentarán los informes de dominio de los cuales surja la titularidad de los aportantes y constancia del cumplimiento del art. 38 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTICULO 61°. REGULARIZACION DE SOCIEDADES IRREGULARES. Las sociedades irregulares que pretendan su regularización a tenor de las disposiciones del artículo 22 de la ley de sociedades, deberán presentar: 1) contrato constitutivo pendiente de inscripción y acuerdo de regularización; 2) justificación de los aportes presentando doble ejemplar del estado de situación patrimonial a la fecha de la regularización o correspondiente al ejercicio inmediato anterior de la regularización, detallando en el caso de bienes registrables los datos de dominio, nomenclatura catastral y número de matrícula de los mismos; 3) en caso que la sociedad tuviera bienes registrables se presentarán los informes de dominio de los cuales surja la titularidad de los aportantes y constancia del cumplimiento del art. 38 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTICULO 62°. RECONDUCCION. En los trámites concernientes a la reconducción de sociedades deberá acompañarse: a) acta de asamblea o reunión de socios que decidió la reconducción, que deberá contener constancias de que la sociedad continúa funcionando por reconducción y el nuevo plazo de duración de la entidad que se computará desde la inscripción registral; b) estado de situación patrimonial a la

fecha de la reconducción o correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la reconducción.

ARTICULO 63°. SUCURSAL O REPRESENTACION DENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. En los casos de aperturas de sucursales o agencias, dentro de esta Provincia, deberá acompañarse testimonio mecanografiado y fotocopia certificada (conforme artículos 15° y 16° de la presente) del acta del órgano de gobierno de la entidad y/o sociedad que decidió la misma y designa a la persona encargada con sus datos personales como así también el CUIT, CUIL o CDI de aquélla y el domicilio y dirección de la sucursal o agencia. En caso que lo autorice el estatuto social, bastará el testimonio mecanografiado y fotocopia certificada (conforme artículos 15° y 16° de la presente) del acta del órgano de administración que resuelva lo prescripto más arriba. Si la entidad y/o sociedad es de extraña jurisdicción y/o no se encuentra matriculada en esta Dirección Provincial deberá acompañarse, por única vez, fotocopia certificada del contrato constitutivo y reformas, con constancias de inscripción del Registro Público correspondiente. Si se tratare de sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, deberá acompañarse publicación por un día en el Boletín Oficial, donde conste la apertura de la sucursal, fecha de la resolución social pertinente, dirección, domicilio y nombre del encargado de la misma. En los casos de constitución o apertura de sucursal en la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires de sociedades comerciales que desarrollen la actividad de Seguridad Privada, la resolución que ordene la inscripción deberá hacer indicación expresa sobre los oficios a diligenciar a la Dirección General Fiscalizadora de Agencias de Seguridad del Ministerio de Seguridad en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 25° de esta Disposición.

ARTICULO 64°. SUCURSAL O REPRESENTACION FUERA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Toda entidad registrada en esta Dirección Provincial, que resuelva la

apertura o cierre de una sucursal u otro tipo de representación fuera de la Provincia de Buenos Aires, deberá comunicarlo a esta repartición dentro de los veinte (20) días de adoptada la correspondiente resolución, informando domicilio de la misma, nombre, domicilio real y CUIT, CUIL o CDI del representante designado. Una vez inscripta en la jurisdicción pertinente, deberá acompañarse fotocopia certificada con constancia de la inscripción, la que será agregada al legajo de la entidad previa registración en la matrícula de esta autoridad de aplicación.

CAPITULO IX: SOCIEDADES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA.

ARTICULO 65°. SOCIEDADES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Además de los requisitos exigidos para las sociedades anónimas comprendidas en el artículo 299 de la Ley Sociedades Comerciales, según sea el trámite, deberán acompañar fotocopia certificada del texto de la norma jurídica que decida su constitución y/o su disolución. En las sociedades previstas en la Ley 20.705, previo a su inscripción en éste organismo, la liquidación deberá ser aprobada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Las reformas de las sociedades del estado, deberán además cumplir los requisitos previstos en la norma que así lo autorice. Las sociedades de economía mixta, reguladas por el decreto 15.349/46 ratificado, por ley N° 12.962, al transformarse en sociedades anónimas, deberán acompañar además de los requisitos de transformación, fotocopia certificada del texto de la norma que así lo autorice.

CAPITULO X. SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO.

ARTICULO 66°. SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO. A los fines de su legitimación se dará curso en

orden a los recaudos exigidos por los artículos 118, 123, y 124 de la ley de Sociedades Comerciales. Toda documentación deberá presentarse traducida al idioma nacional y legalizada por autoridad competente. Para acreditar su existencia presentarán: contrato social, reformas y demás documentación habilitante con constancia expedida por autoridad competente del país de origen que acredite la existencia de dicha sociedad conforme a la normativa legal vigente en el mismo, o que la documentación presentada es la única inscripta con relación a dicha sociedad.

ARTICULO 67°. SUCURSAL. SOCIEDADES EXTRANJERAS. Para apertura de sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de sociedades constituidas en el extranjero, deberán cumplirse los requisitos del artículo 118 de la Ley de Sociedades Comerciales.

TERCERA PARTE. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION FISCALIZADORA

CAPITULO I: DENUNCIAS.

ARTICULO 68°. DE LA RECEPCION Y REQUISITOS DE LAS DENUNCIAS. Las denuncias serán presentadas en Mesa General de Entradas o ante las Oficinas Delegadas del Interior, debiendo cumplirse con los siguientes recaudos: 1) consignar el nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad y domicilio real del denunciante; 2) acreditar la personería e interés legítimo invocados; 3) acreditar el agotamiento de la vía interna institucional; 4) constituir domicilio legal en la Ciudad de La Plata, o en la ciudad asiento de la correspondiente Delegación, bajo apercibimiento en caso de omisión o incumplimiento de tenerlo por constituido en la Mesa General de Entradas de esta Dirección Provincial; 5) adjuntar copia del escrito de denuncia para traslado; 6) firma del denunciante certificada de acuerdo a las previsiones del artículo 2° de la

presente; 7) La denuncia deberá contener, de un modo claro y preciso, la relación de los hechos con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución; con la indicación de sus autores y demás elementos que puedan conducir a su comprobación como así también de las normas infringidas; 8) la petición concreta de la medida a adoptar por esta autoridad de aplicación; 9) acompañar, en original o fotocopia debidamente certificada, toda la prueba documental de que ha de valerse, o en su defecto, para el caso de imposibilidad material de obtenerla personalmente, indicar el lugar donde se encuentran los originales con la mayor individualización posible; 10) acompañar copia de la documentación mencionada en el ítem 9 para traslado.

ARTICULO 69°. DEL TRAMITE DE LAS DENUNCIAS.

Recibida la denuncia, y previo informe del Depto. Contralor, se girará al Departamento Inspecciones para su sustanciación; ello, a excepción de las formuladas y/o recibidas y presentadas por las Municipalidades, las que en tal caso serán giradas al Departamento de Asesoramiento de Asociaciones Civiles y Convenio con los Municipios. El asesor designado, deberá analizar la admisibilidad de la denuncia y si los hechos motivo de la misma afectan “prima facie” derechos subjetivos de carácter asociacional. Efectuará las observaciones que advierta con respecto al cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 68° de la presente. En caso que fuere menester, estimará si, no obstante existir alguna deficiencia formal, corresponde la prosecución de las actuaciones, en mérito a la potestad del órgano de hacerlo de oficio y en resguardo del interés público. En caso de ser admisible la denuncia se dará traslado por diez días al denunciado o denunciados con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo proseguirán las actuaciones según su estado y su silencio constituirá presunción en su contra. Producida ésta o vencido aquél el Departamento Inspecciones producirá dictamen sobre la cuestión, el que será elevado a la Dirección de Fiscalizaciones. El Director de Fiscalizaciones aconsejará, en cada caso, al Director Provincial

los términos del acto administrativo. En el supuesto de que el Departamento Inspecciones no considerara admisible la denuncia se hará saber al interesado el dictamen pertinente, de conformidad a las previsiones del Capítulo II (artículo 21°) de la presente. El vencimiento de los plazos no hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas. Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, el Departamento Inspecciones podrá conceder una prórroga de los plazos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Cuando razones de necesidad y urgencia así lo aconsejen el Departamento Inspecciones podrá reducir el plazo del traslado. Cuando el tema o la naturaleza de los hechos denunciados resultare compleja o cuando no fuere claro el planteo expuesto por el denunciante, por providencia de la Dirección de Fiscalizaciones, se requerirá al mismo el patrocinio letrado, otorgándole un término para su cumplimiento, bajo apercibimiento de desestimar la presentación de denuncia.

ARTICULO 70°. INGRESO POR DELEGACIONES.

Cuando las denuncias sean presentadas ante las Oficinas Delegadas, el titular de la misma verificará si se han cumplido los requisitos formales establecidos en el artículo 68°, emitirá dictamen, el que remitirá al Departamento Inspecciones para su ratificación o rectificación. De existir observaciones, éstas se harán saber a los denunciantes para su subsanación, en el término de diez días, bajo apercibimiento de proceder a su archivo; ello, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Decreto Ley 7.647/70 en lo concerniente a los plazos y a la competencia de ejercer las facultades de oficio que tiene esta autoridad de aplicación. En caso de no existir observaciones en lo relativo al cumplimiento de los requisitos formales se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69°.

CAPITULO II. INSPECCIONES, FISCALIZACION Y VEEDURIAS

ARTICULO 71°. INSPECCIONES. El control de funcionamiento de asociaciones civiles, fundaciones, mutualidades, sociedades comerciales y demás modalidades asociacionales que reconozca la legislación de fondo, de conformidad con la ley orgánica y su decreto reglamentario, podrá realizarse de oficio o a petición de parte interesada, a tenor de lo dispuesto en el capítulo anterior de la presente. El inspector actuante, previa inspección del funcionamiento institucional como así también de los libros sociales y documentación respectiva, elaborará un informe y, en su caso, indicará las pautas para el normal desenvolvimiento de la entidad.

ARTICULO 72° PEDIDO DE VEEDURIAS. Para solicitar la fiscalización de asambleas o reuniones de las entidades sujetas a control estatal, el o los representantes de los órganos de administración o fiscalización o un socio o parte interesada, presentarán escrito, conforme artículo 2° de la presente, con indicación del día, hora y lugar de celebración y orden del día a considerarse, con una antelación de hasta por lo menos tres días hábiles al de la realización del acto, efectuando el depósito de los viáticos previstos en el Protocolo DPPJ N° 10/93, DPPJ N° 1/95 o los que se dictaren en su reemplazo. El o los inspectores designados al efecto, asistirán en carácter de veedores y elaborarán un informe, que se agregará a las actuaciones en tal caso.

ARTICULO 73°. RESTITUCION DE DEPOSITO POR SUSPENSION Y/O POSTERGACIONES. A los efectos de la restitución del dinero depositado por parte interesada, en cumplimiento de los protocolos de mención, en concepto de viáticos para la asistencia de un veedor de esta Dirección Provincial a un acto a desarrollarse en una de las entidades sujetas a su fiscalización, establécese en dos días hábiles con anterioridad al mismo el plazo con que deberá comunicarse la suspensión y/o postergación. La referida comunicación deberá efectuarse por escrito en la Mesa de Entradas de esta Dirección

Provincial, indicando órgano, fecha y circunstancias que motivaran la postergación y/o suspensión del acto. Asimismo se podrá realizar la presentación por ante las delegaciones de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en el Interior, las que deberán anticipar el contenido de ellas en forma inmediata por fax. En esa oportunidad se podrá solicitar el reintegro de los viáticos depositados o, en caso de postergación, indicar la imputación del depósito a la nueva fecha.

CAPITULO III. INTERVENCIONES

ARTICULO 74°. INTERVENCION NORMALIZADORA. ENTIDAD CIVIL Y SOCIEDAD COMERCIAL.

Todo interventor normalizador de una asociación civil, designado de conformidad con el artículo 11 del Decreto 284 del 2/2/77 o el que en el futuro se dicte en su reemplazo, y puesto en funciones por este Organismo Provincial una vez homologada judicialmente la Resolución que dispuso la medida de intervención, deberá remitir a la Dirección de Fiscalizaciones dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo, informe sobre los hechos y circunstancias que determinaron la intervención y su proyección, proponiendo, las medidas conducentes a la normalización o disolución del ente, según correspondiere. Con posterioridad a ello, y una vez por mes o toda vez que le fuere requerido, el interventor deberá presentar a la citada Dirección informes ampliatorios de su gestión al frente de la entidad. En las intervenciones que se ordenen sobre una sociedad comercial encuadrada en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales se procederá de conformidad a la legislación vigente.

ARTICULO 75°. INTERVENCION. LIQUIDADORA. Si se tratare de interventor liquidador, deberá presentar informe similar sobre proyecto de liquidación y destino de los bienes de acuerdo a lo que establezca la ley o el estatuto social y demás recaudos previstos en el artículo que antecede.

ARTICULO 76°. PRORROGA. El interventor deberá cumplir su cometido en el plazo fijado. Si ello no le resultare posible, solicitará la prórroga respectiva a la Dirección de Fiscalizaciones en oportunidad de la presentación del informe mencionado en el artículo 74°. Previo dictamen de dicha área, la Dirección Provincial podrá ampliar el plazo mediante resolución fundada en tal imposibilidad.

ARTICULO 77°. EVALUACION. El Interventor Normalizador, una vez finalizada la tarea encomendada, presentará un informe final acompañando acta de asamblea normalizadora, planilla de asistencia al mismo y acta de entrega de la institución a las nuevas autoridades designadas. La gestión será evaluada por la Dirección de Fiscalizaciones que aconsejará al Sr. Director Provincial el dictado del acto administrativo correspondiente. En caso de tratarse de un Interventor Liquidador, una vez concluida su labor, presentará un informe final acompañando la rendición de cuentas correspondiente y toda la documentación que acredite la entrega del dinero y/o bienes que hubieran pertenecido a la institución liquidada a favor de las instituciones que por ley o estatuto hubieran resultado beneficiarias. En este último supuesto, la gestión y la rendición de cuentas será evaluada por la Dirección de Fiscalizaciones que aconsejará al Sr. Director Provincial el dictado del acto administrativo correspondiente.

CAPITULO IV. ASAMBLEAS EN GENERAL

ARTICULO 78°. SOCIEDADES COMERCIALES SUJETAS A CONTROL PERMANENTE Y ASOCIACIONES CIVILES. DOCUMENTACION PREASAMBLEARIA, PRIMERA CONVOCATORIA. Las sociedades comerciales sujetas a control permanente, presentaran antes de la celebración de la asamblea, y respetando los plazos legales y estatutarios, la siguiente documentación: a) copia mecanografiada, autenticada notarialmente, del acta de

reunión de Directorio que decidió el llamado a asamblea y determinó el orden del día a tratar; b) Edicto de la convocatoria para su autorización y posterior publicación en el Boletín Oficial y en un Diario de mayor circulación en la República. Se exceptúa el caso de asamblea unánime en los términos del artículo 237, ultimo párrafo, de la ley 19.550 y sus modificatorias. De estar autorizadas por estatuto y la legislación vigente, las sociedades podrán publicar en primera y segunda convocatoria según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 237 pre- citado.- Las asociaciones civiles, en cualquiera de sus tipos, deberán remitir fotocopia del acta de Comisión Directiva que convocó a asamblea y determino el orden del día a considerar y justificación del quórum de la mencionada reunión; y copia mecanografiada de la convocatoria con el detalle del orden del día a considerar, con las firmas del presidente y secretario. El plazo mínimo de remisión será de 10 días corridos a la celebración de la asamblea, no contándose para su cómputo el día de realización del acto.

ARTICULO 79°. SOCIEDADES COMERCIALES SUJETAS A CONTROL PERMANENTE. DOCUMENTACION PRE ASAMBLEARIA. SEGUNDA CONVOCATORIA. Las sociedades comerciales que no se encuentren autorizadas legal y estatutariamente a formular convocatorias simultaneas, fracasada la primera convocatoria y con el afán de celebrarla en segunda convocatoria, deberán remitir en los plazos legales y estatutarios, la siguiente documentación: a) documentación detallada en los puntos a) y b) del artículo anterior; b) copia mecanografiada, autenticada notarialmente, del acta de la asamblea frustrada en primera convocatoria; c) fotocopia autenticada notarialmente del folio del Libro de Depósito de Acciones y registro de Asistencia a Asambleas en el que se registró la asistencia al acto; d) ejemplar del Boletín Oficial y del Diario de mayor circulación, con la publicación del acto en primera convocatoria.

ARTICULO 80°. DOCUMENTACION POST ASAMBLEARIA. Dentro de los treinta días corridos a la celebración del acto asambleario, se deberá presentar la siguiente documentación, según los distintos tipos asociacionales, a saber, 1°) Sociedades Comerciales Sujetas a Control Permanente: a) un ejemplar del Boletín Oficial y los cinco o tres, según corresponda, ejemplares de un Diario de mayor circulación, en el que se publicó la convocatoria. Se exceptúa el caso de asamblea unánime; b) Acta mecanografiada, autenticada notarialmente en los términos del artículo 16° de la presente, de la asamblea celebrada; c) Fotocopia, autenticada en los términos del artículo 16° de la presente, del folio del Libro de Depósito de Acciones y registro de Asistencia a Asambleas Generales en el que se registró la asistencia al acto volitivo en cuestión; d) de corresponder, Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás Cuadros y Anexos, con informe del Órgano de Fiscalización, informados por Contador Público y su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires; e) Anexo III con la información requerida por esta Dirección con la firma de su presidente certificada. 2°) Asociaciones Civiles en cualquiera de sus formas, a) Fotocopia del acta de asamblea extraída del libro pertinente, de ser poco legible se deberá remitir además copia mecanografiada del acta con las firmas del presidente y secretario certificadas por autoridad competente; b) de corresponder, Memoria, Balance y demás Cuadros y Anexos con las firmas de Presidente y Tesorero certificadas por autoridad competente. Además deberán ser informadas por Contador Público y su firma certificada por el CPCEPBA. De no contar con medios suficientes para su certificación se deberá solicitar la exhibición mediante nota fundada del presidente y secretario con firmas certificadas. La Dirección, a través de su departamento contralor, se expedirá al respecto sobre bases objetivas y de razonabilidad que resulten de la documentación contable presentada por las asociaciones; c) Anexo III con la firma del presidente certificada por autoridad competente.-Independientemente las respectivas áreas de la Dirección se

encuentran facultadas para solicitar otro tipo de documentación y/o certificación, según lo requiera cada caso en particular para todas las modalidades asociacionales y sociedades comprendidas en el artículo 3.2. del Decreto Ley 8671/76 (t. o. Dec. 8525/86)

ARTICULO 81°. SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES. JUSTIFICACION DE ASISTENCIA ASAMBLEAS. Para acreditar la asistencia a asambleas de sociedades por acciones deberá acompañarse fotocopia autenticada, conforme al artículo 16° de la presente Disposición, de los folios correspondientes al libro rubricado de asistencia. Al pie del último folio utilizado deberá constar cierre de asistencia confeccionado al inicio del acto asambleario firmado por el titular del órgano de administración, que contendrá detalle de la cantidad de accionistas presentes, votos y capital que representan.

ARTICULO 82°. TRAMITE SOBRE CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS DE SOCIEDADES CONTROLADAS. Las convocatorias a asambleas generales de las entidades comprendidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales deberán ser presentadas ante el Departamento Contralor de este Organismo, con un plazo mínimo de veinticinco días de anticipación a la celebración del acto, acompañadas de una solicitud en la que se requiera su aprobación, visación y posterior autorización para su publicación, en la que se manifieste si opta por tomar razón del resultado del trámite en la Mesa de Entradas de esta autoridad de aplicación o en la sede de la Oficina Delegada correspondiente a su domicilio, anexando el texto íntegro de dicha convocatoria, una transcripción del acta de directorio certificada en los términos previstos en el 16° de la presente Disposición.

ARTICULO 83°. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA AUTORIZACIÓN. El Departamento Contralor recibirá dicha documentación, verificando el estado actual de la entidad en lo

concerniente al cumplimiento de los deberes formales con esta repartición; y, en ese mismo acto de la presentación hará saber al peticionante que en el término de tres días se le notificará en el lugar por el que haya optado, conforme a lo dispuesto en el anterior artículo, el dictamen que al respecto expedirá el Departamento Inspecciones y el decisorio de la Dirección de Fiscalizaciones, a cuyo titular se le delega el ejercicio de las funciones de esta Dirección Provincial a ese respecto.

ARTICULO 84°. PLAZOS Y COMUNICACIONES. La documentación presentada en el Departamento Contralor deberá ser remitida a la Mesa de Entradas en el término de 24 horas para su caratulación y en un término de 48 horas obtendrá el decisorio del titular de la Dirección de Fiscalizaciones, previo dictamen del Departamento Inspecciones, el que deberá de expedirse dentro de las veinticuatro horas de su recepción. Si la opción ejercida para la toma de razón fuera en la sede de una Delegación, por Fax el Departamento Inspecciones remitirá a la misma el texto integro de la convocatoria visada y la autorización para su publicación en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación. El plazo de tres días establecido para el decisorio del titular de la Dirección de Fiscalizaciones y el dictamen del Departamento Inspecciones corre sin perjuicio de los términos previstos en el artículo 237 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTICULO 85°. DOCUMENTACION POST-ASAMBLEARIA. Una vez celebrada la Asamblea, la entidad, en el término de un mes, remitirá la documentación posterior al acto asambleario, conjuntamente con la Tasa Anual de Fiscalizaciones que establece la Ley para ser agregadas al expediente en trámite, para su estudio por el Departamento Inspecciones.

CAPITULO V. NORMAS DE INTERPRETACION

ARTICULO 86°. ASAMBLEAS. COMUNICACION. ASISTENCIA. COMPUTO PLAZO ARTICULO 238 L.S.C.- El cómputo del plazo de tres días previsto en el artículo 238 de la ley Sociedades Comerciales, se contará excluyendo el último día de la publicación y el de la asamblea, computándose solamente los días hábiles. No se considerará el día sábado como tal.

ARTICULO 87°. ASAMBLEAS Y REUNIONES. CONVOCATORIA PRESENTACION Y OFICIALIZACION DE LISTAS. COMPUTO PLAZO ASOCIACIONES CIVILES. Si el Estatuto o Reglamento social no estableciere expresamente otra modalidad, los plazos se contarán continuos y completos, incluyendo los días feriados, y finalizarán en la medianoche del último día anterior. De dicho cómputo se excluirá el día de la asamblea o reunión social.

CAPITULO VI. DIVIDENDOS ANTICIPADOS

ARTICULO 88°. DIVIDENDOS ANTICIPADOS. Las sociedades incluidas en el artículo 299 de la ley Sociedades Comerciales, que distribuyan dividendos anticipados, deberán comunicarlo a esta Dirección Provincial, presentando la siguiente documentación: 1) acta de reunión de Directorio que decidió la distribución anticipada; 2) ejemplar del balance aprobado para la distribución de los dividendos; 3) informe del Síndico o Comisión Fiscalizadora o Consejo de Vigilancia; y, 4) ejemplar del Boletín Oficial y de diario de mayor circulación.

CUARTA PARTE

CAPITULO I: LIBROS SOCIALES. RUBRICA. SISTEMA MECANIZADO

ARTICULO 89°. LIBROS SOCIALES Y CONTABLES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de fondo, se consideran que los libros sociales y contables de las sociedades comerciales son los siguientes: a) Libro de Actas de Asambleas o Reuniones de Socios; b) Libro de Actas de Directorio o Reuniones del Órgano de Administración; c) Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas; d) Libro de Registro de Acciones; e) Libro de Inventario y Balances; f) Libro Diario General.

ARTICULO 90°. LIBROS SOCIALES Y CONTABLES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. MUTUALES. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de fondo, se consideran que los libros sociales y contables de las asociaciones civiles con autorización administrativa para funcionar como tales en los términos del artículo 33, segundo párrafo, del Código Civil son los siguientes: a) Libro de Actas de Asambleas, b) Libro de Actas de Reuniones del Órgano de Administración; b) Libro de Registro de Asistencia a Asambleas y a Reuniones del Órgano de Administración; c) Libro de Registro de Asociados; d) Libro de Inventario y Balances; e) Libro Diario General. Los libros obligatorios de las mutuales son los antes expuestos y asimismo: el Libro de Caja y el Libro de Actas de la Junta Fiscalizadora. Pueden ser llevados en forma conjunta, o sea, en un solo libro, los previstos en los incisos a) y b) cuando la entidad acredite que así lo viene haciendo en los libros rubricados anteriores.

ARTICULO 91°. LIBROS SOCIALES Y CONTABLES DE LAS FUNDACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de fondo, se consideran que los libros sociales y contables de las fundaciones son los siguientes: a) Libro de actas de reuniones del consejo administración y, en su caso, del comité ejecutivo, b) Libro de registro de asistencia a reuniones del consejo de administración, en su caso, del comité ejecutivo, c) Libro de inventario y balances y d) Libro diario general.

ARTICULO 92º. RUBRICA DE LIBROS. En los trámites de rúbricas de libros deberá presentarse: a) solicitud con sellado de ley, firmada por el representante legal o apoderado de la sociedad indicando naturaleza del libro, número del ejemplar y cantidad de folios que contiene; b) se acompañará el libro anterior o certificado firmado por el representante legal o Síndico o contador público, donde conste el número de folio y fecha del último asiento del libro anterior al que se solicita la rúbrica y datos de la misma, c) en la contratapa de libro a rubricar se harán constar, razón social o denominación de la entidad, nombre y número del libro y cantidad de folios, d) tasa de actuación por cada libro que se solicita rubricar; e) cuando se trate de sociedades comerciales o que no tengan antecedentes en la Dirección Provincial, se acompañará, por única vez: fotocopia autenticada del contrato social y de sus reformas, con plancha de inscripción del organismo de contralor correspondiente, y declaración jurada de antecedentes conforme formulario adoptado por esta Dirección Provincial. Cuando los libros se rubriquen por intermedio de Escribano, deberá presentarse acta notarial que contenga los recaudos especificados en la última parte del inciso "b" de este artículo. Los libros que se presenten para su Rúbrica ante las Oficinas Delegadas y/o Notarios de la Provincia de Buenos Aires, deberán ser retenidos por los encargados de efectuar Rúbricas, hasta tanto las respectivas actas les sean devueltas por esta Dirección debidamente inscriptas. La atestación en los libros, llevará la fecha y número de inscripción que consigne esta Dirección al momento de inscribir las actas; no pudiéndose efectuar Rúbrica de Libros sin haberse dado cumplimiento a este requisito, bajo pena de dejar sin efecto las rúbricas realizadas. Toda sociedad proveniente de extraña jurisdicción que solicite la rúbrica de los libros por ante esta Dirección deberá presentar conjuntamente con la constancia de la cancelación definitiva en la jurisdicción de origen expedida por el organismo de contralor pertinente, una certificación de los libros rubricados en la misma expedida por el organismo de competencia.

ARTICULO 93°. REQUISITOS DE RUBRICA DE LIBROS POR CAUSA DE EXTRAVÍO. EXCEPCIONES. Cuando las sociedades comerciales denuncien extravíos de libros sociales, con el pedido de la nueva rúbrica deberán presentar: a) Denuncia policial efectuada por el representante legal de la entidad donde se expresen las causas a las que se atribuye el extravío, pérdida o desaparición de los libros, individualizando los libros extraviados; b) Acta del Órgano de Administración debidamente autenticada que acredite que dicho órgano tenía conocimiento del extravío de los libros y que autorizó al representante legal a efectuar la denuncia y presentar nuevos libros para su rúbrica. En caso de asociaciones civiles para el pedido de la nueva rúbrica se deberá presentar: a) Denuncia policial efectuada por Presidente y Secretario de la entidad y b) Acta de Comisión Directiva; todo ello en los términos expuestos en los incisos a y b del presente artículo.

ARTICULO 94°. LIBROS DE LA OFICINA DE RÚBRICA. El Departamento Rúbrica de Libros llevará un archivo por orden cronológico de las denuncias contempladas en el artículo 93 de la presente y de las solicitudes de rúbrica de libros en sustitución de los extraviados o desaparecidos; debiendo asimismo tomarse razón en la ficha respectiva.

ARTICULO 95°. SISTEMA MECANIZADO. AUTORIZACION. PRESCINDENCIA. FORMALIDADES CODIGO DE COMERCIO. Para hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61 de la ley Sociedades Comerciales, o sea prescindir de las formalidades establecidas por el artículo 53 del Código de Comercio, se acompañará: 1) solicitud suscripta por los representantes naturales o apoderados, 2) acta de asamblea, reunión de socios o del órgano de administración que decidió y aprobó la adopción del nuevo sistema de llevar los libros; 3) adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización informado por Graduado en Ciencias Económicas, 4) afirmación que el sistema permite la individualización de las operaciones y su posterior

verificación con arreglo al artículo 53 del Código citado. Una vez aprobada la autorización del sistema se remitirá al Departamento Rúbrica de Libros una copia de la resolución aprobatoria para su toma de razón.

ARTICULO 96°. SUCURSALES. RUBRICA DE LIBROS.

En las sociedades comprendidas en el régimen de la ley Sociedades Comerciales, la rúbrica de los libros sociales y hojas móviles para su utilización por las sucursales, como también los pedidos de autorización de sistemas mecanizados (artículo 61° ley Sociedades Comerciales), se gestionarán por ante el organismo de contralor de la sociedad matriz.

QUINTA PARTE

CAPITULO I: SOBRE LA INSCRIPCION REGISTRAL

ARTICULO 97°. AVISO. ARTICULO 10 L.S.C..- El aviso exigido por el artículo 10 de la ley Sociedades Comerciales se acreditará con copia del texto a publicar y recibo de pago del Boletín Oficial. El profesional interviniente deberá adjuntar a las actuaciones cualquiera sea el estado del trámite, un ejemplar de diario con la publicación del aviso, conforme a los artículos 19° y 30° de la presente.

ARTICULO 98°. DEPOSITO. La Dirección Registral de esta Dirección Provincial verificará el cumplimiento de los recaudados previstos en el artículo anterior y, cuando correspondiere, el del depósito dinerario según el artículo 30° de la presente, procediendo a la toma de razón mediante simple providencia.

ARTICULO 99°. ORGANO DE ADMINISTRACION. JUSTIFICACION DE QUORUM. En todos los casos en que una decisión del órgano de administración sea materia de

inscripción, se justificará el quórum legal o estatutario obtenido en dicha reunión.

ARTICULO 100°. ESCRITURAS PUBLICAS DE PROTOCOLIZACION. RESOLUCIONES SOCIALES. Las escrituras de protocolización de actas sociales materia de inscripción, que observen los requisitos exigidos por la ley y disposiciones registrales, suplirán todo otro documento y de ellas se tomará razón, debiendo acompañarse al iniciarse las actuaciones.

CAPITULO II. CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA

ARTICULO 101°. CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. Para lograr la inscripción de contratos de colaboración empresarial, deberá presentarse: 1) el original, con los recaudos legales y visado, y dos fotocopias del contrato, 2) acreditar la libre disponibilidad de los bienes afectados al fondo común operativo. En los casos de contratos de agrupación de colaboración, una de las fotocopias con la constancia de inscripción se remitirá a la Dirección Nacional de Defensa de la Competencia u organismo que lo reemplace.

SEXTA PARTE: MUTUALES

CAPITULO I. GENERALIDADES

ARTICULO 102°. ASOCIACIONES MUTUALES. PERSONERIA. a) La Matrícula de las Mutuales es otorgada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (YÁNEZ.), siendo esta Dirección Provincial la receptora de documentación, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos formales, producido lo cual, la girará al Instituto a los

efectos de su inscripción. Deberá presentar la siguiente documentación: 1) Dos copias de Acta de Asamblea Constitutiva, dentro de la cual deberá encontrarse transcripto en forma íntegra el Estatuto y los Reglamentos de Servicios aprobados, los cuales no podrán ser menores a dos, no pudiendo consistir los mismos en subsidios, con firma de los miembros titulares del Órgano Directivo, debidamente certificadas (ver formalidades art. 1, 14° y 15° de la Resolución 790/96 del INAES); 2) Nota simple (por duplicado) dirigida al Presidente del INAES, solicitando inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades, firmadas por el Presidente y Secretario, indicando la documentación que se acompaña y se fijará la dirección de la entidad.- (Art. 1° Resolución 790/96); 3) Ídem 2) pero dirigida a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas; 4) Planilla de Asistencia, la cual deberá contener los siguientes datos: Nombre y Apellido, Domicilio, Tipo y Número de Documentación, Ocupación y Firma; 5) La cantidad mínima para constituir una Mutual será del doble de los integrantes de la Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora.- b) Una vez obtenida la Matrícula Nacional por parte del INAES, deberá inscribirse en la Provincia de Buenos Aires debiendo acompañar a sus efectos la siguiente documentación: 1) Dos juegos del estatuto social debidamente autenticada con constancia de inscripción ante el INAES; 2) Copia de la Resolución y Certificación de donde surge la inscripción ante el INAES; 3) Declaración Jurada de Antecedentes con firmas del Presidente y Secretario debidamente autenticadas.

ARTICULO 103°. REFORMA. En los trámites de reforma las entidades mutuales deberán acompañar: 1) Tres copias mecanografiadas del Acta de Asamblea que aprueba la reforma (con la transcripción completa del texto aprobado en su nueva redacción). Si fuese un nuevo reglamento copia del acta que lo aprueba con la transcripción completa del mismo (Art. 5° Resolución 790/96); 2) Tres fotocopias del Acta de Asamblea que aprueba la reforma (Art. 5° Resolución 790/96); 3) Las copias deberán reunir las formalidades del art. 14° y 15° y seguir

las pautas a los efectos de su confección del art. 6° de la Resolución 790/96; 4) Tres copias del Acta de Asamblea donde conste la designación del Presidente y Secretario con las firmas certificadas o bien haber sido Certificadas como fieles de su original por Escribano Público (Art. 7° Resolución 790/96); 5) Copia del Estatuto o Reglamento vigente (Art. 8° Resolución 790/96); 6) Declaración Jurada de Antecedentes con firmas debidamente certificadas del Presidente y Secretario(Escribano, Juez de Paz);7) Planilla de Asistencia de la referida Asamblea; 8) Constancia de la Publicación de la convocatoria con indicación del Orden del Día; 9) Nota simple con detalle de la documentación presentada.

ARTICULO 104°. APERTURA DE FILIAL. Ante todo deberán estar inscriptos o inscribirse en esta Dirección Provincial, para lo cual deberán cumplir con los requisitos detallados en el art. 63°. Deberán presentar: 1) Dos copias mecanografiadas del acta Comisión Directiva de donde surja la apertura de la filial debidamente autenticada, indicándose domicilio de la misma, persona a cargo de la filial y tipo y número de documento de la misma; 2) Dos fotocopias del Libro de la respectiva Acta; 3) Fotocopia de la nota recepcionada por el INAES donde comunican la apertura de la Filial.

ARTICULO 105°. RUBRICA DE LIBROS. En los trámites de Rúbrica de Libros, deberá atenerse a lo establecido en el 92° de la presente Disposición. En el caso de que rubriquen por primera vez en esta Dirección, deberán acompañar Certificación expedido por el INAES de cuales son los libros rubricados en dicho instituto.

ARTICULO 106°. MEDIOS. MECANICOS DE REGISTRACIÓN CONTABLE. La Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, autorizará a las Mutuales que se encuentren reconocidas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires mediante la debida inscripción registral en esta Dirección Provincial, el empleo de Medios

Mecánicos de Registración Contable, en reemplazo o complemento de los Libros exigidos por el artículo 44° del Código de Comercio y por el INACyM, excepto el de Inventario y Balance. Los requisitos a cumplir por las Mutuales que soliciten la Autorización del Sistema Contable Mecanizado, serán los mismos que se prevén en la Resolución 115/88 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM) y su Anexo y los que se disponen por esta Dirección como Anexo I, los que se declaran parte de esta Disposición.

ARTICULO 107°. DE LAS ASAMBLEAS. DOCUMENTACION POST-ASAMBLEARIA. Dentro de los treinta días corridos posteriores a la celebración de la Asamblea se deberá remitir dos juegos de la siguiente documentación: a) Copia mecanografiada del Acta de Asamblea firmada por Presidente y Secretario; b) Fotocopia del Libro de dicha Acta; c) Copia del Diario donde consta la publicación de la convocatoria con el respectivo Orden del Día; d) Nómina de los integrantes del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora, con domicilios particulares y número de documento de identidad, en caso de que la asamblea los haya renovado total o parcialmente; e) Un ejemplar del Balance y Cuadro de Resultado.

ARTICULO 108°. RUBRICA DE HOJAS MOVILES:

I.-) La Entidad Mutual deberá elevar una Nota solicitando la aprobación del Sistema de Hojas Móviles, cumpliendo en un todo con la Resolución N° 115/88 y su Anexo.

II.-) La nota deberá contener:

Libros que se sustituyen.

Libros que se implementan.

Informar si la Rúbrica de las hojas será antes o después de su utilización (Artículo 2° del Anexo). Se recomienda después y por ejercicio económico. Esta opción la efectúa la Mutual.

Hoja Modelo de los libros que se implementan.

Informe del Contador conforme lo exigido por el Artículo 1° del Anexo a la Res. 115/88.

III.-) Si la Rúbrica de las Hojas es anterior a su utilización, se deberán intervenir cada una, debiendo una vez utilizadas proceder a su encuadernación y remitirse a esta Dirección a los efectos de intervenir la primer y última hoja utilizada, colocándose en la primer hoja no utilizada o al dorso de la primer hoja la identificación del Libro que se trate.

IV.-) Si la Rúbrica es posterior a la utilización de las Hojas, se deberá encuadernar y remitirse a esta Dirección donde procederá a la rúbrica de la primer y última hoja utilizada, colocándose en la primer hoja no impresa o en el dorso de la primer página impresa la Identificación del Libro que se trate.

V.-) No se pueden rubricar mas hojas hasta que se terminen las que tienen en existencia. Se deberá acompañar las hojas rubricadas con anterioridad, totalmente utilizadas, las que deberán estar debidamente encuadernadas con la constancia de la intervención de esta Dirección. Dicho requisito podrá obviarse, presentando Dictamen de Contador Público a través del cual se manifieste el último folio utilizado, indicando último asiento registrado y fecha del mismo.

VI.-) No pueden habilitarse a que se lleven por Hojas Móviles los libros que se detallan a continuación, pudiendo en su caso llevarse mediante el Sistema Copiativo:

Libro de Actas

Libro de Actas de Comisión Directiva

Libro de Actas de Junta Fiscalizadora

Libro de Acta de Asamblea

Libro Inventario y Balance

VII.-) Cuando la Mutual tenga aprobado el Sistema por Capital (INACyM), deberán traer copia de la Resolución o Disposición por la cual se aprobó el mismo (Copia autenticada).

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 109°. DEROGACION DE DISPOSICIONES ANTERIORES. Deróganse las Disposiciones Generales números 98 y 99 del año 1.990; 106 del año 1.991, 3 del año

1.992; 4, 8, 9, 16, 26 del año 1.993; 13 del año 1.994; 7, 15, 18, 22, 24, 26 del año 1.995; 8 del año 1.997; 12 del año 1.998; 2, 3, 12 del año 2.000 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

ARTICULO 110°. ENTRADA EN VIGENCIA. La presente Disposición General entrará en vigencia al quinto día hábil de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 111°. DE FORMA. REGISTRESE. Dese a publicidad en el BOLETIN OFICIAL. Póngase en conocimiento de la Direcciones de Legitimaciones y Fiscalizaciones y la Dirección Registral, Departamentos, Áreas y Oficinas Delegadas del organismo.

PARTE 4

Normativa contable aplicable

Resolución Técnica N° 11

Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS
PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

PRIMERA PARTE

VISTO:

Los artículos 6° y 20° del Estatuto de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; los artículos 1° y 20° inciso b) y 22° del Reglamento del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (C.E.C.Y.T.) de dicha federación y las demás disposiciones legales y reglamentarias del funcionamiento de la Federación y de cada uno de los Consejos que la integran.

Y CONSIDERANDO:

- a) Que es atribución de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dictar normas de ejercicio profesional;
- b) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas se han agrupado en la Federación y le han encomendado la elaboración de normas técnicas de aplicación general, para ser puestas en vigencias por ellos, coordinando de tal forma la acción de las diversas jurisdicciones;
- c) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas son los órganos naturales para canalizar las opiniones de los profesionales matriculados;
- d) Que es necesario que las normas relativas a la información contable sean producto de la participación activa de los profesionales que intervienen en la preparación, examen e interpretación de dicha información, así como de las instituciones que los nuclean, de los organismos estatales de control, de los usuarios de información contable y de otros interesados en ella;

- e) Que los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica y financiera sobre la situación y gestión de entes públicos o privados;
- f) Que es conveniente que existan normas particulares de exposición de la información contable para entes sin fines de lucro, que complementen las normas generales correspondientes;
- g) Que es indispensable lograr una adecuada uniformidad en las normas contables, para hacer más comprensible la información contable, incrementar la confianza que la comunidad deposita sobre ésta y servir de eficiente medio para facilitar e incentivar el desarrollo de la profesión;
- h) Que las normas contenidas en el Informe N° 15 del Area Contabilidad del CECYT, proveen de adecuadas soluciones técnicas para la exposición de la información contable de los entes sin fines de lucro;
- j) Que el Informe N° 15 citado ha sido sometido al período de consulta previsto en el artículo 25, inciso a), del Reglamento del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT), durante el cual se han recibido comentarios y sugerencias de profesionales, organismos empresariales, de investigación, de la profesión y otros entes, todos los que -una vez evaluados- produjeron ciertas modificaciones a su texto original, quedando las normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro redactadas en la forma que figura en la segunda parte de esta resolución.

POR ELLO, LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar las Normas Particulares de Exposición Contable para Entes sin fines de lucro que se incluyen como

segunda parte de esta Resolución Técnica, las que formarán parte de las normas contables desde su vigencia.

Artículo 2º: Para que se considere que los estados contables de los entes sin fines de lucro están de conformidad con normas contables vigentes, deberán presentarse de acuerdo con las normas incluidas en la segunda parte de esta Resolución Técnica.

Artículo 3º: La Federación recomienda a los Consejos Profesionales que las Normas Particulares de Exposición Contable para Entes sin fines de lucro se apliquen a los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 1994.

Artículo 4º: Este artículo se refiere a la modificación del artículo 3º de la Resolución Técnica N° 8, la cual ya ha sido considerada en este compendio de las Resoluciones Técnicas.
(1)

Artículo 5º: Recomendar a todos los Consejos profesionales:

- a) La debida difusión de esta Resolución Técnica en el ámbito de las respectivas jurisdicciones, especialmente entre sus matriculados, las instituciones educacionales universitarias y secundarias, las organizaciones empresarias, entidades financieras y organismos oficiales.
- b) El control de la aplicación, por parte de los profesionales matriculados, de esta Resolución Técnica en oportunidad de realizar autenticación de su firma en los informes o dictámenes sobre estados contables.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro de Resoluciones.

(1) Su texto es el siguiente: "A partir de la vigencia de la presente resolución se modifica el Artículo 3º de la Resolución

Técnica N° 8 que queda redactado de la siguiente manera: "La presentación del estado de origen y aplicación de fondos o del estado de variaciones del capital corriente será de aplicación obligatoria sólo para los entes incluidos en el artículo 299 de la Ley 19.550 y para los entes sin fines de lucro".

SEGUNDA PARTE

NORMAS PARTICULARES DE EXPOSICION CONTABLE PARA ENTES SIN FINES DE LUCRO

CAPITULO I

INTRODUCCION

A. MOTIVOS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMA

Las normas generales de exposición contable (Resolución Técnica N° 8) regulan la presentación de estados contables de todo tipo de entes para uso de terceros e incluyen los aspectos que son válidos, cualquiera sea la actividad, finalidad, organización jurídica o naturaleza de un ente, es decir constituyen la norma básica de la exposición contable.

Las normas particulares tienen por objeto complementar a las generales y se refieren a aquellos aspectos de exposición que deben cumplir determinado tipo de entes, además de los requeridos por las normas generales. No deben tener sentido contrario a la citada Resolución de carácter general ni a su espíritu, la que impone la aplicación de la flexibilidad en la estructura de los estados contables como aspecto consecuente del sentido común.

La acotación de los entes que están alcanzados por la norma también puede considerarse de problemática definición en forma taxativa. Cabe destacar que la consideración de "entes sin fines de lucro" está directamente relacionada con el "destino final de los excedentes o disminuciones patrimoniales (resultados)" el

que debería mantenerse en el patrimonio sin un retiro o reembolso a terceros de dichas diferencias. El objeto principal o la figura que adopte una organización sin fines de lucro no debe condicionar el uso de las normativas del modelo de la presente. Los entes cooperativos no están alcanzados por esta norma.

B. ESTRUCTURA DE LAS NORMAS *

La normas particulares están ordenadas, además del capítulo presente, del modo siguiente:

- Capítulo II - Alcance de normas comunes a todos los estados contables
- Capítulo III - Estado de situación patrimonial o balance general
- Capítulo IV - Estado de recursos y gastos
- Capítulo V - Estado de evolución del patrimonio neto
- Capítulo VI - Estado de origen y aplicación de fondos
- Capítulo VII - Información complementaria
- Anexo - Ejemplo de los contenidos de estados contables y de algunos aspectos de la información complementaria aplicable a ciertos tipos de entes sin fines de lucro

* Texto modificado por RT N° 19:

La normas particulares están ordenadas, además del capítulo presente, del modo siguiente:

- Capítulo II - Alcance de normas comunes a todos los estados contables
- Capítulo III - Estado de situación patrimonial o balance general
- Capítulo IV - Estado de recursos y gastos
- Capítulo V - Estado de evolución del patrimonio neto
- Capítulo VI - Estado de flujo de efectivo
- Capítulo VII - Información complementaria

C. ANTECEDENTES *

Los siguientes trabajos y normas que se citan en orden cronológico han servido de basamento para el presente informe:

C.1. Normas relativas a la forma de presentación de estados contables. Dictamen N° 8 del Instituto Técnico de Contadores Públicos de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.

C.2. Modelo de presentación de estados contables. Resolución Técnica N° 1 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

C.3. Modelo tipo de balance general, cuadros, anexos, instrucciones y normas generales aplicables a las asociaciones civiles y funciones. Resolución N° 6/80 de la Inspección General de Justicia de la Capital Federal.

C.4. Normas contables de exposición - Informe N° 7 de la Comisión de estudios sobre contabilidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

C.5. Normas generales de exposición contable. Resolución Técnica N° 8 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

C.6. Norma internacional de contabilidad N° 5. Información que debe revelarse en los estados financieros. Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC).

C.7. Observaciones al Informe N° 15 hechas por el Instituto Técnico de Contadores Públicos.

C.8. Comentarios sobre el Informe N° 15 del CECYT de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

C.9. Observaciones y sugerencias de algunos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país.

C.10. Opiniones de matriculados de algunos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país.

C.11. Comentarios recogidos por la Comisión Interinstitucional organizada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

* Título y texto eliminados por RT N° 19

CAPITULO II

ALCANCE DE NORMAS COMUNES A TODOS LOS ESTADOS CONTABLES

A. ALCANCE

La finalidad perseguida es la definición de normas particulares de presentación de estados contables para uso de terceros, correspondientes a entes sin fines de lucro.

Los organismos autárquicos originados en los poderes de la administración estatal no son objeto de las presentes disposiciones técnicas aunque su aplicación puede ser aceptada. No están alcanzados por estas normas los estados contables de sociedades cooperativas.

Las normas de la Resolución Técnica N° 8, por ser normas generales de exposición contable, son aplicables a los entes sin fines de lucro.

Las normas particulares complementan las normas generales y regulan, en conjunto con éstas, la presentación de estados contables correspondientes a los entes cuya actividad sea la indicada. Esto significa que las normas generales y las particulares deben complementarse y combinarse armónicamente.

Estas normas particulares son aplicables a las asociaciones civiles sin fines de lucro, a las fundaciones y a los organismos paraestatales creados por ley para el cumplimiento de fines especiales.

Una nómina no taxativa de este tipo de entes, según sean sus objetivos, es la siguiente:

- instituciones deportivas (clubes, asociaciones de clubes, federaciones, etc.);
- mutuales;
- cámaras empresariales;
- entes no lucrativos de salud, como ser las obras sociales;
- clubes sociales;
- sindicatos;
- asociaciones de profesionales;
- entes educativos y universidades;
- asociaciones vecinales;
- organizaciones religiosas;
- entidades benéficas;
- consejos profesionales;
- etc.

B. ESTADOS CONTABLES BASICOS *

La norma general (Resolución Técnica N° 8) enuncia que los estados contables básicos son:

- Estado de Situación Patrimonial o Balance General;
- Estado de Recursos y Gastos;
- Estado de Evolución del Patrimonio Neto;
- Estado de Origen y Aplicación de Fondos.

Sin embargo, es necesario explicitar dos consideraciones previas con respecto a la información contenida en ellos:

* Texto modificado por RT N° 19:

La sección C del capítulo II (Normas comunes a todos los estados contables) de la resolución técnica 8 (Normas generales de exposición contable) enuncia que los estados contables básicos son:

- Estado de situación patrimonial o balance.
- Estado de recursos y gastos.
- Estado de evolución del patrimonio neto.
- Estado de flujo de efectivo.

1. Estados contables combinados

En el capítulo V se prevé la posibilidad del uso de la combinación de dos o más estados basados en los explicitado en el punto C. del presente capítulo.

2. Grado de importancia prevaleciente en el orden de los estados

La Resolución Técnica N° 8 enuncia, en general, cuatro variantes para la exposición del estado de origen y aplicación de fondos (fondos líquidos o capital corriente y exposición directa o indirecta de las causas de la variación de los fondos).

Considerando la modalidad operativa habitual de los entes sin fines de lucro y basados en la necesidad de proporcionar información contable útil a un distinto número de asociados que se diferencian tanto por su formación profesional de origen como por su cultura empresarial, es admisible únicamente la utilización de las alternativas de fondos, considerando como tales solamente a las disponibilidades en caja y bancos y a las inversiones transitorias en títulos valores, depósitos a plazo y otras colocaciones y utilizando la exposición directa de las causas de la variación de los fondos. Asimismo, se considera necesaria una redacción simple, que evite el uso de términos cargados de tecnicismos que puedan influenciar la comprensión del objeto principal del estado: las actividades de financiación y de inversión del ente. En función de lo explicitado y por la importancia de la información contenida puede considerarse que el estado de origen y aplicación de fondos constituye el estado básico más relevante de la gestión de los entes sin fines de lucro, por lo que debe ser presentado en todos los casos.

C. SINTESIS Y FLEXIBILIDAD *

Los estados básicos deben ser presentados en forma sintética para brindar una adecuada visión de conjunto de la situación patrimonial, recursos y gastos (evolución de la situación económica), de la variación de los fondos (evolución de la situación financiera) del ente, exponiendo, en carácter de complementaria, la información necesaria no incluida en ellos. En tanto se mantenga la observancia de estas normas y de la estructura general del ejemplo, incluido en el Anexo, su aplicación es flexible. Por ello, es posible:

- adicionar o suprimir elementos de información, teniendo en cuenta su importancia;
- introducir cambios en la denominación, apertura o agrupamiento de cuentas;
- utilizar paréntesis para indicar las cifras negativas, con relación al activo, pasivo, recursos y gastos y orígenes y aplicaciones de los fondos.

* Texto modificado por RT N° 19:

Los estados básicos deben ser presentados en forma sintética para brindar una adecuada visión de conjunto de la situación patrimonial, de los recursos y gastos (evolución de la situación económica), y del flujo de efectivo (evolución de la situación financiera) del ente, exponiendo, en carácter de complementaria, la información necesaria no incluida en ellos. En tanto se mantenga la observancia de estas normas, su aplicación es flexible. Por ello, es posible:

- adicionar o suprimir elementos de información, teniendo en cuenta su importancia;
- introducir cambios en la denominación, apertura o agrupamiento de partidas;
- utilizar paréntesis para indicar las cifras negativas, con relación al activo, pasivo, recursos y gastos y flujos de efectivo.

CAPITULO III

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL O BALANCE GENERAL

En este capítulo se caracterizan los rubros que integran el estado de situación patrimonial y se enuncia su contenido.

A. ACTIVO

A.1. Caja y bancos

Incluye el dinero en efectivo en caja y bancos del país y del exterior y otros valores de poder cancelatorio y liquidez similar.

A.2. Inversiones

Son las realizadas con el ánimo de obtener una renta y otro beneficio, explícito o implícito. Incluyen entre otras; títulos valores, depósitos y plazo fijo en entidades financieras, inmuebles y otras propiedades.

A.3. Créditos

Son derechos que el ente posee contra terceros y asociados para percibir sumas de dinero u otros bienes o servicios (siempre que no respondan a las características de otro rubro del activo), incluyendo compromisos de subsidios por parte de autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Deben discriminarse entre cuentas por cobrar a asociados o entes afiliados, por servicios prestados y por sus correspondientes compromisos (cuotas sociales, financiaciones de aranceles especiales, derechos de ingreso, promesas de donación, compromisos de aportes, etc.), cuentas por cobrar a terceros y derechos a recibir servicios. Las cuentas por cobrar a terceros deberán clasificarse entre las vinculadas con las actividades principales del ente y las que no tengan ese origen (publicidades por cobrar, subsidios, donaciones, depósitos en garantía, etc.).

Son ejemplos de cuentas que se deben incluir en el capítulo créditos, las siguientes:

En clubes deportivos:

- Cuotas sociales a cobrar
- Cuotas a cobrar por facilidades
- Aranceles a percibir

En instituciones educativas:

- Deudores por servicios de enseñanza
- Matrículas a cobrar
- Cuotas a cobrar de biblioteca

En sindicatos:

- Aportes empresarios a percibir
- Cuotas mensuales a cobrar
- Subsidios a recibir

En entes de salud

- Cuentas a cobrar a pacientes
- Deudores por cuotas de medicina mensual
- Prestaciones a obras sociales a percibir

A.4. Bienes para consumo o comercialización

Son los bienes destinados a la venta o al consumo en el curso habitual de la actividad del ente, así como los anticipos a proveedores por las compras de estos bienes.

Se deberá prever la distinción de sus componentes en:

- a) existencias de bienes para consumo interno;
- b) existencias de bienes de cambio para su comercialización.

Son ejemplos de cuentas a incluir en este rubro, las siguientes:

En clubes deportivos:

I Consumo

- Pelotas y balones
- Implementos deportivos
- Redes

II Comercialización

- Vestimentas y equipos deportivos
- Artículos para prácticas
- Pelotas de tenis

En instituciones educativas:

I Consumo

- Papelería
- Elementos didácticos
- Artículos de limpieza

II Comercialización

- Artículos de librería
- Libros
- Apuntes

En sindicatos:

I Consumo

- Papelería
- Artículos de funcionamiento
- Combustibles

II Comercialización

- Artículos para el hogar
- Proveeduría de consumo
- Artículos de farmacia

En entes de salud:

I Consumo

- Drogas y medicinas
- Elementos esterilizados
- Plasmas y sueros

II Comercialización

- Prótesis y ortopedia
- Material descartable
- Artículos de farmacia

A.5. Bienes de uso

Son aquellos bienes tangibles destinados a ser utilizados en la actividad del ente, incluyendo a los que están en construcción, tránsito o montaje y los anticipos a proveedores por compras de estos bienes. Los bienes afectados a locación o arrendamiento se incluyen en inversiones.

A.6. Activos intangibles *

Son aquellos representativos de franquicias, privilegios u otros similares, que no son bienes tangibles ni derechos contra terceros y que expresan un valor cuya existencia depende de la posibilidad futura de producir ingresos. Deben incluirse los anticipos efectuados para su adquisición.

Incluyen, entre otros, los siguientes: derechos de propiedad intelectual, patentes, marcas, licencias, gastos de organización, gastos de investigación y desarrollo, derechos de pase de jugadores profesionales, inscripciones y afiliaciones, etc.

* Texto modificado por RT N° 19:

Son aquellos representativos de franquicias, privilegios y otros similares, que no son bienes tangibles ni derechos contra terceros y que expresan un valor cuya existencia depende de la posibilidad futura de producir ingresos. Deben incluirse los anticipos efectuados para su adquisición.

Incluyen , entre otros, los siguientes: derechos de propiedad intelectual, patentes, marcas, licencias, gastos de organización, gastos de desarrollo, derechos de pase de jugadores profesionales, inscripciones y afiliaciones, etc.

A.7. Otros activos

Se incluyen en esta categoría los activos no encuadrados específicamente en ninguna de las anteriores, brindándose información adicional de acuerdo con su significación. Ejemplo de ellos son los bienes de uso desafectados.

B. PASIVO

B.1. Deudas

Son aquellas obligaciones ciertas, determinadas o determinables.

B.2. Previsiones

Son aquellas partidas que, a la fecha a la que se refieren los estados contables, representan importes estimados para hacer frente a situaciones contingentes que probablemente originen obligaciones para el ente. Las estimaciones incluyen el monto

probable de la obligación contingente y la probabilidad de su concreción.

B.3. Fondos con destino específico

Se incluyen en esta categoría los fondos que, con destino específico, correspondan a distintos sectores internos componentes del ente que, desde el punto de vista de la realidad económica, deben considerarse como un "tercero" distinto del ente.

Estos fondos se computarán como recursos en el mismo período en el cual se produzca el gasto para el que fueron recaudados.

C. PATRIMONIO NETO

Se expone en una línea y se referencia con el estado de evolución del patrimonio neto.

CAPITULO IV

ESTADO DE RECURSOS Y GASTOS

A. ASPECTOS GENERALES DEL ESTADO

Se deben consignar separadamente los recursos de los gastos y clasificarlos en ordinarios y extraordinarios.

Se deben distinguir aquellos recursos que se obtengan habitualmente por la prestación de servicios o la venta de bienes, así como los costos y gastos necesarios para su obtención.

Cuando en el ente en cuestión se realicen simultáneamente distintas actividades, es recomendable que los ingresos o recursos así como sus respectivos gastos, se expongan en la información complementaria, por separado para cada actividad.

Las causas que generaron el superávit (déficit) del ejercicio se clasifican del modo que se indica a continuación.

B. RECURSOS ORDINARIOS

B.1. Recursos para fines generales

Son aquellos destinados a cumplir con los objetivos del ente.

Incluyen las cuotas sociales o afiliaciones, las que se traducen en aportes periódicos que efectúan los asociados o afiliados al ente. También incluyen los aportes por única vez tal como las cuotas de ingreso; en este último caso se las deberá clasificar como un recurso ordinario o extraordinario en función de la habitualidad o no de las campañas de captación de nuevos asociados.

B.2. Recursos para fines específicos

Estas contribuciones están constituidas por los aportes recibidos y destinados a fines determinados, tales como aranceles o derechos particulares para determinadas actividades.

B.3. Recursos diversos

Se incluyen aquellos recursos ordinarios que no se clasifican en los acápite anteriores, debiéndose brindar información complementaria de acuerdo con su significación. Ejemplo de ello son los ingresos por venta de bienes en desuso (cuando no deban considerarse extraordinarios), ingresos destinados al recupero de ciertos gastos, los aportes publicitarios recibidos, los subsidios y donaciones efectuados por terceros, etc.

C. GASTOS ORDINARIOS

C.1. Gastos generales de administración

Comprende los gastos que fueron realizados por el ente en razón de sus actividades pero que no son atribuibles a los distintos sectores (deportivos, culturales, benéficos, etc.).

C.2. Gastos específicos de sectores

Corresponde a todos los gastos directos atribuibles a los distintos sectores en que se puede departamentalizar el ente. Esta división se podrá efectuar por áreas de ubicación geográfica

de sedes, por actividad deportiva, social, cultural, benéfica, por tipo de función o servicio, por usuario, etc.

C.3. Amortizaciones de bienes de uso y activos intangibles

Constituye el cargo del ejercicio o período en concepto de la medición de la depreciación de los bienes de uso y activos intangibles.

C.4. Otros egresos o gastos

Se incluyen aquellas erogaciones devengadas no clasificadas en acápite anteriores.

D. RESULTADOS FINANCIEROS Y POR TENENCIA (incluyendo el resultado por exposición a la inflación) *

Es recomendable clasificarlos en generados por el activo y generados por el pasivo, distinguiéndose en cada grupo los diferentes componentes según su naturaleza (como, por ejemplo, intereses, actualizaciones, resultados por tenencia y el resultado por exposición a la inflación, discriminados o no, según el rubro patrimonial que los originó).

Se puede optar por agrupar en una línea a los resultados financieros y por tenencia (incluyendo el resultado por exposición a la inflación) o informar separadamente los financieros de los de tenencia. A su vez, el total o cada grupo, puede presentarse discriminado en resultados generados por el activo y generados por el pasivo.

* Título y texto modificado por RT N° 19:

D. RESULTADOS FINANCIEROS Y POR TENENCIA (incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda).

Deben exponerse con estas modalidades:

1) cuando los componentes financieros implícitos contenidos en las partidas de resultados hayan sido debidamente segregados o no sean significativos, se recomienda:

- su exposición en términos reales;
- la presentación separada de los generados por el activo y los causados por el pasivo;
- la identificación de sus rubros de origen y
- la enunciación de su naturaleza (intereses, diferencias de cambio, resultados por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, etc.);

2) cuando los componentes financieros implícitos contenidos en las partidas de resultados no hayan sido debidamente segregados y sean significativos, se los presentará sin desagregación alguna.

Modificación introducida por Resolución CD N 262/ 01 del CPCECABA:

En el punto 6.5. Nuevo texto de la Sección D Resultados financieros y por tenencia (incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda) del capítulo IV Estado de recursos y gastos, se agregan como últimos dos párrafos de dicha Sección los siguientes:

“Cuando se hayan activado costos financieros provenientes del capital propio, siguiendo los lineamientos de la Sección 4.2.7. Costos financieros de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general, la contrapartida de dicha activación denominada “Interés del capital propio”, deberá presentarse en esta sección segregado, en su caso, del respectivo resultado por tenencia.”

“Las desvalorizaciones y reversiones de desvalorizaciones contabilizadas por aplicación de la norma 4.4. Comparaciones con valores recuperables de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general, deben identificarse claramente y desagregarse por rubro de origen”.

E. SUPERAVIT (DEFICIT) ORDINARIO DEL PERIODO O EJERCICIO

Será el resultante de la sumatoria de los capítulos B., C. y D.

F. RECURSOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS

Comprende los recursos y gastos atípicos y excepcionales acaecidos durante el ejercicio, de suceso infrecuente en el pasado y de comportamiento similar esperado para el futuro.

Como ejemplo de tales partidas puede mencionarse el valor económico de las cuotas de ingresos de nuevos asociados y de los derechos de afiliación de nuevas entidades (en el caso de provenir como resultado de campañas especiales), los resultados positivos o negativos emergentes de procesos judiciales en los que el ente ha sido parte, la venta total o parcial de la sede social, etc. Cabe destacar que algunos de estos ejemplos no necesariamente constituyen siempre un resultado extraordinario.

G. SUPERAVIT (DEFICIT) FINAL DEL PERIODO O EJERCICIO

Surgirá de sumar los totales de los recursos y gastos ordinarios y los recursos y gastos extraordinarios.

H. REALIZACION DE DIFERENTES ACTIVIDADES

Cuando el ente se dedicare simultáneamente a diversas actividades (deportivas, culturales, benéficas, mutuales, de enseñanza, etc.) es recomendable que los ingresos y sus gastos se expongan por separado para cada actividad en la información complementaria.

CAPITULO V

ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO

Las partidas integrantes del patrimonio neto deben clasificarse y resumirse, de acuerdo con su origen, en aportes de los asociados y en superávit o déficit acumulado.

En el caso de ciertos entes y en función de su respectiva naturaleza jurídica podría considerarse la no existencia de la cuenta capital o aportes necesarios hechos para el inicio de las actividades. Por lo tanto, el estado estaría referido únicamente a la exposición de la acumulación de superávits o déficits, los que constituirían una sola columna y harían que la exposición del estado no resultara una información útil. En tal caso y con el sustento de los criterios de síntesis y flexibilidad puede admitirse la alternativa de exposición de un estado combinado con el estado de recursos y gastos del período.

Cuando el ente utilice valores corrientes en la valuación de bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar, el mayor valor resultante -en su caso- se presentará de acuerdo con lo dispuesto por las normas contables profesionales en vigencia.

*

* Párrafo eliminado por RT N° 19

A. APORTES DE LOS ASOCIADOS

A.1. Capital

Este rubro está compuesto por el capital original, los aportes específicos efectuados por los asociados, una vez cumplimentado su propósito, y por los superávits producidos y asignados al capital.

El capital, es tal aunque los asociados no tengan un derecho a su titularidad, situación ésta que habitualmente es prevista en los estatutos de las organizaciones, al establecer que en el caso de disolución del ente, el remanente del activo una vez liquidado el pasivo es legado a otra asociación sin fines de lucro o al patrimonio estatal.

El valor nominal del capital se discriminará de su reexpresión monetaria por inflación cuando así lo requieran normas del derecho positivo aplicables a este tipo de entes. *

* Texto modificado por RT N° 19:

El capital se expone discriminando su valor nominal de su ajuste para reflejar el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda, cuando así lo requieran las normas del derecho positivo aplicable a este tipo de entes.

A.2. Aportes de Fondos para fines específicos

Se incluyen aquellos fondos originados en aportes de asociados con un fin específico y destinados al incremento del patrimonio social, tales como los fondos para la construcción de obras edilicias de cierta envergadura. Para que corresponda su inclusión en el patrimonio neto, los destinatarios de los fondos no deben tener que considerarse como un "tercero" distinto del ente.

Estos fondos deben transferirse al capital, en la medida de su utilización para el destino previsto.

B. SUPERAVIT / DEFICIT ACUMULADO

B.1. Superávits reservados

Son aquellos superávits retenidos en el ente por explícita voluntad social o por disposiciones legales, estatutarias u otras.

B.2. Resultados no asignados

Son aquellos superávits o déficits acumulados sin asignación específica.

CAPITULO VI

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS *

A. ALCANCE

El estado debe presentarse en todos los casos sin excepción. De las alternativas previstas en la Resolución Técnica N° 8 sólo es aplicable la exposición de los fondos definidos como las

disponibilidades e inversiones líquidas transitorias adoptando el criterio de exposición directa de las causas de las variaciones de los fondos.

B. ESTRUCTURA DEL ESTADO

La estructura abarca:

1. Saldos de fondos al inicio del período o ejercicio.
2. Origen de fondos discriminados en ordinarios y extraordinarios.
3. Uso o aplicación de fondos separando las utilidades ordinarias de las extraordinarias.
4. Saldos de fondos al cierre del período o ejercicio.

La composición detallada de los fondos al inicio y al cierre del período o ejercicio debe incluirse en la información complementaria.

Alternativamente podrá considerarse la exposición del origen y utilización de los fondos en dos capítulos separados, uno que muestre el origen y la aplicación de fondos ordinarios y otro que muestre el origen y la aplicación de fondos extraordinarios.

* Título y texto modificado por RT N° 19:

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO

Se preparará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VI (Estado de flujo de efectivo) de la segunda parte de la resolución técnica 8 (Normas generales de exposición contable).

CAPITULO VII

INFORMACION COMPLEMENTARIA

A. COMPOSICION Y EVOLUCION DE LOS RUBROS

Los datos sobre la composición y evolución de los rubros son, entre otros, los siguientes:

A.1. Disponibilidades en cajas y cuentas bancarias y en inversiones transitorias

Debe informarse detalladamente la composición.

A.2. Derechos y obligaciones del ente *

Debe informarse la composición como así también los atributos principales que los caracterizan, tales como los siguientes:

A.2.a. Moneda extranjera

Activos y pasivos en moneda extranjera, indicando monto, moneda en la que serán satisfechos y tipo de cambio al cierre del período.

A.2.b. Garantías respaldatorias

Las deudas, créditos e inversiones con garantía real o con otras garantías que por su naturaleza impliquen seguridad adicional en la realización de los derechos.

A.2.c. Instrumentación de los derechos y obligaciones

A.2.d. Plazos, tasas de interés y pautas de actualización de colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos a cobrar o pagar en moneda

Apertura según el plazo estimado de cobro o pago de las colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos (de plazo vencido, sin plazo establecido y a vencer, con subtotales para cada uno de los primeros cuatro trimestres y para cada año siguiente), indicando las pautas de actualización si las hubiere y si devenguen intereses a tasa variable o a tasa fija, siendo recomendable informar las tasas -explícitas o implícitas-correspondientes. Si para una misma categoría fueran varias las tasas, se podrá consignar la tasa promedio ponderada. (1)

* Título y texto modificado por RT N° 19 y por RT N° 12:

A.2. Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas

Por separado, y para cada categoría de activo o pasivo que deba exponerse en los estados contables, se brindará información sobre su composición que ayude a evaluar las situaciones que puedan afectar los importes, momentos y certidumbres de los futuros flujos de fondos, incluyendo:

- a) su naturaleza e instrumentación jurídica;
- b) cuando existan activos y pasivos en moneda extranjera, los montos nominados en ellas y los tipos de cambio a la fecha de los estados contables;
- c) su desagregación en: de plazo vencido, sin plazo establecido y a vencer, con subtotales para cada uno de los primeros cuatro trimestres y para cada año siguiente, indicando las pautas de actualización si las hubiere y si devengan intereses a tasa variable o tasa fija. Se podrán informar las tasas-explicitas o implícitas- correspondientes (si para una categoría fueran varias las tasas, se podrá consignar la tasa promedio ponderada); el plazo a informar será el de vencimiento o el de renegociación, el que se cumpla antes;
- d) los activos o pasivos con garantías que disminuyan los riesgos del ente (en el caso de activos).

A.3. Bienes para consumo o comercialización

Descripción de la naturaleza de los activos que integran el rubro referido, segregando los bienes para el consumo interno de los llamados bienes disponibles para su comercialización a asociados o terceros ajenos al ente, discriminando también los anticipos a proveedores por las normas de estos bienes.

A.4. Bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar*

Saldos iniciales, variaciones y saldos finales de los grupos de activos que integran este rubro, mostrando por separado los valores de origen y la amortización acumulada y clasificando las variaciones de acuerdo con su naturaleza (altas, bajas, revaluaciones, depreciación del período).

* Texto modificado por RT N° 19:

Saldos iniciales, variaciones y saldos finales de los grupos de activos que integran este rubro, mostrando por separado los valores de origen y la depreciación acumulada y clasificando las variaciones de acuerdo con su naturaleza (altas, bajas, desvalorizaciones y depreciación del período).

A.5. Activos intangibles

Naturaleza, saldos iniciales, variaciones y saldos finales de los activos que integran el rubro referido separando los valores originales de las amortizaciones acumuladas.

Conceptos clasificados como provisiones con indicación de sus importes y de su evolución.

A.6. Provisiones

Conceptos clasificados como provisiones con indicación de sus importes y de su evolución.

A.7. Recursos y gastos

Composición detallada de los ingresos y los gastos (ordinarios y extraordinarios).

Las contribuciones y erogaciones específicas deberán detallarse de acuerdo con el criterio de clasificación seleccionado, producto del proceso de departamentalización de funciones que el ente ha estructurado.

A.8. Resultados financieros

Se detallará la composición del rubro en cuestión, en función de la alternativa de exposición seleccionada.

A.9. Recursos diversos y otros egresos o gastos

Se deben discriminar las partidas principales de los restantes conceptos que integran estos resultados.

A.10. Resultados extraordinarios

Se expone la composición de las partidas principales que integran estos resultados, detallando, en su caso, sus causas.

A.11. Composición de los rubros del estado de origen y aplicación de fondos *

Se expone la composición de las partidas principales que integran el cuerpo de este estado, considerando el criterio de síntesis en la exposición que impera en estas normas.

* Título y texto modificado por RT N° 19:

A.11. Rubros del estado de flujo de efectivo

Se expone la composición de las partidas principales que integran el cuerpo de este estado.

B. CRITERIOS DE VALUACION

Se exponen los criterios contables aplicados, tales como los siguientes, considerando el concepto de significación:

B.1. La valuación de las inversiones, indicando el método de amortización, si correspondiera y su destino contable.

B.2. La valuación de existencia de bienes para el consumo interno y para su comercialización.

B.3. La valuación de los bienes de uso, indicado el método de amortización, su destino contable y -en su caso- la aplicación de revalúos. *

* Texto modificado por RT N° 19:

B.3. La valuación de los bienes de uso, indicando el método seguido para su depreciación y la imputación contable de ésta.

B.4. La valuación de los activos intangibles, indicando los métodos de amortización y su destino contable.

B.5. La constitución de las provisiones, incluidas las que se restaren en el activo, detallando las bases utilizadas para su estimación.

C. BIENES DE DISPONIBILIDAD RESTRINGIDA

C.1. Activos que no podrán ser enajenados hasta tanto se cancelen determinados pasivos, indicándose su valor contable y el de los pasivos relacionados.

C.2. Activos cuya disponibilidad está limitada por razones legales, contractuales o situaciones de hecho, con indicación de su valor y de las causas que motivan su indisponibilidad.

D. CONTINGENCIAS

Cuando corresponda su contabilización y/o su exposición, se indicarán sus causas, el grado de probabilidad de ocurrencia y su fundamentación, la cuantificación de sus efectos, de ser posible, y las bases sobre las que se efectuó dicha cuantificación.

E. INFORMACION PRESUPUESTADA

En función de la naturaleza jurídica de los entes sin fines de lucro y de los órganos directivos y administrativos respectivos se recomienda incorporar, en la respectiva información complementaria, un anexo o cuadro en el que se incluya el detalle de los componentes del presupuesto económico y/o financiero, si existiere, aprobado por el órganos de máximo nivel decisorio del ente, al inicio del período, reexpresado en moneda homogénea del cierre, así como el monto final de recursos y gastos y/u orígenes y aplicaciones y los correspondientes desvíos. Asimismo, es recomendable exponer, también, si existiere, el presupuesto económico y/o financiero para el ejercicio venidero.

Si esta información fuera presentada en la Memoria de los administradores, bastará que en la información complementaria se haga referencia a esta circunstancia.

F. ASPECTOS FORMALES

La información complementaria se expone en el encabezamiento de los estados contables, en notas o en forma de cuadro o anexos.

Las notas y anexos se titulan y numeran correlativamente.

Su existencia debe ser claramente señalada en los estados contables básicos debiendo referenciarse a continuación de las partidas o rubros a los cuales están referidos.

ANEXO *

*** Anexo eliminado por RT N° 19**

Resolución General 13/90 (I.G.J.)

Información complementaria a los estados contables que deberán presentar las asociaciones civiles y fundaciones.

Del 28/6/90; B.O. 17/8/90.

Artículo 1.- Las asociaciones civiles y fundaciones deberán presentar conjuntamente con los estados contables anuales y formando parte integrante de los mismos, cuando corresponda, dos anexos denominados:

- a) “Subsidios, aportes y donaciones Estatales recibidas” en donde se detallarán los mismos según sean de la administración nacional provincial y/o municipal, organismos descentralizados, empresas y/o sociedades del Estado.
- b) “Contratos y/o convenios estatales” en donde se detallarán los mismos informando por cada uno la fecha, duración, tipo, monto y organismo con el que se realizó sea administración nacional, provincial y/o municipal, organismos descentralizados, empresas y/o sociedades del Estado.

Artículo 2.- De forma.

Resolución General 6/94 (I.G.J)

Del 29/9/94; B.O. 14/10/94.

Artículo 1.- Las asociaciones civiles y fundaciones deberán observar las normas particulares de exposición contable aprobadas por la Resolución Técnica 11 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y puestas en vigencia por la Resolución 205/93 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur, quedando en consecuencia derogados los Anexos VI y VII de la Resolución General I.G.J. 6/80 en lo que respecta a normas de exposición.

Artículo 2.- El Estado de Origen y Aplicación de Fondos y la información contable en forma comparativa, sólo serán obligatorias para aquellas asociaciones civiles cuyo activo total a la fecha de cierre del ejercicio o sus recursos en el mismo hayan superado la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos). Para las fundaciones dicho límite será de \$ 500.000 (quinientos pesos).

Artículo 3.- A los fines del cumplimiento del art. 26 de la Ley 19.836 las fundaciones deberán adaptar en lo que éste disponga, el anexo “Comparación de los Recursos y Gastos del Ejercicio con el Presupuesto Aprobado por ...” de la referida Resolución Técnica 11. La presentación de este anexo será obligatoria en todos los casos.

Artículo 4.- Dado el carácter ejemplificativo de las denominaciones de cuentas contenidas en las normas de la Resolución Técnica mencionada en el art. 1, la aprobación de ésta por parte de la Inspección General de Justicia no implica la convalidación del uso de dichas denominaciones, ni tampoco de actividades contrarias a la naturaleza y objeto de asociaciones civiles y fundaciones.

Artículo 5.- Las normas contenidas en la presente resolución serán de aplicación para los estados contables correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1994.

Artículo 6.- Esta Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7.- De forma.

Ley 20.628

Impuesto a las ganancias

Buenos Aires, 11 de julio de 1997

Boletín Oficial, 6 de agosto de 1997

EXENCIONES

Artículo 20: Están exentos del gravamen:

a) Las ganancias de los fiscos Nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 22.016.

b) Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de su

representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad.

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.

e) Las ganancias de las instituciones religiosas.

Nota: Decreto N° 1.092/97 (B.O. 27/10/97) establece que los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana serán beneficiarias del tratamiento dispensado por el presente inciso sin necesidad de tramitación adicional alguna, bastando la certificación que a tal efecto expida la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.

- *Segundo párrafo sustituido por Ley N° 25.239, Título I, art.1°, inciso e).*

- *Vigencia: A partir del 31/12/99 y surtirá efecto para los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.*

Nota: Decreto N° 1.092/97 (B.O. 27/10/97) establece que los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana serán beneficiarias del tratamiento dispensado por el presente inciso sin necesidad de tramitación adicional alguna, bastando la certificación que a tal efecto expida la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.

h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras:

1. Caja de ahorro.
2. Cuentas especiales de ahorro.
3. A plazo fijo.
4. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Exclúyense del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance.

Nota: El Decreto N° 1.472/97, art. 1° (B.O. 5/1/98) prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1998 la vigencia de la exención establecida en este inciso.

Los intereses de préstamos que las personas físicas y las sucesiones indivisas, domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, otorguen a los sujetos comprendidos en el artículo 49, excluidas las instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras.

- inciso incorporado por Ley N° 25.063, Capítulo III, art.4°, inciso g).

- Vigencia: A partir del 1/1/99.

i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

j) Hasta la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.

k) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el

futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el PODER EJECUTIVO.

- *Inciso sustituido por Ley N° 25.239, Título I, art.1°, inciso f).*

- *Vigencia: A partir del 31/12/99 y surtirá efecto para los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.*

Nota: La Ley N° 23.871, artículo 16 (B.O. 30/10/90) dispuso:

Estarán exentas de todo tributo la transferencia de títulos públicos originadas en conversiones obligatorias de activos financieros dispuestos por el Poder Ejecutivo, alcanzando a la primera enajenación que realicen voluntariamente quienes fueran tenedores por la causa antedicha y tendrán efecto desde el 28/12/89, inclusive.

l) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el PODER EJECUTIVO en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

m) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO.

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.

n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

o) El valor locativo de la casa habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios.

p) Las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas.

q) Eliminado

- *Inciso eliminado por Ley N° 25.239, Título I, art.1°, inciso g).*

- *Vigencia: A partir del 31/12/99 y surtirá efecto para los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.*

r) Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina.

Asimismo se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina.

s) Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación.

t) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina.

- *inciso sustituido por Ley N° 25.063, Capítulo III, art.4°, inciso h).*

- *Vigencia: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.*

u) Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la Ley de Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos.

- *Inciso sustituido por Ley N° 25.239, Título I, art.1°, inciso h).*

- Vigencia: A partir del 31/12/99 y surtirá efecto para los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.

v) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso -con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente- deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera.

Nota: El Decreto N° 1.472/97, art. 1° (B.O. 5/1/98) prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1998 la vigencia de la exención establecida en este inciso.

w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual, excluidos los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 49.

La exención a que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación

tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

- *Segundo párrafo incorporado por Ley N° 25.057, art.1°.*

- *Vigencia: A partir del 6/1/99, y surtirá efectos desde la vigencia del Capítulo III de la ley N° 23.696.*

y) Las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, -incluido el asesoramiento- obtenidas por las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 a condición de su reinversión en dichas finalidades.

- *inciso incorporado por Ley N° 25.063, Capítulo III, art.4°, inciso i).*

- *Vigencia: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.*

Nota: Inciso observado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1.517/98.

Insistencia de la sanción por parte de las Cámaras de Diputados y Senadores, PE – 242/99 (B.O. 2/8/99).

Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inciso h) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso v), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 81, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

- *Penúltimo párrafo sustituido por Ley N° 25.239, Título I, art.1°, inciso i).*

- *Vigencia: A partir del 31/12/99 y surtirá efecto para los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.*

La exención prevista en los incisos f), g) y m) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al promedio anual de las TRES (3) mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

- último párrafo del artículo 20 eliminado por Ley N° 25.063, Capítulo III, art.4°, inciso j).

- Vigencia: A partir del 1/1/99.

Nota: Vigencia de las exenciones establecidas en los incisos h), q) y v) (incisos h), t) y z) del texto ordenado en 1986 prorrogadas hasta el 31/12/87, 31/12/88, 31/12/89, 31/12/90, 31/12/91, 31/12/92, 31/12/93, 31/12/94, 31/12/95, 31/12/96, 31/12/97 y 31/12/98 por Decretos Nos. 2.380/86, 2.073/87, 1.936/88, 1.620/89, 2.649/90, 2.743/91, 2.416/92, 182/94, 2.207/94, 11/96, 1.477/96 y 1.472/97; respectivamente.



C E N T E D

Centro de Tecnología
para el Desarrollo

www.cented.org.ar